

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ASPECTOS DOCTRINARIOS LEGALES Y
PRACTICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTOR MANUEL PINEDA MALIN

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Hugo Haroldo Calderon Morales
Vocal:	Lic. Héctor Efraín Trujillo Aldana
Secretario:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Vocal:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

[





65-78
de

788

Guatemala, 09 de diciembre de 1997

Señor Licenciado
José Francisco de Matta Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

14 ENE. 1998

RECIBIDO
Horas 18:45
OFICIAL

Señor Decano:

Me complace expresarle con el respeto debido, que he cumplido con la función de asesoría que se me encomendó en el trabajo de tesis realizado por el Bachiller Víctor Manuel Pineda Malin, que denominó "Aspectos Doctrinarios Legales y Prácticos de los Medios de Impugnación en el Proceso Penal Guatemalteco", y al respecto es oportuno expresarle que la investigación hecha ha significado un denodado esfuerzo de su autor que al final ha obtenido un producto de especial utilidad para quienes quieran introducirse en el estudio de la gama de recursos procesales de carácter penal, que se regulan en la legislación procesal penal guatemalteca, utilizando metodología y bibliografía atinente al tema, por lo que al reunir ese trabajo los requisitos de forma y fondo necesarios a esta clase de investigaciones, lo apruebo a efecto que el mismo pueda discutirse en el examen público del ponente.

Me es grato suscribirme su atento servidor.

Lic. Jorge Armando Valvert Morales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DECANATO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Inventaria, Zona 12
1401, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diecisiete de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller VICTOR MANUEL PINEDA MALIN y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



1761-99

17/3/99

12 de marzo de 1999
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 MAR 1999

RECIBIDO

Horas: 10 minutos
Oficial: [Signature]

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

SEÑOR DECANO:

De forma respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada de este decanato y con ello he procedido a realizar la revisión del trabajo de tesis del bachiller VICTOR MANUEL PINEDA MALIN, el cual intituló:

"ASPECTOS DOCTRINARIOS, LEGALES Y PRACTICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Es menester de mi parte resaltar que el trabajo desarrollado por el Bachiller Pineda Malin, es de gran valor académico, por cuanto que, explica de manera técnica y profunda los aspectos más importantes en materia recursiva, con lo cual, ayuda a comprender su significado, importancia, objetivos y procedimientos de interposición de los medios de impugnación que regula y contempla nuestra legislación en materia procesal penal.

Indiscutiblemente la bibliografía, en que descansa la investigación teórica es adecuada y de alta calidad contemporánea, por lo que la tesis del bachiller Pineda Malin, será una rica fuente de consulta bibliográfica, para todo aquel que este inmerso en el estudio del derecho procesal penal y de forma especial en la perspectiva de la apasionante defensa penal. De forma personal no dudo en recomendarla como fuente de consulta. A su autor, a su esfuerzo, esmero y empeño en la realización del presente trabajo, merece pues mi modesto reconocimiento.

En mi opinión el trabajo desarrollado por el bachiller Pineda Malin, cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria exige para el efecto, por lo que puede continuar con los trámites subsiguientes para que finalmente sea sometido a su discusión y aprobación en el examen público de tesis de su autor.

Preséntele al señor Decano, mi más alta muestra de estima y aprecio.

Atentamente,

"DÉJEME ENSEÑAR A TODOS"

Lic. ERWIN ROLANDO BUELDA MASAYA
REVISOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1 Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diecinueve de marzo mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del Bachiller VICTOR MANUEL PINEDA MALIN
intitulado "ASPECTOS DOCTRINARIOS LEGALES Y PRACTICOS DE
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. _____

ALHI.



[



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Fuente universal y eterna de amor y sabiduría.

A MI PATRIA GUATEMALA:

Mi país querido.

A MI PUEBLO AMATITLAN:

Ciudad linda que me ha visto crecer y desarrollarme.

A MI ALDEA SAN ANTONIO EL PEPINAL:

Rinconcito de tierra que me vio nacer.

A MI COMPAÑERA DE HOGAR:

Zoila Olivia Valiente García.

Por su comprensión, amor y apoyo.

A MIS HIJOS:

Lesly Yolanda, Maryzoila, Víctor Manuel, y Cristian Yovic.

Todos fuentes de mi esfuerzo y dedicación.

A MIS PADRES:

María Cleofas Malín, y Ciriaco Pineda Peralta.

Por su esfuerzo, apoyo, amor, dedicación y consejos.

A MIS HERMANOS:

Estefana, Ciriaca, Domingo, Ramón, Nicolás, Gloria y María Esperanza.

Por su amor, cariño, dedicación, apoyo y consejos.

A MIS CUÑADOS:

Fulgencio Antonio, Dionicio Navichoque, Carlos Humberto Alonzo, y Lorena González.

Por su sincera amistad y cariño.



A MIS SOBRINOS:

Con mucho cariño.

A MI FAMILIA EN GENERAL.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la casa en la que he forjado mis estudios.

A MIS AMIGOS:

Todos compañeros de la lucha diaria de la vida.

A LOS HOMBRES DE CIENCIA:

Licenciados Rubén Darío López Pineda y Erwin Rolando Rueda Masaya.

Con gran admiración.

A TODOS AQUELLOS QUE SIN IMPORTAR EL ESFUERZO, LUCHAN POR SUPERARSE.

INDICE:

TEMA	PAGINA
CAPITULO I: TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
I.	RESEÑA HISTORICA DE LOS RECURSOS: 1
I.1	En el Derecho Romano 2
I.1.A	La Revocatio In Duplum 2
I.1.B	La Integrum Restitutio 2
I.1.C	La Apellatio 2
I.2	En el Derecho Canonico 3
I.3	En el Derecho Español 4
I.4	En el Derecho Argentino 4
I.5	En el Derecho Guatemalteco 5
II.	CONCEPTO DE IMPUGNACION Y RECURSOS: 6
III.	FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: 9
IV.	CLASIFICACION DE LOS RECURSOS: 12
IV.1	Remedios y Recursos 13
IV.2	Recursos Ordinarios y Extraordinarios 14
IV.2.A	Ordinarios 15
IV.2.B	Extraordinarios 15
IV.2.C	Excepciones 15
IV.3	Recursos de retracción y de reforma 15
IV.3.A	De Retracción 16
IV.3.B	De Reforma 16
V.	EL VICIO JUDICIAL COMO ANTECEDENTE DEL RECURSO 16
V.1	Vicios de Actividad 17
V.2	Vicios del Juicio 17

TEMA	PAGINA	
VI.	DECISIONES IMPUGNABLES:	19
VI.1	Resoluciones Impugnables	19
VI.1.A	Sentencias Interlocutorias	20
VI.1.B	Sentencias Definitivas	21
VII.	PROCEDIMIENTOS POSTERIOR A LA SENTENCIA:	
VIII.	PRESUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS:	21
VIII.1	Presupuestos de la Impugnación	22
VIII.2	Presupuestos de la Nueva Resolución	22
IX.	PLAZO PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS:	23
IX.1	CLASES DE PLAZO:	23
IX.1.A	Plazo Legal	23
IX.1.A.1	Recurso de Reposición	24
IX.1.A.2	Recurso de Apelación	24
IX.1.A.3	Recurso de Queja	24
IX.1.A.4	Recurso de Apelación especial	24
IX.1.A.5	Recurso de Casación	24
IX.1.A.6	Recurso de Revisión	24
IX.B	PLAZO JUDICIAL:	25
IX:2	SUSPENSION E INTERRUPCION DE LOS PLAZOS PARA IMPUGNAR:	25
X.	EFFECTOS DE LOS RECURSOS:	26
X.1	Efecto Devolutivo	26
X.2	Efecto Suspensivo	28
XI.	CESACION DE LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS:	28

TEMA	PAGINA	
XI.1	Desistimiento	29
XI.1.A	Requisitos	31
XI.1.A.1	Previa Interposición	31
XI.1.A.2	Forma de Interposición	31
XI.1.B	Efectos	31
XI.1.C	Quienes pueden desistir	31
XI.1.C.1	El Defensor	31
XI.1.C.2	EL Imputado o Acusado	31
XI.1.C.3	Las demás partes	32
XI.1.D.	Efectos del Desistimiento del Recurso en el caso de Litisconsorcio	32
XI.2	Renuncia al Derecho de Recurrir	32
XI.2.A	Efectos de la Renuncia	34
XII.	PROHIBICION DE PERJUDICAR AL RECURRENTE Y DE LA REFORMATIO IN PEIUS	34
XII.1	Fundamento de la Prohibición de la Reformatio in Peius	35
XIII.	LEGITIMACION PARA IMPUGNAR	37
XIV.	ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS	38
XV.	LOS RECURSOS COMO PUERTA AL DOBLE GRADO DE LA JURISDICCION	39
XV.1	Fundamento de la doble Instancia	40
XVI.	MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA LEY PROCESAL PENAL GUATEMALTECA	40
XVI.1	Impugnación Subjetiva	42
XVI.2	Impugnación Objetiva	42

TEMA	PAGINA	
XVI.3	Cuadros Descriptivos de las Etapas y Fases del Proceso Penal	42
XVI.3.1	Etapas del Proceso Penal Guatemalteco	43
XVI.3.2	Investigación Preliminar o Procedimiento Preparatorio	44
XVI.3.3	Procedimiento Intermedio	45
XVI.3.4	Juicio Oral	46
XVI.3.5	Impugnaciones Decreto 51-92	47
XVII.	GENERALIDADES DE LOS RECURSOS	49
XVII.1	Impedimentos, Excusas y Recusaciones	49
XVII.2	En las notificaciones dentro del Proceso Penal, no se admite Interposición de Recursos	50
XVII.3	La valoración de la prueba en los Recursos	50
XVII.4	Actividad Procesal Defectuosa	50
XVII.5	Efectos que produce el auto de Procesamiento en los Recursos	51
XVII.6	Recursos en el Juicio de Faltas	51
XVII.7	Atribuciones de la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal en los Recursos	51
XVII.8	Costas Procesales en el trámite de los Recursos	52
XVII.9	Competencia para la Liquidación de Costas Procesales	52
XVII.10	Procedimiento en la Liquidación de Costas	52
XVII.11	Queja y Rectificación	53
XVII.11.1	Queja	53
XVII.11.2	Rectificación	53
XVIII.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	54

TEMA	PAGINA
CAPITULO II: RECURSO DE REPOSICION:	
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS 55
II.	Concepto 55
III.	Definiciones 56
IV.	Finalidad 56
V.	Resoluciones Recurribles 57
VI.	Condiciones esenciales para la Interposición del Recurso de Reposición 57
VI.1	Legitimación 57
VI.2	Fundamentación legal y probatoria 58
VI.3	Procedimiento 58
VI.3.1	Cuadro Descriptivo 58
VI.3.2	Forma de Interposición 59
VII.	NATURALEZA JURIDICA 60
VIII.	Características 61
CAPITULO TRES: RECURSO DE APELACION:	
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS 63
I.1	Antecedentes Legales 63
I.2	Antecedentes Doctrinarios 64
II.	Concepto 67
III.	Definiciones 68
III.1	Doctrinarias 68
III.2	Definición Legal 70

TEMA	PAGINA	
IV.	Justificación	71
V.	Objeto y Utilidad del Recurso	71
VI.	Características	74
VII.	Efectos	74
VIII.	Naturaleza Jurídica	77
IX.	Resoluciones contra las que procede el Recurso de Apelación	78
X.	Sujetos Procesales	79
X.1	Imputado	82
X.2	Condenado	82
X.3	Agraviado	82
X.4	Actor Civil	83
X.5	Acusador	83
X.6	Querellante	83
X.7	Tercero Civilmente demandado	83
XI.	Ante Quienes se Puede Interponer el Recurso de Apelación	83
XI.1	Juez de Paz	86
XI.2	Juez de narco actividad	86
XI.3	Jueces de delitos contra el ambiente	87
XI.4	Jueces de Primera Instancia	88
XI.5	Tribunales de Sentencia	88
XI.6	Sala de la Corte de Apelaciones	89
XI.7	Corte Suprema de Justicia	90
XI.7.1	Jurisdicción	91
XI.7.2	Organización	91
XI.7.3	Camaras de la Corte Suprema de Justicia	91
XI.7.4	Integración	92
XI.7.5	Atribuciones	92
XI.7.6	Jueces de Ejecución	92
XI.8	Diferencias del Recurso de Apelación con otros Recursos	94

TEMA		PAGINA
XII.	PROCEDIMIENTO	94
XII.1	Como comienza la segunda Instancia	95
XII.2	Interposición	96
XII.3	Concesión o rechazo de la Apelación	97
XII.4	Expresión de agravios	98
XII.4.1	Requisitos de la expresión de agravios	99
XII.4.2	Procedimiento Recurso de Apelación	101
XII.4.3	Memorial de Interposición	102
XIII.	Desistimiento de la Apelación	103
	<u>CAPITULO IV: RECURSO DE QUEJA:</u>	105
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS	105
I.1	Recurso de Queja en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala	105
II.	Procedimiento del Recurso de Queja	106
III.	Denominaciones	107
IV.	Concepto	108
V.	Definiciones	108
VI.	Naturaleza Jurídica	110
VII.	Trámite y Resolución	112
VIII.	Efectos	112
IX.	Resoluciones en contra de las que procede	112
X.	Importancia de este Recurso	112
XI.	Características	114

TEMA		PAGINA
XI.1	Es un Recurso subsidiario y dependiente	114
XI.2	Garantiza el Derecho Constitucional de Defensa	114
XI.3	Es un control para los jueces menores	115
XII.	Diferencia con otros Recursos	115
XIII.	Forma de Interposición	115
CAPITULO V: RECURSO DE APELACION ESPECIAL:		
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS	117
II.	Concepto	117
III.	Definición	118
IV.	Motivos de Interposición	118
IV.1	De Fondo	119
IV.2	De Forma	119
IV.3	Motivos Absolutos de Anulación Formal	119
V.	Efectos	120
VI.	Reformatio in Peius	121
VII.	Sujetos Interponentes	122
VIII.	Procedimiento	122
VIII.1	Interposición	122
VIII.2	Primera Resolución	123
VIII.3	Asignación de un abogado defensor de oficio	123
VIII.4	Desistimiento tácito	123
VIII.5	Decisión previa	124
VIII.6	Preparación del debate	124
VIII.7	Debate	125
VIII.8	Prueba	126

TEMA	PAGINA	
VIII.9	Sentencia	126
VIII.9.1	Por decisión propia	126
VIII.9.2	Reenvío	127
VIII.9.3	Sentencia por efectos no esenciales	127
VIII.10	Libertad del acusado	127
IX.	Naturaleza Jurídica	127
X.	Procedimientos especiales o específicos en la interposición del Recurso de Apelación Especial	128
XI.	Trámite especial para los casos señalados anteriormente en este capítulo	128
<u>CAPITULO V: RECURSO DE CASACION:</u>		
I.	ANTECEDENTES HISTORICOS	131
I.1	Legales	131
I.1.A	Decreto 551 Código de Procedimientos Penales	131
I.1.B	Decreto 52-73 Código Procesal Penal	132
I.1.C	Decreto 51-92 Código Procesal Penal actual	134
I.1.C.1	Históricos	134
II.	Concepto	136
III.	Definiciones	138
IV.	Características	140
V.	Fines del Recurso de Casación	142
VI.	Naturaleza Jurídica del Recurso de Casación	142
VII.	La casación no forma instancia	142
VIII.	Sistemas de Casación	145

TEMA	PAGINA	
VIII.1	Sistemas de Casación	145
VIII.2	Sistema de Casación Innominado	145
IX.	Resoluciones Impugnables	145
IX.1	Providencias o Decretos	145
IX.2	Autos	145
IX.3	Sentencias	146
IX.4	Resoluciones en contra de las cuales procede el Recurso de Casación en nuestro país	147
IX.4.A	Recurso de Casación de forma	148
IX.4.B	Recurso de Casación de fondo	149
X.	Quienes pueden interponer el Recurso de Casación	150
X.1	Sindicado, imputado, procesado o acusado	150
X.2	El defensor	150
X.3	Ministerio Público	151
X.4	El agraviado	151
X.5	El actor civil	152
X.6	Tercero civilmente demandado	152
XI.	Causas de Inadmisión o Rechazo	152
XII.	Efectos de la Sentencia de Casación	154
XII.1	Captura del procesado	154
XII.2	Extensión de la Sentencia	155
XII.3	Sentencia irrevocable	155
XII.4	Libertad del procesado	155
XIII.	Error de Hecho y Error de Derecho en la valoración de la prueba, como causas y motivos de la Interposición del Recurso de Casación	155
XIII.1	Error de Derecho	155
XIII.1.1	Error de Derecho Penal Material o Sustantivo	158

TEMA		PAGINA
XIII.1.2	Error de Derecho no Penal Material	158
XIII.1.3	Error de Derecho Penal Adjetivo o Procesal	158
XIII.2	Error de Hecho	160
XIII.2.1	Circunstancias necesarias para interponer el Recurso de Casación fundamentado en Error de Hecho	161
XIII.2.1.A	Error de Hecho en la valoración de la prueba	161
XIII.2.1.B	El Error debe resultar de un documento auténtico	161
XIII.2.1.C	Que el Error cometido sea evidente	161
XIII.2.1.C.A	La Omisión	162
XIII.2.1.C.B	Alteración	162
XIII.2.1.C.C	Desvirtuación o desfiguración	162
XIV.	Caso excepcional del Recurso de Casación en la Aplicación de la Pena de Muerte	163
XV.	Procedimiento del Recurso de Casación	165
XV.1	Declaración preliminar de la inadmi- sibilidad del Recurso	166
XV.2	Corrección y Rectificación de la Sentencia sin anularla	166
XV.3	Anulación de la Sentencia	166
XVI.	Resoluciones recurribles	168
XVII.	Interposición del Recurso	168
XVIII.	Trámite	169
XIX.	Vista Pública	169
XX.	Sentencia de Casación	169
XXI.	Desistimiento del Recurso de Casación	170

TEMA	PAGINA
	CAPITULO NUMERO VII: RECURSO DE REVISION: 171
VII.I	Antecedentes Históricos 174
II.	Concepto 175
III.	Presupuestos del Recurso de Revisión 176
IV.	Supuestos de Procedencia 177
V.	Características 178
VI.	Objeto 178
VI.1	Presupuestos o Requisitos del Objeto de la Revisión 179
VII.	Naturaleza Jurídica 180
VIII.	Sujetos 182
VIII.1	Sujetos Procesales de Promoción 183
VIII.2	Sujetos Procesales Resolventes o de Decisión 184
IX.	Fundamento del Recurso de Revisión 184
X.	Efectos de la Interposición del Recurso de Revisión 184
XI.	Presupuestos Legales del Recurso de Revisión 186
XII.	Requisitos para la Interposición de la Revisión 187

TEMA		PAGINA
XII.1	Lugar	187
XII.2	Forma	188
XII.3	Tiempo	188
XIII.	Procedimiento	188
IX.	Desistimiento del Recurso	191
X.	Indemnización al condenado, en el caso que el Recurso de Revisión sea declarado con lugar	191
X.1	Determinación de la Indemnización	192
X.2	Obligación del estado de pagar la Indemnización	192
X.3	Aplicación de la Ley más benigna	192
X.4	Muerte del condenado	192
	A N E X O S :	195
I.	Recurso de Reposición	195
II.	Recurso de Apelación	198
III.	Recurso de Queja	202
IV.	Recurso de Apelación Especial	204
V.	Recurso de Casación	209
VI.	Recurso de Revisión	213
	Conclusiones	219
	Recomendaciones	221
	Bibliografía	223



INTRODUCCION:

Para escribir mi trabajo de tesis escogí el tema: **“ASPECTOS DOCTRINARIOS LEGALES Y PRACTICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

Me motivó para escribir este tema el hecho que en el país no hay bibliografía adecuada para el estudio de los medios de impugnación, pues si bien es cierto en las bibliotecas encuentra el lector materiales de consulta todos provienen de países extranjeros y están inspirados y escritos en base a la ley y a la situación social de cada uno de esos países; con lo cual el consultante no satisface su deseo de aprendizaje, pues regularmente busca aprender sobre los recursos que puedan ser aplicados a la realidad y a la ley guatemalteca.

El material que hoy pongo a disposición de la comunidad académica del país tiene como objetivo principal coadyuvar en el estudio, análisis y aplicación técnica de los recursos, de parte de estudiantes, profesores universitarios, abogados litigantes, jueces, magistrados y toda persona que tenga necesidad de plantear una defensa penal.

Estoy convencido que la única forma de contribuir al desarrollo de la defensa penal, es poner en manos de quienes impulsan el desarrollo del procedimiento, instrumentos procesales que ayuden a hacer una buena interposición y resolución de las instituciones impugnativas.

A través de la interposición de un recurso se puede lograr rectificar un procedimiento viciado y restablecer un derecho que nos ha sido perjudicado; por lo que para todo Abogado penalista, es necesario tener un conocimiento profundo de todo el procedimiento procesal y principalmente el recursivo.

El presente trabajo esta dividido en siete capítulos; el primero incluye la teoría general de los medios de impugnación; del segundo al séptimo capítulos se encuentran detallados cada uno de los recursos, conteniendo antecedentes históricos, conceptos, definiciones, finalidad, resoluciones recurribles, condiciones de interposición, procedimientos, presupuestos, efectos, naturaleza jurídica, características, entre otros aspectos tratados, además un ejemplo práctico de interposición.

Al presentar este trabajo lo hago con la esperanza de que sirva en el que hacer jurídico del pueblo de Guatemala; y que la comunidad estudiantil del derecho, me pueda hacer críticas constructivas a efecto de mejorarlo en el futuro.



TESIS DE GRADO

ASPECTOS DOCTRINARIOS, LEGALES Y PRACTICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

CAPITULO I: TEORIA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:

I. RESEÑA HISTORICA DE LOS RECURSOS:

Al estudiar las diferentes fuentes del derecho nos encontramos con la evolución que han sufrido en su desarrollo los diferentes institutos del mismo, entre ellos los recursos, los cuales desde la antigüedad, fueron creados por la desconfianza de los litigantes hacia los organos jurisdiccionales.

Aunque al inicio de la historia, quienes administraban justicia, eran el soberano, el rey, el monarca o el patriarca, quienes no aceptaban ninguna queja, en contra de sus decisiones, las cuales estaban sustentadas por la religión, por lo que eran obedecidas sin reclamo alguno. Existió desde entonces la lucha entre la justicia y la certeza de la misma.

Así por ejemplo dice el tratadista COUTURE " ha existido una lucha histórica entre la justicia y la certeza, dado a que a medida que se ampliaron los canales de ataque contra los proveimientos jurisdiccionales, se fué acentuando aquel valor en desmedro del segundo" (1).

Como apuntaba en los inicios de la historia del derecho, la impugnación no era concebida, pues el juicio era una expresión de la divinidad, y por esa razón los fallos eran infalibles, por ser dictados por el soberano.

No obstante lo anterior y como un cambio radical en la justicia al aparecer la figura del juez, también aparecieron los recursos.

Dice COUTURE " Que el juicio era una expresión de la divinidad y el caracter infalible de ésta, más cuando el proceso fué influenciado por la laicización y el que decide no es más el soberano, sino el juez, ahí aparecen los remedios contra sus pronunciamientos" (2).

(1) Couture, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL Página 348

(2) Couture, Eduardo. Loc. Cit. Página 348.

I.1 EN EL DERECHO ROMANO:

En este derecho en la edad clásica la jerarquía burocrática imperial no había inventado un esquema de grados que culminasen con el soberano por lo que las decisiones jurisdiccionales pasaban directamente en autoridad de cosa juzgada. Como dice CALAMANDREI "Se desconocía el sistema de la pluralidad de instancias que observamos en nuestros días" (3).

Las instituciones que analizamos a continuación, tuvieron gran apogeo en el derecho romano, y las incluimos en este trabajo debido a su importancia para el derecho actual.

I.1.A. LA REVOCATIO IN DUPLUM:

Esta consistía que cuando se violaba la ley en el último fallo, la sentencia se consideraba nula; y el sujeto procesal tenía dos opciones: Atacar la resolución que lo dañaba o esperar la ejecución y oponer una excepción; pero si la interposición era infundada, el interponente debía pagar el doble de la condena.

I.1.B. LA INTEGRUM RESTITUTIO:

Al principio funcionaba ante el pretor, quien con equidad y haciendo valer su jerarquía anulaba o revocaba las resoluciones perniciosas; daban motivo a este tipo de reacción del pretor: A) Error de juzgamiento; B) Dolo del adversario; C) Invocación de falso documento o testimonio igualmente falso; y D) Aparición posterior de documento decisivo.

Se consideró en aquellos tiempos como una verdadera acción impugnativa que se podía ejercer aún pasado mucho tiempo de pronunciado el fallo.

I.1.C. LA APELLATIO:

Esta es una figura de gran importancia en el derecho procesal actual, al principio es posible que haya sido regulada por la ley JULIA JUDICIARIA, y su fundamento era la facultad que tenía todo magistrado en la República de oponer su veto a los pronunciamientos de otro de menor jerarquía.

El sujeto procesal que se consideraba vencido, podía

(3) Calamandrei. Citado por Hitters, Juan Carlos. TECNICA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS. Página 22.

interponer la appellatio ante el juez adquem, para que pusiera en marcha el veto; y si su pedimento tenía éxito el juez superior anulaba el fallo y dictaba uno nuevo.

Esta forma de acudir ante el magistrado de mayor jerarquía, según el autor HITTERS, se llamaba "Apellare Magistratum", de donde viene, etimologicamente hablando la voz apelación" (4)

Es importante recordar que desde la Antigua Roma, la apelación tuvo una estructura piramidal y se estratificaba en instancias; así el pronunciamiento del superior era impugnabile ante el pretor y la decisión de éste, ante el prefecto del pretorio; y por último ante el emperador, quien juzgaba en forma definitiva.

En Roma, la apelación tuvo efecto suspensivo; y si la misma se planteaba en un proceso en que el condenado estaba obligado a restituir la cosa, ésta se secuestraba preventivamente. En esta época no se conoció el efecto devolutivo, el cual fué conocido en el derecho canónico.

I.2. EN EL DERECHO CANONICO:

Desde sus inicios fué un derecho eminentemente religioso, pero que sí permitía atacar las decisiones de los obispos; ataques que eran resueltos por los concilios diocesanos y provinciales; y en algunos casos por el propio papá o sus delegados; durante la vigencia de este derecho la apelación era un recurso con efectos suspensivos y tenía principios más o menos parecidos a los de la época Romana; solo que en este derecho ya se conoció además del efecto suspensivo de los recursos, el efecto devolutivo de los mismos.

Se podían interponer los recursos en forma oral en la audiencia ó por escrito, siendo impugnables solamente los fallos definitivos, ampliándose despues a los fallos interlocutorios.

En aquel entonces la apelación se podía interponer por errores in iudicando, pero, como esta figura absorbió la función que anteriormente desempeñaba la Querella nullitatis; se permitió tambien por vicios improcedendo, lo cual es el antecedente del recurso de nulidad.

(4) Hitters, Juan Carlos Op. Cit. Página 24.

I.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL:

Los juristas de este país siempre se han caracterizado, por buscar la prontitud de la justicia, por lo que desde sus inicios las resoluciones judiciales eran parcialmente combatibles y casi no habían limitaciones de tiempo para interponer cualquier recurso.

En España, en Aquellos tiempos se podía impugnar, aún habiendo pasado las resoluciones en autoridad de cosa juzgada.

ESTEVE SAGUI, dice que "En efecto las leyes de partida concibieron una vía que iba contra las decisiones ejecutoriadas, lo que podía incoarse dentro del plazo de veinte años" (5).

CARAVANTES, Al respecto del inicio de los recursos en España dice: "Antes de la sanción de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, tenía Vigencia en España los siguientes recursos: Apelación, reposición, nulidad, queja y súplica, que cumple funciones ordinarias y los de injusticia notoria, nulidad y segunda suplicación (extraordinarios)" (6).

I.4 EN EL DERECHO ARGENTINO:

En el tiempo de los Virreinos, en este país había un sistema impugnatorio muy complejo, tal como lo manifiesta HITTERS, quien dice que "La primera instancia estaba formada por los Alcaldes, que integraban los cabildos. Las decisiones de estos magistrados eran atacables ante el gobernador o ante el intendente ó bien ante el teniente del gobernador según las épocas. Como se vé la alzada era monocrática y no especializada, ya que los que resolvían cumplían también funciones administrativas, siendo las judiciales tareas accesorias a sus cargos" (7).

En esta época no había profesionalidad en los jueces y tampoco había división de poderes, pues el mismo órgano realizaba actividades jurisdiccionales y administrativas.

- (5) Esteves Sagui, Miguel. TRATADO ELEMENTAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL FORO DE BUENOS AIRES. Página 624
- (6) Caravantes, citado por Hitters, Juan Carlos. Op. Cit. Página 28
- (7) Ibid. Página 30

Al darse la independencia de este país quedaron vigentes los siguientes recursos: Aclaratoria y revocatoria ante el mismo Juez, nulidad, apelación y restitutio in integrum ante el superior.

1.5 EN EL DERECHO GUATEMALTECO:

En Guatemala, los recursos en su mayoría nacieron al promulgarse el Código de procedimientos penales, decreto 551 del presidente de la república de Guatemala, General José María Reyna Barrios; el día siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho. Este Código contenía los siguientes recursos:

1. Apelación
2. casación
3. revisión
4. De hecho y de queja
5. Revocación
6. Aclaración y ampliación.

Al promulgarse el decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal, el día 5 de julio de 1,973, continuaron vigentes los siguientes recursos:

1. Reposición
2. Aclaración
3. Ampliación
4. Revocatoria
5. Apelación y de consulta
6. Casación
7. Revisión
8. De hecho.

El día 28 de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se promulgo el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el que contiene los siguientes recursos:

1. Reposición
2. Apelación
3. Recurso de queja
4. Apelación especial
5. Casación
6. Revisión

I



De cada uno de los recursos vigentes se analizan más adelante sus antecedentes históricos, doctrinales y legales y todos los aspectos importantes de los mismos.

II. CONCEPTO DE IMPUGNACION Y RECURSO:

La impugnación nace y se fundamenta en la posibilidad de error en la decisión judicial, el cual muchas veces no es intencional, pero siempre causa daño en las pretensiones de las partes.

Por lo anterior uno de los más grandes problemas en la legislación procesal es la estructuración de los medios de impugnación que las partes interponen en contra de las resoluciones que violan sus derechos, ante el tribunal que emite tal resolución o ante un superior.

La importancia de la impugnación es que a través de ella, se logra rectificar errores judiciales lesivos a las partes; y restaurar los derechos violados a las mismas.

Sirve además con un doble fin; aumenta las garantías de una correcta administración de justicia; pues a veces los juzgadores emiten resoluciones contra derecho por interés económico, sin embargo el juzgador corrupto no puede asegurar la firmeza de una resolución dictada en ese sentido, pues la parte afectada puede recurrir ante un tribunal superior y solicitar que se deje sin efecto la misma.

La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un tribunal, que le es contraria a la parte que la interpone. O sea que simplemente es la posibilidad de defenderse ante un error judicial.

El error judicial es el fundamento de la impugnación y de la disconformidad del sujeto procesal lesionado con el mismo, CARNELUTTI, dice a este respecto que "El peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. Esta nube se ha venido formando en el horizonte a medida que el discurso ha trascendido del tema de la imputación al de la instrucción y de éste al tema de la decisión... Ahora bien la conciencia del riesgo del error y la exigencia, que de ello se sigue, de garantizarse contra el

mismo no queda satisfecha con tales soluciones; en otras palabras, opera en el proceso una tendencia a ir en busca del error aun sin que alguna experiencia haya podido llamar la atención sobre su probabilidad." (8).

FRANCO SODI, por su parte manifiesta que por recursos en general debe entenderse "los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales. Su razón de ser la encuentran los tratadistas en la falibilidad humana" (9).

DE PINA, dice que: "La impugnación de las resoluciones judiciales se lleva a efecto merced a los recursos establecidos por las leyes" (10).

HITTERS, apunta: "Que recurso es el canal idóneo para impedir que una providencia produzca sus efectos naturales y su fundamento reside en una constante búsqueda de la justicia, dado que el principio de inmutabilidad de los decisorios que en sustancia es la base de la cosa juzgada, cede ante la posibilidad de que exista un dispositivo sentencial, ilegal ó injusto" (11).

OSSORIO, dice que impugnación es: "El acto de combatir, contradecir, o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole" (12).

De lo anterior deduzco que la impugnación no es más que un modo de fiscalizar la administración de justicia, para que ésta sea pronunciada por los órganos jurisdiccionales con el debido cumplimiento de las leyes procesales y sustantivas del país.

La impugnación busca corregir los errores de los juzgadores, ya sean cometidos por intencionalidad, oscuridad de las leyes, mala interpretación de las mismas, pero, que de

- (8) Carnelutti, Francesco. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL. Página 289.
- (9) Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Página 343.
- (10) De Pina. Citado por Franco Sodi, Carlos. Loc. Cit. Página 343.
- (11) Hitters, Juan Carlos. TECNICA DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y CASACION. Página 4.
- (12) Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Página 366

todos modos causa gravámen a las partes: y muchas veces Juzgador no se da cuenta por su misma falibilidad humana.

HITTERS, expresa que "el llamado derecho, a impugnar el fallo viene a ser, en definitiva la atribución, comprendida en la facultad de acción y contradicción, de lograr ante un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al que lo pronunció (y en algunos casos ante el mismo) un exámen del foco letigioso que ha sido objeto del pronunciamiento" (13).

DEVIS ECHANDIA, expresa: "Que al hablar de recurso y de impugnación, el concepto de impugnación es genérico y que comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso; y que recurso es un proceso específico y comprende una clase especial de impugnación contra los errores del juez, es un acto determinado y tiene aplicación solo dentro del mismo proceso"(14).

GONZALEZ BUSTAMANTE, indica: "Que recurso es el nombre que se da a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que le causen agravio con el fin de que se haga un nuevo exámen de la resolución impugnada por el mismo tribunal o por otro de mayor jerarquía" (15).

Los autores DE PINA y CASTILLO LARRANAGA, definen los recursos como: "Los medios técnicos por los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional" (16).

Por mi parte defino estas dos figuras procesales de la siguiente manera: IMPUGNACION: Es la acción de objetar y contradecir la decisión de un tribunal, la que es lesiva a una de las partes; y es la forma de evitar que la resolución

(13) Hitters, Juan Carlos Op. Cit. Página 138

(14) Devis Echandi. Citado por Ixcamey Vélasquez, Julio. Página 32.

LOS REMEDIOS PROCESALES Y MEDIOS DE IMPUGNACION DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Página 23

(15) González Bustamante. Citado por Barillas Monzón, José Vidal. EL RECURSO DE CASACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL. Página 21.

(16) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Página 367.

produzca sus efectos naturales, como lo es la cosa juzgada. Es la forma de fiscalizar la administración de justicia y la forma de corregir los errores judiciales, ya sean cometidos, por intencionalidad, oscuridad de las leyes o por mala interpretación de las mismas. Esta es genérica y comprende todo ataque a un acto procesal inclusive a todo un proceso. **RECURSO:** Es un medio de impugnación, otorgado por la ley a las partes, para que manifiesten su inconformidad y hagan valer su derecho de defensa, ante una resolución que perjudica o lesiona sus intereses, se interpone ante el mismo juez que emitió la resolución ó ante un superior jerárquico, con lo que se logra un nuevo exámen de la resolución recurrida, por el mismo tribunal o por un superior.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La base de los recursos en primer lugar, es la pretensión de alcanzar la justicia, logrando corregir los errores que se cometen debido a la falibilidad humana, y que el juez como tal dicta resoluciones injustas e incurre en errores improcedendo o in iudicando; de esa cuenta los recursos son una garantía procesal para los litigantes, siendo éste su principal fundamento.

Los motivos y los gravámenes, que se tienen como base para la interposición de cualquier medio de impugnación, también pueden considerarse como fundamentos de los mismos.

CARNELUTTI, dice a este respecto que "mientras la impugnación en apelación debe fundarse sobre cualquier razón, la decisión no puede ser impugnada en casación sino por razones determinadas que la ley llama motivos del recurso. Tales razones se agrupan en torno a las nociones tradicionales del exceso de poder, de la nulidad del procedimiento y de la violación de la ley" (17).

FLORIAN, Dice que "En el procedimiento de impugnación son de gran importancia los motivos. Se pueden considerar en cuanto al modo y término de alegación, a su contenido y a los derechos de la defensa. a) Modo: los motivos de la impugnación deben siempre exponerse circunstanciadamente y por escrito ante el juez a quo. En el caso que no se expongan en el mismo escrito de impugnación, han de venir firmados por la persona que recurre o por su defensor. b) Contenido de la Motivación: Los motivos deben especificarse esto es necesario

(17) Carnelutti, Francesco Op. Cit. Página 313

para el desenvolvimiento posterior del recurso según su finalidad, de acuerdo con el principio acusatorio, aplicado a esta materia. c) El término para la motivación es de veinte días a contar desde la notificación del depósito de la resolución en la secretaría. d) Con el fin de que la motivación pueda ser convenientemente estudiada y preparada mientras corre el término, el defensor puede examinar en la secretaría los autos del proceso y sacar copias de ellos" (18).

RAMOS MENDEZ, dice: "No hay que ponderar exclusivamente la pretensión de lograr la equidad, como fundamento de las vías impugnatorias, pues la mayoría de los casos resulta realmente difícil traducir el error en términos objetivos. Por lo tanto es preferible acudir al gravamen como sustento más sólido (y no subjetivo). Un fallo es atacable por que causa agravio con independencia de si es o no injusto" (19).

Como vemos tanto los motivos como los gravámenes, de mucha importancia para la interposición de los recursos, deben estudiarse y analizarse con esmero y dedicación; en las líneas siguientes analizamos lo que es gravamen, pues los motivos ya fueron tratados, así, GRAVAMEN, como motivo de interposición de los recursos, es visto por el autor HITTERS, quien al respecto dice que "no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio" (20).

Lo anterior significa que para interponer un recurso se deben dar varios presupuestos, entre estos:

1. Legitimación.
2. Personería.
3. Tiempo.
4. Forma.
5. Interés ó agravio.

El gravamen es la diferencia entre lo pedido y lo

(18) Florian, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Página 430

(19) Ramos Méndez. Citado por Hitters, Juan Carlos Op.Cit. Página 42.

(20) Hitters, Juan Carlos Loc. Cit. Página 42.

resuelto; y es como ya vimos el motivo de la interposición un recurso; puede ser dividido de la manera siguiente:

1. Económico.
2. Jurídico.
3. Gravamen para la comunidad o gravamen social.

El primero se da por ejemplo cuando el juez condena a una persona, al pago de daños, en una cuantía menor, a los daños realmente causados; por lo que el agraviado recurre tal resolución, por ese motivo; pues tal resolución le causa gravamen, en el sentido de que los daños supongamos que hubieren sido causados en un vehículo que tiene un valor real de veinte mil quetzales; y el juez esta resolviendo que el procesado solo tiene que pagar la cantidad de diez mil quetzales en ese concepto; osea que el agraviado esta perdiendo el cincuenta por ciento del valor de su bien mueble, lo que le produce disconformidad y le da el motivo para interponer un recurso, para defenderse de la Arbitrariedad del juzgador.

El segundo se divide en dos formas: De derecho material o sustantivo; y de derecho procesal ó adjetivo.

El primeramente enunciado es cuando el juez se equivoca en la individualización de la acción y condena al procesado a pagar una prestación diversa a la pedida por el actor.

El apuntado por último consiste en que el juzgador al dictar sentencia no llena los presupuestos doctrinales y legales para ello; lo que da motivo al recurso.

Para explicar el gravamen para la comunidad o social, de lo que al respecto expresa FAIREN GUILLEN, en el sentido de la importancia de esta figura traemos a cuenta lo siguiente: "Se configuran cuando se afectan los intereses de una clase o de un conjunto de personas. Puede darse el caso de que la sentencia origine un perjuicio para la comunidad, y si ello sucede, existe en Alemania; la figura del Staatsanwalt, equivalente a nuestro Ministerio Fiscal, que está habilitado para promover el recurso de casación en interés de la ley; y si bien ese remedio no puede alterar la resjudicata, sirve para en el futuro no se repitan esos daños sociales" (21).

(21) Fairen Guillén. Citado por Hitters, Juan Carlos. Ibid. Página 44.

Ejemplificando, este gravamen se produce cuando se tramita proceso a una persona quien en un accidente de tránsito, además de haber causado la muerte a una persona, destruyó un centro de salud; y el juez al dictar sentencia no condenó al procesado a la reparación de dicho edificio, con lo que esta perjudicando a la comunidad; y en este caso el Ministerio Público en representación del estado y la sociedad puede interponer el correspondiente recurso.

Para terminar este tema citamos a Hitter, que dice: "Que para accionar hay que tener interés, y para recurrir debe existir agravio" (22)

El mismo autor dice que " La noción de interés reposa sobre las pautas: Utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario: (23).

IV. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:

Partimos diciendo que la impugnación es esencialmente procesal, nace, se desarrolla y muere en el juicio y constituye una categoría unitaria.

Dice Hitters, que: "Es posible hablar, por ejemplo, de remedios y de recursos, utilizando un criterio clasificador bien amplio además es factible distinguir los carriles ordinarios y los extraordinarios. Se sostiene también la existencia de recursos positivos, es decir, sin reenvío y negativos, ya que en estos se anula el fallo y se remiten los autos a otro órgano para que recomponga la decisión abordada" (24).

Diversos autores de doctrina procesal moderna utilizan indistintamente el nombre de recurso y el nombre de impugnación, tal es el caso del autor DE LA PLAZA, que manifiesta: "Que existen dos categorías de medios de impugnación, los recursos y remedios procesales, que todos ellos presuponen un perjuicio para la parte que utiliza y que en todos se trata de obtener su reparación, pero que precisamente en la observación que debe hacerse respecto al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que

(22) Ibid. Página 45

(23) Hitters, Juan Carlos Loc.Cit. Página 45

(24) Ibid. Página 48

en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce ó conoció del proceso, y, en otros, aun cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia que el agraviado imputa injusta, tratando entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución, sea fiscalizada, por otro de categoría superior, para que revogue o confirme la resolución impugnada y, entonces, la técnica suele reservar el nombre de recursos para los medios de impugnación que tratan de que se fiscalice la actuación de un tribunal por otro superior y, reserva el nombre de remedios, para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal, osea que son resueltos por el mismo tribunal que produjo la resolución recurrida" (25).

A continuación analizamos las siguientes clasificaciones:

IV.1 REMEDIOS Y RECURSOS:

Esta es una de las clasificaciones de mayor utilización por los autores que se han dedicado a estudiar el derecho procesal, sin embargo se han creado grandes polémicas, en cuanto que comprende uno y que comprende el otro. PRIETO CASTRO, dice: "Que el remedio es resuelto por el mismo órgano, mientras que el recurso es decidido por el superior" (26).

IXCAMEY VELASQUEZ, manifiesta que los remedios procesales son aquellos medios contemplados para que únicamente se corrija una anomalía procesal y estos son resueltos por el mismo tribunal y es más, no afectan directamente el fondo de la resolución" (27).

MORELLO, por su parte sostiene: "Que los remedios constituyen el género y son decididos por el mismo juez, mientras que los segundos son una especie y resultan controlados por magistrados de mayor jerarquía (28).

Atendiendo a lo dicho por los autores citados y a

- (25) De la Plaza, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPANOL. Página 607.
- (26) Prieto Castro. Citado por Hitters, Juan Carlos. Op.Cit. Página 50
- (27) Ixcamey, Velasquez, Julio Op.Cit. Página 27.
- (28) Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce. CODIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACION. Página 313.

criterio muy personal los remedios procesales son resueltos por el mismo órgano, que emitió la resolución recurrida; en el caso nuestro, es decir, en la ley procesal guatemalteca, un ejemplo de ellos es el recurso de reposición, artículo 402 del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Los recursos por su parte son resueltos por un tribunal superior, en Guatemala son recursos propiamente dichos los siguientes: Apelación, de queja, apelación especial, casación y revisión. Los cuales son resueltos por tribunales superiores.

IV.2 RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

Distinguir los unos de los otros a causado diversas polémicas dentro de los tratadistas del derecho procesal, entre ellos FLORIAN, dice: "Aunque no se encuentre en la ley, suele hacerse una distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, distinción que procede del derecho civil y sobre la que se discute. Los ordinarios afectan a todo el proceso y pueden interponerse por cualquier motivo (como si dijéramos de derecho común) son apelación y la oposición contra la sentencia contumacial (cuando se admita). Los extraordinarios (también llamados de derecho singular). Son los que no pueden interponerse más que por motivos específicos taxativamente determinados en la ley: casación y revisión" (29).

El mismo autor diferencia los recursos ordinarios de los extraordinarios diciendo que "la diferencia entre recursos ordinarios y extraordinarios estriba en la diferente naturaleza de la resolución impugnada; de suerte que serán ordinarios los recursos que se interponen contra la resolución que aun no es cosa juzgada (apelación, oposición contumacial, casación) y extraordinario los que se conceden contra la cosa juzgada (como sería en nuestro derecho positivo, la casación extraordinaria y la revisión)" (30).

HITTERS, por su parte dice que "la naturaleza ordinaria de los recursos se detenta en la medida de que ellos puedan proponerse ante la simple injusticia o por una nulidad; mientras que contrariamente los extraordinarios necesitan un motivo legal autorizado por los códigos" (31).

(29) Florian, Eugenio Op.Cit. Página 422.

(30) Ibid. Página 423.

(31) Hitters, Juan Carlos Op.Cit. Página 55

GUASP, citado por Hitters, dice: "Es preferible ordenar los recursos en el siguiente cuadro: 1o.) Los que se ventilan en la misma instancia; 2o.) Los que se deciden ante un superior, y 3o.) Los que se plantean ante un grado supremo de la jerarquía judicial" (32).

Partiendo de las opiniones anteriores considero que los recursos se pueden dividir así:

A) ORDINARIOS: Son los que se dan con más frecuencia y normalidad y son admitidos con más facilidad, sin exigir mayores requisitos; entre estos se encuentran los recursos de: Reposición, apelación, y de queja.

B) EXTRAORDINARIOS:

Estos para poder interponerlos se necesita un motivo especial legalmente establecido y son resueltos por el tribunal superior en la jerarquía tribunalicia tal es el caso del recurso de casación.

Entre estos situo al recurso de apelación especial, por tener motivos especiales para su interposición, aunque no es resuelto por el tribunal superior en la jerarquía jurisdiccional; pues es resuelto por el tribunal de apelaciones.

C) EXCEPCIONALES:

Se consideran como una acción procesal autónoma, se puede interponer en contra de sentencias firmes; y es la única excepción al consagrado principio de la cosa juzgada, el único que se puede situar en este rubro es el recurso de revisión.

IV.3 RECURSOS DE RETRACCION Y DE REFORMA:

Esta clasificación se hace en base al tribunal que conoce de ellos.

FENECH, dice que: "Los recursos de reforma y súplica son aquellos recursos ordinarios que se deciden por el mismo titular del órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada" (33).

IXCAMEY VELASQUEZ, expresa que "en la terminología de

(32) Ibid. Página 56.

(33) Fenech, Miguel. EL PROCESO PENAL. Página 361.

los procesalistas Franceses, a los recursos que debe conocer el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida se les denominaba "RECURSOS DE RETRACTACION" y a los que debe conocer distinto tribunal, superior al que dictó la resolución, les denominan " Recursos de Reforma" (34).

Esta clasificación de los recursos, de mi parte las defino de la siguiente manera:

A) DE RETRACTACION:

Se interponen ante el mismo tribunal que dictó la resolución, quien a su vez los resuelve, entre estos el recurso de reposición. Artículo 402 del Código Procesal Penal.

B) DE REFORMA:

Estos los conoce un tribunal superior al que dictó la resolución, entre estos están: Apelación, casación, revisión, de queja, y apelación especial. Artículos: 404, 412, 415, 453, del Código Procesal Penal.

V. EL VICIO JUDICIAL COMO ANTECEDENTE DEL RECURSO:

Para que se pueda plantear o interponer cualquier medio de impugnación, es necesario que exista un vicio o error en la resolución judicial.

El recurso es como ya vimos la reclamación, es la manifestación de un desacuerdo; por lo que no tendría sentido atacar una resolución que no nos causa agravio; pues solo estaríamos perdiendo tiempo y recursos económicos para ello. Para interponer un recurso debe existir un agravio, para que la parte que recurre tenga necesidad e interés de hacerlo.

Hitters, expresa que: "El vicio del decisorio se erige en el antecedente de los recursos, ya que, en definitiva, a través de éstos se pretende enmendar a aquél y todo ello con evidente finalidad de evitar el agravio al litigante" (35).

El citado tratadista manifiesta que a su consideración

(34) Ixcamey Velásquez, Julio. Op.Cit. Página 26.

(35) Hitters, Juan Carlos. Op.Cit. Página 59.

existe la siguiente trilogía: "Vicio (error o defecto), agravio y recurso. El primero es el antecedente del segundo y, a su vez, éste es la antesala del último" (36).

El vicio es el defecto del acto que puede ser de hecho ó de derecho, pero sea del uno o del otro ocasiona la interposición del recurso.

Desde los inicios del derecho procesal la doctrina ha diferenciado los vicios de actividad (o in procedendo) de los vicios de juicio (o in iudicando).

Al principio se le daba mucha importancia a los vicios in procedendo; pues le interesaba a las partes y juzgadores la forma y el procedimiento, y descuidaban el fondo de los litigios.

En el derecho actual se le da importancia a los errores in iudicando; debido a que las partes les interesa la buena solución de sus litigios, no importando tanto el procedimiento y la forma de resolverlos.

De lo anterior se deduce que existen dos tipos de vicios, los que analizamos a continuación:

1) VICIOS DE ACTIVIDAD:

También llamados vicios in procedendo, y consisten en que el juzgador viola ciertas normas de derecho procesal destinadas a indicarle el modo de regular su conducta durante el transcurso del juicio. En otras palabras en este tipo de vicios se dan cuando no se cumplen con las normas de procedimiento, previamente establecido por la ley.

2) VICIOS DEL JUICIO:

También denominados in iudicando, estos se dan cuando el juzgador viola reglas de derecho sustantivo aplicables al fondo del litigio y que serán las que sustenten la sentencia.

CALAMANDREI, al respecto de los vicios dice que "Los errores in procedendo pueden ser perpetrados por el juez y por las partes, mientras que en los in iudicando solamente puede caer el judicante, puesto que es éste un vicio típico de la función jurisdiccional, consistente en resolver equivocadamente el pleito" (37).

(36) Ibid. Página 59.

(37) Ibid. Página 63.

CARNELUTTI, respecto a los motivos de impugnación dice: "La crítica de la decisión está condicionada por la iniciativa de la parte no sólo en el sentido de que su iniciativa no puede llevarse a cabo, sino también en el de que no puede hacerse fuera de límites fijados por la iniciativa misma" (38).

El mismo autor señala que "El concepto de los motivos de la impugnación es comprensivo que el de los motivos de la decisión; los motivos de la decisión, en efecto distinguen de la parte dispositiva, mientras los motivos de la impugnación debe consistir en el razonamiento y en las conclusiones" (39).

Tanto los vicios de actividad, como los vicios del juicio; son err jurisdiccionales, que provocan la impugnación, por lesionar los derechos de las partes, CARNELUTTI, Que : "Quien impugna una decisión no se limita a declarar que la decisión es injusta, si no pide que sea sustituida por una decisión justa; ahora bien, así el elemento fundamental de la decisión es la parte dispositiva, así el elemento fundamental de la demanda son las conclusiones" (40).

De todo lo anterior podemos desprender que los vicios in iudicando, son más graves y perjudiciales a las partes; pues además de no cumplir el juzgador con las leyes procesales, no cumple o aplica mal las leyes que sustentan el fondo del asunto.

Tanto los vicios in iudicando como los vicios in procedendo, son motivos que fundan la interposición de cualquier medio de impugnación, los cuales a través de la demanda misma se busca sean corregidos, debiendo el judicante dictar una resolución justa y conforme a la ley para satisfacer las pretensiones de la parte agraviada.

Ejemplificando la dualidad de vicios, que venimos explicando, nos remitimos al artículo 440 del Código Procesal Penal, que establece "El recurso de casación de fondo procede únicamente en los siguientes casos: ..." Al mencionar nuestra ley, casación de fondo, recoge el vicio in procedendo; y el artículo 441 del mismo código establece "Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: ..." al

(38) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Página 297.

(39) Ibid. Página 298.

(40) Carnelutti, Francesco. Loc. Cit. Página 298

mencionar casación de fondo, nuestra ley esta recogiendo, es vicio in iudicando.

El abogado litigante debe tener sumo cuidado, al analizar la dualidad de vicios ya explicada, pues una confusión de unos con otros le puede provocar un rechazo de la interposición de un recurso que el por desconocimiento pueda plantear fundamentado en un vicio in iudicando, cuando lo procedente es un vicio in procedendo.

VI. DECISIONES IMPUGNABLES:

Toda decisión emitida por el juzgador, que adolezca de errores de forma o de fondo da derecho a las partes para plantear el medio de impugnación que corresponda, en ejercicio del derecho de defensa que a todo sujeto procesal brinda la ley y principalmente la constitución política de la República de Guatemala. Pues es lógico pensar que si los sujetos procesales estuvieran obligados a aceptar toda resolución o decisión judicial; tendrían que soportar los repetidos errores y equivocaciones que como humanos cometen los juzgadores, por lo que toda decisión o resolución errónea produce la consecuente interposición de las defensas de las partes, haciendo uso de los diferentes recursos, que la ley establece.

VI.1 RESOLUCIONES IMPUGNABLES:

Las sentencias definitivas por regla general son impugnables por el agraviado; en cambio las decisiones simples y las interlocutorias no todas son recurribles.

Los sujetos procesales desarrollan dentro o para el proceso determinados actos procesales, entendemos como sujetos procesales las partes, pero para que exista relación procesal se necesita al menos con la existencia de dos partes y un órgano jurisdiccional; y para que exista impugnación se necesita de una resolución; y que ésta este viciada.

FENECH, respecto al concepto de resolución dice: "Se entiende por acto de resolución (resolución judicial) la declaración de voluntad, es decir, el acto procesal del juez o tribunal encaminado a producir una determinada consecuencia jurídica dentro del proceso en que se emite" (41).

Dentro del proceso penal la resolución judicial es elemental, pues a través de ella se resuelven por el órgano

(41) Fenech, Miguel. Op.Cit. Pagina 725.

jurisdiccional, las peticiones de los sujetos procesales. Cuando se resuelven con normalidad, regularmente y cuando son definitivas producen la cosa juzgada, pero, cuando son emitidas con error serán objeto de impugnación.

CARNELUTTI, dice a este respecto "La ley establece los casos en los cuales las providencias del juez pueden ser impugnadas..."; esto quiere decir que no todas las decisiones están sujetas a la crítica; una regla ciertamente juiciosa no ya porque cualquier decisión no pueda ser equivocada y, por eso, no pueda ser oportuna su crítica, sino porque la crítica, en cuanto implica, como veremos, un procedimiento y con él la prolongación del proceso, tiene su costo de manera que, también sobre este tema, es necesario hacer la confrontación entre costo y rendimiento del instituto. En último análisis, hay errores que comprometen más y otros que comprometen menos la obtención del fin del proceso; en suma, errores tolerables y otros que no pueden ser tolerados. Es obvio que también bajo este aspecto es relevante, y hasta decisiva, la distinción entre decisiones finales y decisiones instrumentales; en cuanto a las primeras la regla debería ser la sujeción a la crítica; en cuanto a las segundas, la crítica debería ser admitida por excepción" (42).

HITTERS, dice con relación a la recurribilidad de las resoluciones que: "Por vía de principio, resultan ampliamente impugnables los pronunciamientos definitivos, y por el contrario, deberían ser inatacables los simples ya que éstos cumplen una función relacionada con el trámite del juicio, y normalmente no influyen sobre la decisión final de mérito" (43).

Existen dos clases de resoluciones a continuación las detallamos:

A) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS:

Son aquellas que resuelven cuestiones que requieren sustanciación y planteadas durante el curso del proceso, son resoluciones que no están firmes y que todavía pueden ser alteradas.

OSSORIO, dice: Que sentencia interlocutoria es "la que, dentro del juicio, y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales" (44).

- (42) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Páginas 290 y 291.
- (43) Hitters, Juan Carlos. Op. Cit. Páginas 97 y 98.
- (44) Ossorio, Manuel Op. Cit. Pagina 701.

1) SENTENCIA DEFINITIVAS:

OSSORIO, dice que es "aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme. En efecto la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación" (45).

2. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA SENTENCIA:

Dictada y notificada cualquier resolución judicial, ya sea una sentencia interlocutoria o definitiva, se abre con ello una nueva etapa dentro del proceso; quedando ambas sujetas a la impugnación de parte de los sujetos procesales.

La posibilidad de que sean recurridas deriva del derecho que tienen las partes, de hacer funcionar los diversos recursos que la ley positiva establece, en contra de ellas.

Dice COUTURE, que: "Conviene anticipar que estos recursos son procedimientos técnicos de revisión surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada. Esta, tacha a la sentencia de injusta o de nula. A partir de ese instante, el fallo queda provisionalmente privado de sus efectos. Esa etapa de provisionalidad es connatural con los procedimientos de impugnación, y sólo en casos excepcionales es posible prescindir de la suspensión de los efectos del fallo impugnado" (46).

Lo que debemos tener plenamente claro, es que despues de cualquier resolución judicial, que no sea de nuestra satisfacción, por lesionar nuestros intereses, tenemos el derecho de recurrirla a través de cualquier medio de impugnación, establecido en la ley.

VIII. PRESUPUESTOS PARA LA INTERPOSICION Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS:

Para hacer una mejor explicación devidimos los presupuestos de los recursos en: Presupuestos de la impugnación y presupuestos de la nueva resolución.

(45) Ibid. Página 700.

(46) Couture, Eduardo. Op. Cit. Páginas 340 y 341.

A) PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACION:

Antes de interponer un recurso primero tenemos que analizar si el sujeto activo interponente esta legitimado para ello; si el organo jurisdiccional tiene competencia; si la resolución a recurrir es impugnabile.

FENECH, a este respecto manifiesta que "respecto de los sujetos, se exige la competencia en el organo jurisdiccional ante el que haya de interponerse y en el que debe sustanciarlo y resolverlo sean distintos o el mismo, y la legitimación del sujeto activo; como presupuesto del objeto se exige la impugnabilidad de la resolución" (47).

Para no correr el riesgo de un rechazo en el planteamiento de un recurso debemos estar seguros que el sujeto activo recurrente, este legalmente legitimado para hacerlo; y que la resolución que pretendemos impugnar este violándonos algun derecho, o sea que debemos estar seguros de que existe un agravio, un gravamen o un error desfavorable que nos esta perjudicando.

En cuanto el sujeto pasivo de un recurso, no existe mayor problema, puesto que a éste, la resolución recurrida le favorece; y solo puede ser sujeto pasivo, toda persona que en el momento de recurrir es parte del proceso; y quien por no interesarle no reclama ni hace ningun planteamiento.

En cuanto a los presupuestos objetivos del recurso, la ley establece la impugnabilidad de las resoluciones como norma, siendo los casos de excepción la irrecuribilidad de las mismas.

B: PRESUPUESTOS DE LA NUEVA RESOLUCION:

Estos tambien lo dividimos en subjetivos y objetivos.

FENECH, manifiesta "Por lo que hace al sujeto que ha de dictar la nueva resolución, éste ha de ser el juez o tribunal ad quem, que puede ser el mismo que dictó la impugnada (reforma y súplica), el superior en orden jerárquico (apelación, queja, casación), o un tribunal especialmente designado para ello" (48).

En cuanto al objeto, es importante la extensión de conocimiento de la resolución, respecto a la primera.

(47) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 355.

(48) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 357.

El juez ad quem tiene limitaciones de conocimiento, de acuerdo a la forma de interposición de los recursos, el no puede conocer más de la resolución recurrida. Como dice FENECH, "La extensión del conocimiento del juez o tribunal ad quem, viene limitada por el contenido de la impugnación, según sea total o parcial. En el primer caso, el pronunciamiento de la nueva resolución puede y debe abarcar el total de los pronunciamientos de la recurrida; en el segundo caso, el conocimiento y pronunciamiento debe limitarse a los particulares determinados por la impugnación parcial, ya que los otros, al ser consentidos por el recurrente que podía haberlos impugnado, quedan firmes" (49).

La nueva resolución dictada en virtud de un recurso, debe ser dictada bien ajustada en derecho, pues ese fue el objetivo al impugnarla.

IX. PLAZO PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS:

Todo acto procesal para tener éxito y alcanzar los objetivos, que se persiguen con su realización, debe ser interpuesto y ejercitado durante el plazo exactamente fijado por la ley.

Por lo anterior todo Abogado litigante debe tener mucho cuidado con el transcurso del tiempo despues de realizada una notificación; pues si el plazo para interponer cualquier recurso concluye sin hacerlo, la resolución notificada produce autoridad de cosa juzgada.

El plazo, entiendo que es el período de tiempo dentro del cual debe realizarse válidamente el acto procesal; el cual de acuerdo a su naturaleza puede ser legal o judicial.

IX.1 CLASES DE PLAZO:

A) PLAZO LEGAL:

Es el que está establecido en la ley, en nuestro país, la ley del organismo judicial decreto 2-89 del Congreso de la República, establece este tipo de plazo en los artículos: 45-46-47-48-50-142-154 y 206.

No obstante lo anterior cada recurso, tiene su plazo específico, para poder ser interpuesto de acuerdo al decreto

(49) Fenech, Miguel. Loc. Cit. Página 357.

51-91 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual lo establece de la manera siguiente:

El artículo 399 de dicha ley, establece que para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley.

1) RECURSO DE REPOSICION:

El artículo 402, párrafo segundo, establece que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo. El artículo 403, establece que en el debate el recurso se interpondrá oralmente, se tramitará y resolverá inmediatamente sin suspenderlo, en lo posible.

2) RECURSO DE APELACION:

El artículo 407, establece que la apelación deberá interponerse por escrito durante el término de tres días.

3) RECURSO DE QUEJA:

El artículo 412, establece que dentro de 3 días de notificada la denegatoria, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación.

4) RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El artículo 428, establece que este recurso se interpondrá por escrito, dentro del plazo de 10 días, ante el tribunal que dicto la resolución recurrida.

5) RECURSO DE CASACION:

El artículo 443, establece que este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva.

6) RECURSO DE REVISION:

Este es el único recurso para el cual no existe un plazo, para su interposición, se puede interponer en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentre motivo para ello. Esto considero que obedece a que es el último cartucho procesal de que dispone el condenado. El artículo 456, solo establece que la revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia.

B) PLAZO JUDICIAL:-

Es el que establece o determina el juez, cuando la ley se lo permite, sin embargo, de acuerdo a la doctrina y a la ley vigente y por razones de política legislativa los plazos ya están establecidos en la ley, para cada recurso.

Como ya vimos en el derecho procesal penal guatemalteco, nuestra ley ya tiene establecidos los plazos para la interposición de cada recurso a excepción del de revisión, que no tiene un plazo establecido, pero, tampoco le da facultad al juez para poder establecerlo.

En cuanto a la interposición de recursos; el juez no está facultado para señalar plazo alguno; pero para otros actos procesales, la ley si se lo permite, tal como lo establece el artículo 49 de la ley del organismo judicial, que dice: Que el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

IX.2 SUSPENSIÓN E INTERRUPTCIÓN DE LOS PLAZOS PARA IMPUGNAR.

El derecho procesal moderno contempla la posibilidad de la suspensión e interrupción de los plazos para recurrir, Hitters, al respecto expresa: "El plazo puede ser suspendido o interrumpido. Se da la primera hipótesis cuando cesa de transcurrir temporariamente sin perjuicio del ya recorrido, y opera; la segunda cuando queda paralizado por algún impedimento, corriendo nuevamente al suspenderse el escollo, sin computarse el ya operado; es decir que al desaparecer el inconveniente re-comienza" (50).

PODETTI, dice: "Que suspender significa privar temporariamente a un término de sus efectos propios; interrumpir quiere decir, en cambio, cortar el mismo, sin computar el anteriormente transcurrido" (51).

Lo cierto del caso es que es de sumo interés que la ley legisle claramente los casos de suspensión e interrupción de los plazos para recurrir; pues que sería de las partes si el día x, le notifican una sentencia la cual tiene que recurrir en apelación especial, dentro de los diez días de la notificación; y el mismo día ocurre un terremoto y destruye el tribunal, por lo que se mantiene cerrado durante el plazo hábil para recurrir, simplemente perdería el derecho de hacer ver su inconformidad.

(50) Hitters, Juan Carlos. Op. Cit. Página 114.

(51) Ibid. Página 114.

Digo lo anterior porque el derecho procesal ~~para~~ guatemalteco no establece ningun caso en que se pueda suspender e interrumpir un plazo, en las normas que rigen los recursos; y sería sumamente recomendable que así fuera, para garantizar aún más el derecho de defensa.

No obstante lo anterior, la ley del organismo Judicial decreto dos guión ochenta y nueve del Congreso de la República, en su artículo 50, establece que los plazos no corren por legitimo impedimento, calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dió el impedimento.

Esto significa que aún que la ley procesal penal, no lo indica, al ocurrir un hecho impeditorio, no imputable a las partes ni al juzgador; se puede lograr la suspensión o interrupción del plazo, siempre y cuando la causal o motivo, sea probada en el plazo de tres días, a partir de que sucedió el impedimento.

X. EFECTOS DE LOS RECURSOS:

El objetivo de los recursos es impedir la formación de la cosa juzgada y evitar la terminación del juicio en forma definitiva, habiendo algun vicio que afecta los derechos de las partes.

Si la interposición del recurso tiene éxito, la resolución recurrida puede ser sustituida, modificada o invalidada.

La interposición de un recurso produce variadas consecuencias, tal son los efectos devolutivo y suspensivo.

X.1 EFECTO DEVOLUTIVO:

Este efecto se da cuando con la interposición del recurso; se transmiten los autos a un tribunal superior, para que éste los re-examine y resuelva lo procedente en derecho.

Este efecto produce las siguientes consecuencias:

- A) Hace cesar la jurisdicción del tribunal (a-quo)
- B) El tribunal superior asume el conocimiento de la causa (el-adquem re-examina lo decidido por el a-quo).
- C) La resolución recurrida queda en un estado de interinidad.
- D) Impide que el juez que emitió el fallo siga actuando

dentro del proceso.

En nuestro medio los recursos que producen este efecto son:

A) APELACION:

El artículo 406 del Código Procesal Penal, establece que este recurso deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda. Con lo que se da el efecto devolutivo, pues el procedimiento es asumido por el tribunal superior.

Siguiendo con el análisis, el artículo 408 de la ley citada, dice que todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento. Salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia.

Ya quedó bien claro que el recurso que nos ocupa produce un efecto devolutivo, sin embargo, al tenor de lo establecido por el artículo 404 párrafo último, son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

B) RECURSO DE QUEJA:

Inferimos que también tiene o produce efecto devolutivo, según el artículo 413 del Código Procesal Penal, que dice que presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de 24 horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario. Se deduce en el presente caso que el juez superior es el que resuelve, lo actuado por el inferior.

C) RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

También produce efecto devolutivo, pues dice el artículo 421, del Código Procesal Penal, que el tribunal de apelación especial si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y enviara el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. De lo dicho por este artículo se deduce que la relación procesal existe entre un tribunal superior y un inferior, con lo que se da el concebido efecto.

D) RECURSO DE CASACION:

Tiene efecto devolutivo, pues dice el artículo 444 del

Código Procesal Penal, que la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad del recurso y pedirá los autos. Con lo que cesa la jurisdicción del tribunal inferior y el procedimiento es asumido por el superior.

E) RECURSO DE REVISION:

Tiene efecto devolutivo, porque el juez que emitió el fallo, ya no vuelve a conocer del proceso y la nueva sentencia es pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Artículo 460 del Código Procesal Penal.

X.2 EFECTO SUSPENSIVO:

Este produce la paralización o suspensión de la ejecución del fallo judicial y detiene todas las consecuencias del pronunciamiento. Es interpuesto, sustanciado y resuelto por el mismo tribunal.

En nuestro país se interpone y resuelve con ese efecto el recurso de reposición; pues dice el artículo 402 de nuestra ley procesal penal, que este recurso procederá en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Así mismo cuando el recurso de apelación se plantea en contra de autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad; también tienen efecto suspensivo. Artículo 404 último párrafo del Código Procesal Penal.

XI. CESACION DE LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS:

Los recursos persiguen en general evitar la formación de la cosa juzgada, cuando a alguna de las partes le han sido lesionados sus derechos. Así como la ley autoriza a las partes para impugnar también les da el derecho de desistir o renunciar a la misma.

Lo anterior se explica con el hecho que el estado faculta al ciudadano para que pueda iniciar el juicio, para que haga valer un derecho que le asiste, así mismo para abandonar la acción y también para transar y conciliar lo promovido. Todo esto es extensivo para los recursos, los cuales pueden interponerse y así mismo renunciarse y desistirse.

Las partes estan equipadas de amplios derechos, los cuales pueden hacer valer en cualquier momento, siempre teniendo presente que las formas procesales no pueden ser alteradas.

Los recursos pueden desistirse, abandonarse o renunciarse de acuerdo a la conveniencia de las partes, con lo que dejan de producir sus efectos propios. Hitters, al respecto dice: "Los recursos dejan de producir sus efectos propios por: 1) a quiescencia, 2) deserción, 3) renuncia, 4) desistimiento y 5) caducidad" (52).

Nuestra ley procesal penal, solo legisla en su artículo 400, el desistimiento, como única forma de cesación de los efectos de los recursos.

Dice el mencionado artículo que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

No obstante lo anterior el artículo 19 de la ley del Organismo Judicial, establece que se pueden renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni este prohibido por otras leyes.

Por lo que a mi criterio estas dos instituciones, hablo del desistimiento legalmente enmarcado dentro de la ley específica y la renuncia legislada en la ley del organismo judicial, son aplicables a los recursos.

XI.1 DESISTIMIENTO:

FENECH, dice que desistimiento es: "La facultad que tiene el recurrente, una vez iniciada la actividad impugnativa, de no proseguirla mediante una declaración en tal sentido (desistimiento expreso), o dejando transcurrir los plazos sin hacer las necesarias declaraciones de voluntad (desistimiento tácito). Todo aquél que está legitimado para impugnar puede renunciar al ejercicio de este derecho, así como una vez iniciado puede desistir de él" (53).

HITTERS, por su parte dice que "Promovido y concebido un embate recursivo contra un fallo, lo normal y corriente es

(52) Ibid. Página 147

(53) Fenech, Miguel. Op. Cit. Página 359.

que el ad-quem controle en el estadio procesal oportuno la admisibilidad y luego la procedencia. Empero este trámite puede quedar desbaratado antes de que el expediente sea pasado al superior, si se opera el desistimiento de la vía que había sido propuesta" (54).

Podemos decir entonces que el desistimiento es un acto personal por el que el sujeto procesal recurrente manifiesta ante el juzgador su voluntad de no seguir adelante con el trámite del recurso.

El desistimiento puede ser parcial o total, dependiendo de que el recurrente, desista de la totalidad de su pretensión o solo de parte de ella.

También puede ser expreso o tácito; dándose el primero cuando el recurrente manifiesta su voluntad ante el mismo tribunal que conoce el recurso; el ejemplo de este desistimiento lo encontramos en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que dice que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución. Inferimos de la norma que debe ser por escrito y ante el juez que conoce de él.

El segundo, se da cuando la parte recurrente no continúa accionando el recurso en el momento procesal oportuno. El ejemplo de este tipo de desistimiento lo encontramos cuando la sala de la Corte de Apelaciones, en el recurso de apelación de sentencia por procedimiento abreviado, señala audiencia para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Y si el recurrente no lo hace, se tiene por abandonada la acción, con lo que no mejorará su situación aún habiendo recurrido.

Para concluir el tema es importante traer a cuenta los artículos 481 y 483 del Código Procesal Penal.

El primero establece en el desistimiento tácito, se tendrá por desistida la acción privada:

- 1) Si el procedimiento se paralizará durante tres meses por inactividad del querellante.
- 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.

(54) Hitters, Juan Carlos. Op. Cit. Página 148

- 3) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

El segundo establece que el desistimiento expreso se da cuando el querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario; quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal.

XI.1.A REQUISITOS:

1. PREVIA INTERPOSICION:

Para poder desistir debe haberse previamente interpuesto el recurso; pues no podría abandonarse la acción si antes no hubiera sido iniciada.

2. FORMA DE INTERPOSICION:

Nuestra ley no indica si se puede hacer por escrito u oral, de lo que inferimos que se puede hacer de las dos formas.

XI.1.B EFECTOS:

1. Si el desistimiento es total produce la extinción del procedimiento recursivo.
2. Si es parcial solo produce la extinción de la vía recursiva en la medida del abandono.
3. Produce la pérdida del recurso.
4. Se pierde la posibilidad de interponer nuevamente el mismo recurso.
5. La imposición de costas procesales.

XI.1.C QUIENES PUEDEN DESISTIR:

Todo aquel que haya interpuesto un recurso, puede desistir de él, en el caso guatemalteco, lo pueden hacer:

1. EL DEFENSOR:

Lo hará con previa consulta y aceptación del imputado o acusado.

2. EL IMPUTADO O ACUSADO:

Lo hará con consulta previa a su defensor, quien dejará

constancia de ello en el acto.

3. Las demás partes podrán desistir libremente.

XI.1.D EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EN EL CASO DE LITISCONSORCIO:

En el caso de pluralidad de partes el desistimiento de una de ellas, no ejerce perjuicio ni influencia sobre las demás, si también ellos han ejercido su derecho impugnatorio.

Los litisconsortes son considerados en la relación procesal, como partes distintas, por lo que los actos, acciones u omisiones de una, no pueden perjudicar o beneficiar a las otras.

Lo anterior tiene aplicación en nuestro medio, pues el artículo 400, del Código Procesal Penal, establece que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él sin perjudicar a los demás recurrentes.

XI.2 RENUNCIA AL DERECHO DE RECURRIR:

La ley del organismo judicial, en el artículo 19, establece: "RENUNCIA DE DERECHOS. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público, o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes".

FENECH, dice a este respecto que se "denomina renuncia al recurso la posibilidad de no ejercitar la facultad impugnatoria, dejando transcurrir el plazo para interponerla (renuncia tácita), o la de hacer una declaración expresa de no querer hacer uso de la misma, dentro del plazo concedido para impugnar la resolución (renuncia expresa)." (55).

De lo anterior infiero que sí se puede renunciar al derecho de recurrir; pues no se puede renunciar a un recurso ya interpuesto, ya, que en este caso opera la figura del desistimiento.

Existe una marcada diferencia entre el desistimiento y la renuncia, pues el primero es interpuesto con posterioridad a la resolución recurrida; mientras que la segunda es planteada con anterioridad a la referida resolución. Por esta razón es propio hablar de renuncia al derecho de impugnar, pues siendo ésta, anterior a la interposición del recurso, a lo que se renuncia es al mero derecho de recurrir, no al medio impugnativo en sí, que a estas alturas todavía no

(55) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 359

tiene vida propia, pues no ha sido ejercitado.

Identificamos este acto con el principio de la autonomía de la voluntad y para fundamentar lo anterior traemos a cuenta lo que establece el artículo 1251 del Código Civil, que dice que el negocio jurídico requiere para su validez: Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. El artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe. El artículo 28 de la misma constitución dice que los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

Si bien es cierto la declaración de voluntad que hace el sujeto procesal al renunciar al derecho de recurrir no es un negocio jurídico, si es un acto jurídico que para tener validez, tiene que cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 1251 del Código Civil.

Según la constitución política de la República de Guatemala, la persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe y además el artículo 28 de la misma constitución, le da derecho al ciudadano, a pedir ante los tribunales y a éstos la obligación de resolver lo pedido. Por otro lado la ley del organismo judicial, dice que se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley.

Por todo lo anterior considero que si es legalmente válido renunciar al derecho de recurrir, con lo que se beneficia el principio de celeridad procesal, que informa al proceso penal actual.

La ley de la materia no dice, si la renuncia se hace oral o por escrito, por lo que considero que puede hacerse en los dos sistemas; pero, sería más adecuado y recomendable hacerlo por escrito porque de una vez quedaría prueba de la voluntad del interponente.

Aunque en lo atinente a los recursos, la ley procesal penal no dice nada al respecto de la renuncia; el artículo 462 de la referida ley, establece que la renuncia del

agraviado y otra causa similar de extinción de la acción penal prevista en la ley provocará inmediatamente el sobreseimiento.

En cuanto a que se puede hacer la interposición de la renuncia, en forma oral o por escrito, inferimos del artículo 483, del Código Procesal Penal, que se puede hacer oralmente, presentándose el sujeto procesal personalmente ante el tribunal; ó presentando en forma auténtica y por escrito, el respectivo memorial; el cual a mi criterio tiene que ir con la firma legalmente autenticada.

XI.2.A EFFECTOS DE LA RENUNCIA:

Dice Hitters, que renuncia es: "Un hecho extintivo del derecho de recurrir, la renuncia libremente expresada, se torna inadmisibile la impugnación del procedimiento y en consecuencia, por vía de principio, si se ha producido la misma, el fallo salvo excepciones nace ya con el atributo de cosa juzgada, con idéntica eficiencia. (firmeza y ejecutoriedad) como si hubiera sido dictado por el órgano de la más alta jerarquía judicial y tal cual lo señalamos surge a la vida jurídica directamente firme" (56).

FENECH, manifiesta que "tanto la renuncia como el desistimiento del recurso producen la firmeza de la resolución recurrida y priva al tribunal ad quem de la competencia que para el conocimiento de la impugnación le había concedido el acto del recurrente" (57).

Importante es señalar que en el caso del litisconsorcio; la renuncia solo afecta al que la hace no así a los demás y es totalmente aplicable, como quedo explicado en lo atinente al desistimiento, siendo los principales efectos los siguientes:

1. Produce la inadmisibilidad del recurso renunciado.
2. Produce la firmeza y ejecutoriedad de la resolución.
3. Al producirse la renuncia la resolución nace con el atributo de cosa juzgada.
4. Priva al tribunal ad quem para conocer del recurso.
5. Provoca el desistimiento del proceso.

XII. PROHIBICION DE PERJUDICAR AL RECURRENTE Y DE LA REFORMATIO IN PEIUS

Considero que no se puede perjudicar al recurrente, al resolver un recurso que el mismo a interpuesto; pues no sería correcto que a través de su propio ataque se cambiará la

(56) Hitters, Juan Carlos. Op. Cit. Página 157.

(57) Fenech, Miguel. Op. Cit. Pagina 359.

resolución que recurre, en su contra; cuando la otra parte no accionó dentro del recurso, es decir, dentro del procedimiento recursivo; y, él, en cambio al impugnar busca mejorar su situación no empeorarla.

Dice HITTERS, a este respecto lo siguiente: "Si el perdidoso no se queja no puede el ad quem beneficiarlo, pues ello equivaldría a que por ejemplo, en la instancia de origen el juez oponga defensas que no han sido esgrimidas por el interesado" (58).

Procesalmente hablando quien no recurre, tampoco puede lograr beneficios en su defensa, sin embargo, quien se queja lo hace por lograr algo bueno en su favor, para su causa, no para lograr algo perjudicial o malo en su contra.

Es prohibida la reformatio in peius, tal como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, que dice: "ARTICULO 22. REFORMATIO IN PEIUS. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente a menos que la parte contraria lo haya solicitado".

La ley procesal de Guatemala, sólo prohíbe la figura en análisis, cuando la impugnación esta motivada por causas civiles; pero si se refiere a cantidades no puede modificarse o revocarse los montos a menos que la otra parte lo haya solicitado, caso que casi nunca se da.

Doctrinariamente es sustentada esta teoría de la prohibición de la figura en estudio, Hitters, dice que: "Existe en el campo procesal un principio que viene marcando derroteros desde antiguo, y es el de la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el órgano ad quem al conocer no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio impugnante, si la contra parte a su vez, no se alzó también contra el decisorio" (59).

XII.1 FUNDAMENTO DE LA PROHIBICION DE LA REFORMATIO IN PEIUS:

El primer fundamento es lógico o sociológico, pues si el vencido en el proceso acato la resolución; es por que esta de acuerdo con ella; manifestacion que se concreta con el hecho

(58) Hitters, Juan Carlos. Op. Cit. Página 132

(59) Ibid. Página 135.

tácito de no recurrir o impugnar, por lo que carecería de lógica común o lógica jurídica alterar en perjuicio del propio impugnante la resolución recurrida; cuando la otra parte está de acuerdo con el primer fallo, es decir, con el fallo del juez inferior.

El segundo fundamento es el principio de congruencia, que tiene cabida dentro del campo impugnativo. Y que a mi criterio consiste en que los tribunales no pueden resolver de oficio lo que no les ha sido pedido. En este caso si la parte vencida, no recurre no puede el juez inventar el recurso de oficio. Identifico este principio con el derecho constitucional de defensa, establecido en el artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala; que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Y además establece que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Analizando el artículo, el juez tiene que ser congruente entre lo pedido, lo que le es permitido hacer legalmente y lo que las partes le piden; en este caso, él no puede resolver de oficio un recurso, porque no puede inventar procedimientos; puesto que está prohibido; y además según el artículo tres del Código Procesal Penal, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni los de sus diligencias o incidencias.

Para seguir exponiendo este tema, traigo a cuenta lo que dice HITTERS, quien manifiesta que "es evidente entonces que esta figura, como tantas otras que se manejan en el campo procesal, tienden en definitiva, a afianzar la justicia, siendo éste en síntesis, el soporte basilar y abarcador de la prohibición en estudio" (60).

CARNELUTTI, manifiesta "Que la parte legitimada para la impugnación deba tener interés en ello, en el sentido aclarado, en el párrafo precedente, tiende, en un último análisis, a garantizar el contradictorio, evitando que cada parte invada el campo de la otra; se trata, en suma, de una limitación de los poderes de cada parte, no de una limitación de la potestad del juez. EL Ministerio Público puede provocar

(60) Ibid. Página 137.

la crítica de la decisión a fin de que ésta responda mejor a las razones de la acusación y el defensor a fin de que tenga más en cuenta las razones de la defensa; pero esto no quiere decir que el juez de la impugnación, una vez investido de la crítica de una o de la otra parte, no puede desilusionar su expectativa, no sólo confirmando la decisión criticada sino también reformándola en sentido contrario al pedido por la parte, que ha propuesto la impugnación" (61).

El tercer fundamento es el principio de cosa juzgada, al respecto Ramos Méndez dice: "Y por otro en la cosa juzgada, pues ella queda configurada en los tramos del fallo que no se impugnan por el vencido." (62).

DE LA RUA, manifiesta que "El proceso como reglamentación a las garantías previstas en la carta magna, tiende a lograr la equidad a través de todo el juicio, y la justicia puede estar en peligro si no está rodeada de estos criterios rectores a los que venimos haciendo referencia" (63).

En conclusión está prohibida la reformatio in peius, en contra del recurrente, fundamentada en aspectos sociológicos, lógicos y jurídicos, como ya explicamos; pues sería totalmente contraproducente arriesgarse a impugnar sabiendo que a través de la misma, se va empeorar la situación del proceso en su contra.

XIII. LEGITIMACION PARA IMPUGNAR:

Este tema es de trascendental importancia para el proceso en general y por ende en el campo recursivo; pues ninguna persona puede intervenir en un juicio, si no está legitimada para hacerlo.

Para impugnar un fallo se tienen que cumplir una serie de requisitos, unos subjetivos entre ellos tener la condición de parte, haber recibido un perjuicio e interponer el recurso ante el organismo jurisdiccional habilitado para resolver. Y otros objetivos, entre ellos interponer el recurso adecuado para obtener el objetivo propuesto.

En esta parte de mi trabajo, analizo y estudio a los sujetos procesales habilitados para poder impulsar ataques

(61) Carnelutti, Francesco. Op.Cit. Página 293.

(62) Ramos Méndez. Citado por Hitters, Juan Carlos Op.Cit. Página 137.

(63) De la Rúa. Citado por Hitters, Juan Carlos. Loc.Cit. Página 137.

recursivos en contra de las resoluciones y sentencias judiciales.

Tienen legitimación para recurrir quienes tienen calidad de parte, es decir, el imputado, el querellante y algunas veces ciertos terceros.

Para poder recurrir hay que tener interés, de lo contrario no tendría objeto hacerlo, pues solo se perdería el tiempo y recursos económicos en la interposición del medio de impugnación.

HITTERS, dice: "Que el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso. Entonces adelantando un poco las conclusiones, decimos que están en condiciones de recurrir aquellos que detentan una determinada situación en el proceso (sean parte o no, hayan intervenido en el mismo o no) de tal modo que la resolución dictada en ese trámite le pueda causar un gravamen" (64).

CARNELUTTI, manifiesta: "La crítica de la decisión está condicionada, decíamos, a la instancia de una de las partes. Tales son el Ministerio Público, el defensor del imputado en el proceso en que ha sido pronunciada la decisión a impugnar, y el imputado o, en los casos precedentes, su representante legal" (65).

En Guatemala existen legitimados para recurrir; el imputado el acusador, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el agraviado y el tercero civilmente demandado. Artículos: 70-107-116-117-129-135- del Código Procesal Penal.

XIV. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS:

Los principios generales para la admisibilidad de los recursos, son los siguientes:

1. Legitimación
2. Gravamen
3. Que la resolución sea impugnabile
4. Elección adecuada del recurso
5. Cumplir con la forma

BARBOSA MOREIRA, hace una clasificación de los requisitos antes indicados, así: "A) Requisitos intrínsecos (concernientes a la propia existencia del derecho de recurrir): 1) Resolución recurrible; 2) Legitimación;

(64) Ibid. Página 78

(65) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Página 291.

- 3) Intereses (o gravamen) B) Extrínsecos (relativos al modo de ejercerlo): 1) Plazo (es decir que haya sido interpuesto oportunamente) y 2) Incoado en forma".

FLORIAN, dice que: "Antes de admitir el recurso se hace una investigación preliminar sobre la admisibilidad del mismo, con el fin de excluir de primera intención los que sean improcedentes y ahorrar trabajo. a) La jurisdicción del juez a quo no se agota con el pronunciamiento de la sentencia, sino que posee la facultad de examinar formalmente el procedimiento de interposición del recurso, para declarar su inadmisibilidad, si es del caso. Esto lo decreta el juez secretamente y ordena la ejecución de la resolución impugnada. Los requisitos cuya falta pueden dar a la inadmisión del recurso pueden afectar al sujeto, a la clase de resolución, a los términos y forma de interposición, a la motivación, a la interposición en sentido estricto y al desistimiento. b) análoga investigación previa se encarga al juez ad quem; cuando el juez a quo no lo haya llevado a cabo, con el mismo efecto y la condena del recurrente a las costas" (66).

El estudio de la admisibilidad es necesario y prudente, sobre todo que lo haga el juez a quo, pues el juez ad quem, tiene mucho más trabajo, y perdería su tiempo con analizar y estudiar recursos que desde su interposición son improcedentes.

Para que el juez ad quem, conozca del fondo del asunto que motivo al recurso, es necesario que se de la admisibilidad.

Los recursos que son resueltos por un órgano superior, la primera decisión sobre su admisibilidad es tomada por el juez a quo; y el ad quem, es el que analiza, estudia y resuelve el fondo del asunto impugnado dentro del proceso.

XV. LOS RECURSOS COMO PUERTA AL DOBLE GRADO DE LA JURISDICCION:

La mayoría de países sigue el sistema del doble grado de la jurisdicción, sin embargo, en algunos países todavía se sigue el sistema de la instancia única.

CALAMANDREI, opina que: "Partiendo de la premisa de una sola instancia no ofrece las garantías suficientes para el dictado de una providencia totalmente justa, aspiran a que en

(66) Florian, Eugenio. Op. Cit. Página 431.

todo litigio las partes pueden obtener dos fallos por ~~N~~ menos, de tal modo que el último se sobreponga al anterior aún cuando el primer grado fuera absolutamente inobjetable" (67).

Por lo anterior los recursos aparte de ser una forma de controlar la buena y pronta administración de justicia, garantizan el doble conocimiento y juzgamiento, partiendo de la idea que el ad quem no cometerá los mismos errores que el a quo.

XV. 1 FUNDAMENTO DE LA DOBLE INSTANCIA:

La doble instancia o doble grado de la jurisdicción significa que todo proceso judicial debe tramitarse para que su resolución sea justa por dos órganos jurisdiccionales jerárquicamente diferentes; debe ser conocido el asunto por un juez a quo y un juez ad quem; salvo los casos de excepción en que la ley solo le da el conocimiento del proceso a un solo juez.

Hay tres principios sobre los que se basa, el fundamento de la doble instancia:

1. La reiteración del juzgamiento minimiza la posibilidad de error.
2. El juez superior regularmente está mejor preparado y tiene más experiencia que el inferior.
3. El conocimiento del proceso por dos órganos distintos ofrece mayor seguridad en la resolución del proceso.

XVI. MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA LEY PROCESAL PENAL GUATEMALTECA:

El Código Procesal Penal de Guatemala decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene los recursos siguientes:

1. Reposición
2. Apelación
3. Casación
4. Revisión
5. De queja, de hecho.

(67) Calamandrei. Citado por Hitters. Juan Carlos Op.Cit. Página 86.

El legislador al crear el Código Procesal Penal, hizo variadas innovaciones, y también creo el Recurso de apelación especial.

Los recursos antes indicados son los medios de impugnación tanto de la sentencia como de otras resoluciones, y son la forma de controlar la administración de justicia, en nuestro medio.

En este sentido la importancia de la impugnación radica en que la sociedad tiene que controlar como los juzgadores administran justicia; los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial les sea favorable, y por último al estado le interesa fiscalizar como los jueces aplican la ley y salvaguardan el orden público constitucional e institucional a través de la correcta y pronta administración de justicia.

De lo anterior podemos inferir cuatro principios:

1. La sociedad debe controlar la administración de justicia.
2. El sistema de justicia penal debe tener mecanismos de auto control.
3. Las partes o sujetos procesales en el proceso tienen interés en que las resoluciones judiciales les sean favorables.
4. El estado debe controlar como los juzgadores aplican el derecho.

El recurso como derecho nace en la convención Americana sobre derechos humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), que en su artículo 8, sobre garantías, establece "Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior: (68).

Los medios de impugnación pueden ser analizados desde dos puntos de vista o desde dos perspectivas:

1. El recurso ligado a la seguridad jurídica, buscando evitar los errores judiciales.
2. El recurso como una necesidad social para lograr que las discusiones judiciales sean correctas, equitativas y uniformes.]

Los medios de impugnación desde el punto de vista amplio y de la facultad de recurrir que tienen los sujetos

(68) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica) Artículo 8.

procesales pueden dividirse en dos formas:

1. IMPUGNACION SUBJETIVA:

Consiste ésta, en la facultad que tiene una persona de oponerse a una resolución que afecta sus derechos e intereses.

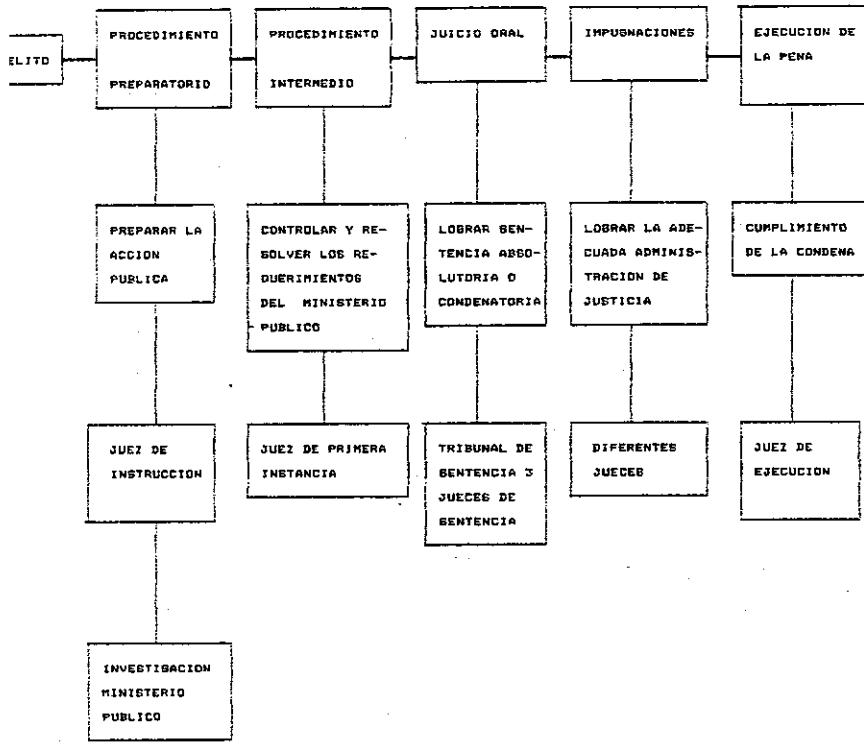
2. IMPUGNACION OBJETIVA:

Que se refiere a las resoluciones judiciales que pueden ser recurridas.

3. CUADROS DESCRIPTIVOS:

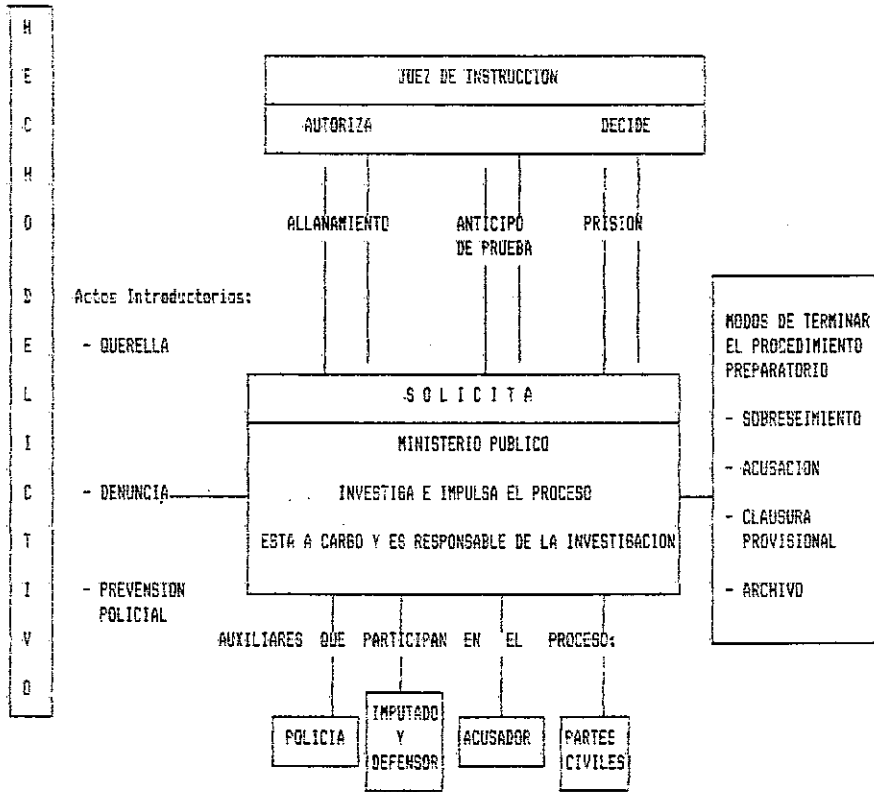
Considero que antes de estudiar y analizar cada uno de los recursos vigentes y positivos en el derecho Guatemalteco, es prudente y necesario incorporar a este trabajo, las etapas y fases del proceso penal, con el objetivo de que en un momento dado, el interponente de un medio de impugnación sepa en que fase del proceso actuara a través de un recurso y además los cuadros descriptivos de las diferentes etapas del proceso, o sea de la investigación preliminar o procedimiento preparatorio; procedimiento intermedio, juicio oral; y un cuadro descriptivo de las impugnaciones en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:



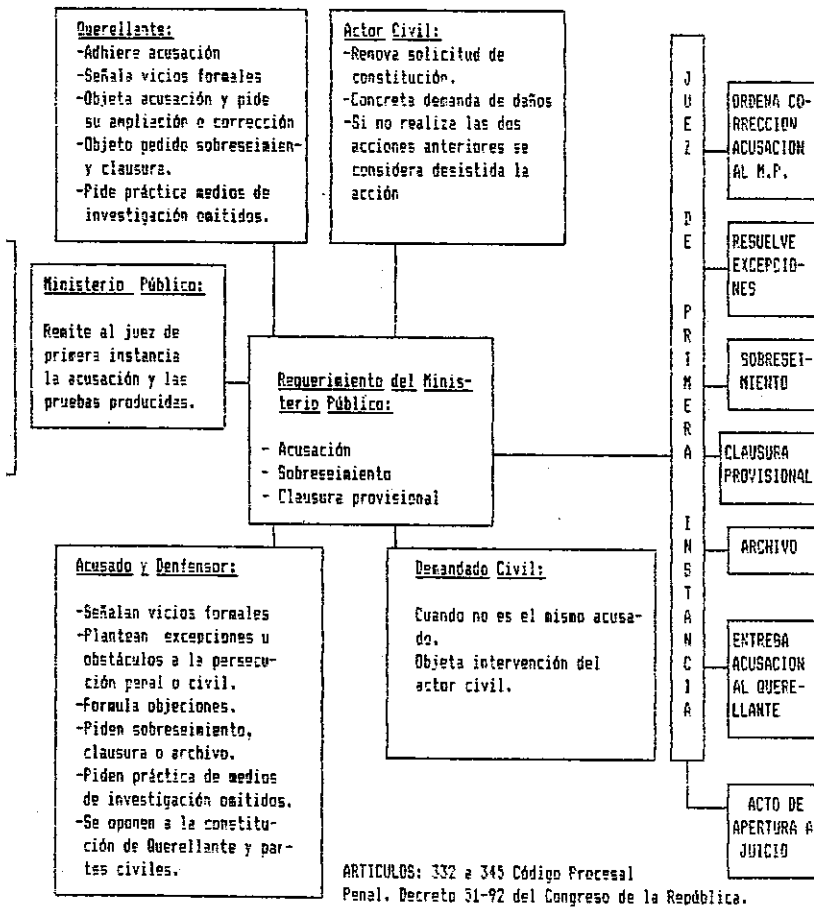
2. INVESTIGACION PRELIMINAR O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

OBJETIVO: PREPARAR LA ACCION PUBLICA



ARTICULOS: 297 al 331 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

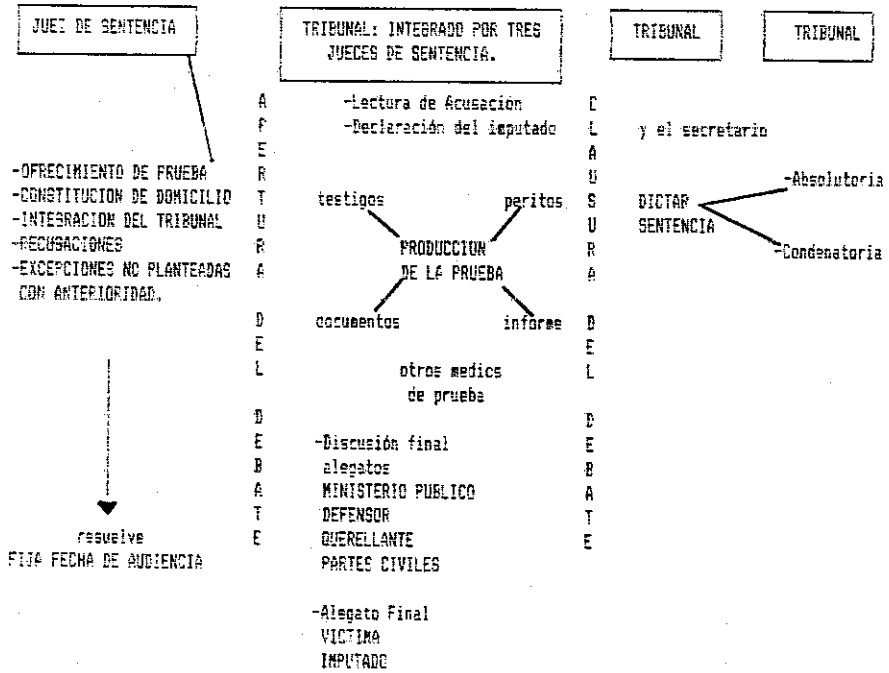
3. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO:
OBJETIVO: CONTROLAR SUSTANCIAL Y FORMALMENTE LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO



4. JUICIO ORAL :

PREPARACION DEL JUICIO ——— DEBATE ORAL Y PUBLICO ——— DELIBERACION ——— SENTENCIA
 Art. 346 a 355. Art. 354 a 362. Art. 363 a 367. Art. 368 a 397.

PRINCIPIOS: ORALIDAD-INMEDIACION
 CONTINUIDAD-PUBLICIDAD
 CONCENTRACION, LEGALIDAD E INTERRUPCION



Los articulos citados corresponden al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

5. IMPUGNACIONES DECRETO 51-92

RECURSO	PROCEDENCIA	ANTE QUIEN SE INTERPONE	PLAZO Y FORMA	RESUELVE	EFEECTO
REPOSICION Arts. 402-403 C.P.P.	RESOLUCIONES DICTADAS SIN AUDIENCIA PREVIA EN EL JUICIO ORALMENTE. ART.403-403	MISMO TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION. ART. 402.	POR ESCRITO 3 DIAS Y EN EL JUICIO INMEDIATAMENTE. ART. 403.	MISMO TRIBUNAL DENTRO DE 3 DIAS. ART.402.	EXAMINAR NUEVAMENTE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y DICTAR LA QUE CORRESPONDE. ART. 402 (En juicio equiva le a protesta de anulacion. Art.403)
APELACION Arts. 404-411 C.P.P.	AUTOS DICTADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO - ABREVIADO. Art. 404 y 405	ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DICTO LA RESOLUCION APELADA Art. 406	POR ESCRITO FUNDAMENTO DENTRO DE UN PLAZO DE 3 DIAS. Art. 407 y 151	SALA DE LA CORTE DE APELACIONES Arts. 406-408-409-410 y 411.	CONFIRMA, REVOKA, REFORMA O ADICIONA LA RESOLUCION IMPUGNADA. Art. 409.
RECURSO DE QUEJA Arts. 412 a 414 C.P.P.	PROCEDE CONTRA RESOLUCION QUE DENIEGA LA APELACION. Art. 412	ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION. (SALA DE LA CORTE DE APELACIONES Arts. 49 y 412)	DENTRO DEL PLAZO DE 3 DIAS DE NOTIFICADA LA DENEGATORIA Art. 412.	SALA DE LA CORTE DE APELACIONES. DENTRO DE 24 HORAS DE RECIBIDO INFORME. Art. 413	1) SI DESESTIMA SE DEVUELVEN LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN 2) CONCEDE EL RECURSO DE APELACION Art. 414
APELACION ESPECIAL Arts. 415 a 436 C.P.P.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Y DE EJECUCION	TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION RECURRIDA. POR ESCRITO FUNDAMENTO INDIVIDUALIZADO.	DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS. Art.418.	SALA DE LA CORTE DE APELACIONES. Art. 49 y 423.	1) DE FONDO. ANULA LA SENTENCIA RECURRIDA Y PRONUNCIA LA QUE CORRESPONDE. Art. 421.

RECURSO	PROCEDENCIA	ANTE QUIEN SE INTERPONE	PLAZO Y FORMA	RESUELVE	EFFECTO
	PONGAN FIN A LA PENA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION. IMPOSIBILITE QUE ELLAS CONTINUEN. IMPIDA EL EJERCICIO DE LA ACCION DENIEGUE LA EXTINCION CONMUTACION O SUSPENSION DE LA PENA. Art. 415.	y 420.			2) DE FORMA: ANULA LA SENTENCIA Y ACTO PROCESAL IMPUGNADO Y ENVIA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA. Art. 421.
CASACION Arts. 437 A 452 C.P.P.	SENTENCIAS O AUTOS DEFINITIVOS. DICTADOS POR LAS SALAS DE APELACIONES. Art. 437	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Arts. 50-443	15 DIAS DE LA NOTIFICACION QUE LA MOTIVA. Art. 443 POR ESCRITO Art. 444	TRIBUNAL DE CASACION CORTE SUPREMA Arts. 442-443 y 444	1) DE FONDO: CASA LA RESOLUCION IMPUGNADA Y RESUELVE EL CASO CON ARREGLO A LA LEY Y A LA DOCTRINA. 2) DE FORMA. Reenvía al tribunal que corresponda para que emita resolución sin los vicios. 447-448.
REVISION Arts. 453 a 463 C.P.P.	CONTRA SENTENCIA EJECUTORIAS DE CUALQUIER TRIBUNAL Y AUN DE CASACION. Arts. 454-455	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR ESCRITO FUNDAMENTADO. Arts. 456	AL CONOCERSE MOTIVOS DE PROCEDENCIA. Art. 455 POR ESCRITO Art. 456	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Art. 460	1) Sin lugar la revisión. 2) Anula sentencia recurrida, remitiendo a nuevo juicio. 3) Dicta nueva sentencia. Art. 460-462.

NOTA: Todos los artículos citados son del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Previamente a entrar al estudio individualizado de cada recurso considero conveniente apuntar, las generalidades de los mismos y que son aplicables al derecho de impugnación en general, lo cual hago de la manera siguiente:

XVII. GENERALIDADES DE LOS RECURSOS. SEGUN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. CODIGO PROCESAL PENAL.

1. IMPEDIMENTOS. EXCUSAS Y RECUSACIONES:

Al interponer o dentro del trámite de un medio de impugnación se puede hacer ver algún impedimento, una excusa o una recusación en contra de cualquier miembro del tribunal, que conoce del proceso.

El recurso en este caso se interpone por escrito, haciendo ver o manifestando el impedimento, la excusa o la recusación, de que adolece algún miembro del tribunal; si se hace durante el procedimiento preparatorio, hasta antes de su conclusión, y dentro del procedimiento intermedio, se hace en el plazo previsto de 6 días.

Si se hace la interposición dentro del trámite del juicio, también se hace en el plazo previsto de seis días; y se considera como cuestión previa a la procección de la audiencia, si fuera rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia; si se le da trámite tiene que resolverse y hasta entonces se continuará la audiencia, siempre y cuando se haya sustituido a la persona recusada, impedida o excusada Artículo 65 numeral 4; y 67 párrafo segundo del código Procesal Penal.

2. EN LAS NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL, NO SE ADMITE INTERPOSICION DE RECURSOS:

Según el artículo 172 de nuestra ley procesal penal, en las notificaciones no se admitirán razonamientos ni INTERPOSICION DE RECURSOS, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

Lo anterior obedece que en la interposición de recursos, hay que llenar algunas formalidades; y al hacer uso de los mismos en el acto de la notificación, no habría lugar a cumplir con los requisitos legales; y al plantearlos las propias partes, sin la asesoría de un profesional del derecho, se interpondrían muchos recursos improcedentes, que lo único que lograrían sería causarle costas procesales al interponente y pérdida de tiempo a los demás sujetos procesales, así mismo al tribunal; o sea que esta prohibición es eminentemente técnica y persigue la economía procesal.

3. LA VALORACION DE LA PRUEBA EN LOS RECURSOS:

Dentro del trámite de los recursos, en el momento de que el juzgador analiza los autos para tomar una decisión tiene que valorar necesariamente la prueba; para lo que debe auxiliarse del artículo 186 del Código Procesal Penal, que establece que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido o incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales.

Además establece que todo elemento de prueba se valorará conforme al sistema de la SANA CRITICA RAZONADA. Todo lo anterior es aplicable a la valoración de la prueba en la interposición y resolución de los recursos.

4. ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA:

Las partes en el proceso penal, deben estar completamente alertas a lo que pasa dentro del mismo; pues si bien es cierto que para fundar una resolución, no pueden ser

utilizados actos realizados ilegalmente, de no ser protestados, en otras palabras impugnados en tiempo; ese consentimiento les da valor completo a los mismos; y regularmente los hace pasar en autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales perjudiciales a sus intereses, fundamentadas en el error judicial, siempre y cuando el sujeto recurrente, no haya contribuido a provocar el defecto o error. Todo lo anterior según el artículo 281 del Código Procesal Penal.

5. EFECTOS QUE PRODUCE EL AUTO DE PROCESAMIENTO EN LOS RECURSOS:

Cuando de acuerdo al artículo 320, del Código Procesal Penal, se dicta auto de procesamiento, contra la persona sindicada, como uno de los efectos principales del mismo, es concederle a ésta, el derecho a la interposición de los recursos. Osea que el derecho de impugnación nace con dicho auto, las partes siempre deberán tener presente este principio, pues si antes de dicho auto interpusieran cualquier recurso, el mismo les sería rechazado de plano. Artículo 322 numeral dos, del Código Procesal Penal.

6. RECURSOS EN EL JUICIO DE FALTAS:

En contra de la sentencia dictada en esta clase de juicios, no se admite recurso alguno. Artículo 491 del Código Procesal Penal.

Considero que es debido a que el procedimiento en este tipo de juicios es relativamente corto y el bien jurídico tutelado objeto del mismo, casi siempre es de cuantía muy pequeña y no recompensaría los gastos y costas procesales que se causarían en su interposición.

7. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL. EN LOS RECURSOS:

Esta institución juega un papel importante en el establecimiento de la cooperación, en el servicio de defensa pública, cuando un recurso deba realizarse en una circunscripción territorial distinta de aquella en la cual se

trámite el caso.

Además al ejercer la defensa pública, por aquellas personas, que por falta de recursos económicos no pueden pagar los servicios profesionales de un Abogado, tiene que

tener sumo cuidado de interponer todos aquellos recursos que sean necesarios para la buena defensa de quienes defienden.

8. COSTAS PROCESALES EN EL TRAMITE DE LOS RECURSOS:

Toda resolución o decisión que ponga fin a un recurso o al proceso, debe pronunciarse el juzgador, sobre el pago de costas procesales y se impondrán a la parte vencida, salvo que el tribunal la exima parcial o totalmente.

Las costas procesales comprenden:

1. Gastos originados en la tramitación del proceso.
2. El pago de honorarios según arancel a los Abogados y demás profesionales que hubieren intervenido en el proceso.

En los recursos se impondrán las costas, a quien lo interpuso si la decisión le fuere desfavorable, si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su intervención.

9. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:

En primer lugar es el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio, para lo cual el tribunal de sentencia, le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación, si la hubiere, en caso necesario podrá pedir informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado en dicho tribunal.

En segundo lugar conocerá del incidente de liquidación de costas el juez que fungió en el procedimiento preparatorio, si el procedimiento no pasará a la fase intermedia.

10. PROCEDIMIENTO EN LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Este procedimiento se tramita en la vía incidental, de acuerdo y con fundamento en los artículos 135 y 140, del

decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la ley del Organismo Judicial.

El procedimiento es el siguiente:

1. Planteamiento del incidente de liquidación de costas, ante el juez de primera instancia que corresponda.
2. El juez de sentencia enviará las actuaciones al juzgado de primera instancia, con certificación de lo resuelto, para que practique la liquidación.
3. El secretario del tribunal, practicará un proyecto de liquidación de costas, en el plazo de tres días, de acuerdo al arancel correspondiente.
4. El juez de primera instancia resuelve el incidente, de liquidación de costas.
5. La resolución de este incidente puede ser apelable.

Por último quiero hacer resaltar, que el lector no debe confundir con los medios de impugnación, los actos y resoluciones siguientes:

11. QUEJA Y RECTIFICACION:

1. QUEJA:

Cuando vencido el plazo para dictar una resolución, y la misma no se dicta, el interesado podrá quejarse, ante el tribunal inmediato superior, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda, y emplazará al juez o tribunal inferior infractor, para que dicte la resolución, pudiéndole imponer alguna sanción por el incumplimiento. Artículo 179 del Código Procesal Penal.

2. RECTIFICACION:

Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial. Artículo 180 del Código Procesal Penal.

Considero que cualquiera de las partes, podrá pedir al juez infractor por escrito que enmiende o rectifique una resolución que a su criterio esté viciada y perjudique sus intereses, pues puede ser que el juez no se ha dado cuenta

del error que ha cometido. Es importante esta oportunidad, que se le da al juez de rectificar un error que ha cometido, oportunidad, extensiva a las partes, quienes pueden hacer valer su derecho de petición, que regula la constitución política de la república de Guatemala, en su artículo 28, y pedir que se haga la modificación que corresponda.

En la redacción de las generalidades de los recursos, antes indicadas, me he basado principalmente en los

artículos: 65-67-172-179-180-186-281-322-394-466-491-515-517-518-519-530, del Código Procesal Penal.

XVIII. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION:

BARILLAS MONZON, dice a este respecto que " Se discute si los recursos son actos que se deben realizar necesariamente dentro del proceso o fuera de él. Ya quedó anotado que el derecho a recurrir es un derecho de carácter subjetivo procesal y siendo a esa naturaleza, los recursos no son más que actos de parte dentro del proceso. La denominación de recurso, ha provocado discusiones, porque se estima que más acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal el caso del recurso de apelación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. De lo dicho se desprende que el término genérico es el medio de impugnación y las especies son los recursos y los remedios" (69).

Por todo lo estudiado en este capítulo, y por los análisis realizados de todas las instituciones procesales que tienen que ver con los medios de impugnación, llego a la conclusión que el derecho de recurrir o impugnar es un acto de parte, es un derecho constitucional de defensa, el cual es rogado, por lo que su verdadera naturaleza jurídica es el ser UN DERECHO DE CARACTER SUBJETIVO PROCESAL.

(69) Barillas Monzón, José Vidal. EL RECURSO DE CASACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL. Página 22 y 23.

CAPITULO II:
RECURSO DE REPOSICION:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Historicamente apareció este medio impugnativo en las leyes de partida; luego fue legislado en la ley de enjuiciamiento civil española de 1,856; la ley en la que no se permitió la reposición con apelación en subsidio por considerar que implicaba una amenaza para los jueces.

En nuestro país apareció este recurso con la promulgación del decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, que contiene el Código Procesal Penal, derogado.

La ley procesal penal actual, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula este recurso en los artículos 402 y 403 respectivamente.

II. CONCEPTO:

Este recurso tiene el caracter de horizontal, cuyo objetivo al interponerlo es la revisión de las resoluciones dictadas sin audiencia previa; se interpone por escrito cuando es en contra de estas resoluciones, y en forma oral cuando se interpone en el debate. Tiene una gran importancia dentro del proceso penal en virtud que es el único medio impugnativo que se puede plantear dentro del trámite del juicio.

Como vemos este recurso se interpone, trámita y resuelve ante el mismo juez que emite la resolución recurrida.

Los autores VICENTE Y CARAVANTES, dicen que el recurso de reposición es "el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria pero ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenia antes" (70).

HITTERS, expresa que "Va de suyo que cuando nos referimos al mismo juez al igual que en la aclaratoria, acudimos a la identidad del Organismo Jurisdiccional y no a la persona del magistrado, ya que en caso de ausencia, ya sea por fallecimiento, incapacidad, renuncia, etc., será el

(70) Vicente y Caravantes, Citados por Ossorio, Manuel. Op.Cit. Página 648.

sustituto que tiene que fallar este andaribel: (71).

El recurso de reposición tiene como objetivo revisar nuevamente la resolución recurrida y luego reponerla por otra fundamentada enteramente en derecho; pues reponer procesalmente significa colocar el proceso en las mismas condiciones que se hallaba con anterioridad a la impugnación.

En nuestro medio es un recurso ordinario, horizontal, con efecto suspensivo, pues su interposición produce la paralización o suspensión de la ejecución del fallo judicial y detiene todas las consecuencias del procedimiento.

III. DEFINICIONES:

HERRARTE, no define exactamente este recurso, sin embargo, dice: "Que el recurso de reposición es un recurso horizontal o no devolutivo, y por lo tanto imperfecto ya que es tramitado y resuelto por el mismo tribunal que emitió la resolución recurrida: (72).

IXCAMEY VELASQUEZ, define el recurso de reposición de la siguiente manera: "Medio idóneo concedido por la ley para que las partes, en un proceso, para solicitar de una sala de la corte de apelaciones o de la corte suprema de justicia, dejen sin ningún efecto los autos originarios o las resoluciones de simple tramitación, en su caso, para retroceder el proceso a un estado determinado" (73).

Personalmente defino este recurso, como un medio impugnativo horizontal no devolutivo con efecto suspensivo, interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, quien a su vez lo resuelve, dictando una nueva resolución arreglada en derecho. Además es un medio constitucional de defensa interpuesto en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y las dictadas en el debate para lograr que el tribunal las examine nuevamente y dicte las que correspondan de acuerdo a la ley.

IV. FINALIDAD:

La finalidad de este recurso es la economía y celeridad procesal; en primer lugar la economía, pues al ser interpuesto el recurso ante el mismo tribunal que emitió la

(71) Hitters, Juan Carlos. O.Cit. Página 215.

(72) Herrarte, Alberto. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Página 269.

(73) Ixcamey Velásquez, Julio. Op.Cit. Página 68.

resolución recurrida, y al ser resuelto por el mismo, la parte interponente tiene que cancelar honorarios al Abogado por menos tiempo y en menor cuantía, si el proceso tuviera que ser trasladado a otro tribunal de mayor jerarquía.

La otra finalidad, la celeridad procesal, se da por que se interpone y resuelve el recurso por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución lo que se hace por menor tiempo, pues el proceso no tiene que llevarse, ni traerse de un tribunal a otro.

HITTERS, expresa que "parece claro que la reposición se fundamenta en lo principios de economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para los justiciables que la decisión de esta queja la lleva a cabo el mismo judicante, dado a que se evita el tránsito del expediente por la alzada"(74).

Una de las características esenciales de todos los recursos, es el hecho de ser resueltos por el tribunal superior, pero los principios de celeridad y economía procesal, hacen que este recurso sea resuelto por el mismo tribunal que emitió la resolución recurrida.

V. RESOLUCIONES RECURRIBLES:

De acuerdo al artículo 402 del Código Procesal Penal, solo se puede interponer el recurso en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sea apelables. Y las emitidas durante, el juicio.

HITTERS, manifiesta, a este respecto que "Procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio" (75).

Este recurso como ya vimos procede en contra de las resoluciones simples que solo tiendan sin sustanciación al desarrollo del proceso y ordenan actos de mera ejecución, como por ejemplo la orden de devolución de un vehículo.

VI. CONDICIONES ESENCIALES PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION:

1. LEGITIMACION:

Este es un requisito esencial, el cual fue ampliamente

(74) Hitters, Juan Carlos. Op.Cit. Página 215.

(75) Ibid. Página 220.

explicado en el capítulo primero de este trabajo; número trece.

2. FUNDAMENTACION LEGAL Y PROBATORIA:

Este recurso debe ser fundamentado en agravios concretos con razones y causas valoradas, para justificar el reexamen y la nueva resolución del asunto.

Debe argumentarse seria y concretamente, pues según nuestra ley, no se le concede a las partes para que puedan probar los hechos que aducen, ninguna audiencia, por lo que en la misma interposición tienen que probar sus pretensiones.

Por lo anterior es pertinente y muy prudente que en el mismo memorial de interposición del recurso, se presenten todas las pruebas que se tengan para contradecir la decisión judicial; y que se fundamente de la mejor manera dicha interposición, pues es la única oportunidad que se tiene para ello.

3. PROCEDIMIENTO:

Dice HITTERS, citando el artículo 239 del Código Procesal Penal Argentino que "La impugnación en referencia debe interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días de la notificación. Si la resolución ha sido dictada en audiencia, se tiene que incoar verbalmente en el mismo acto. Si la manifestación fuese manifiestamente inadmisibile debe ser rechazada in limine" (76).

En nuestro país el recurso tiene las mismas características, se interpone por escrito en contra de las resoluciones dictadas, sin audiencia previa y que no sean apelables, y verbalmente en el debate.

Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, quien lo resuelve y pronuncia un nuevo fallo.

Es de hacer notar que la identidad del sujeto resolvente, es la figura del juez, no de la persona, porque puede ser que la persona sea sustituida o suspendida en sus funciones; y quien resuelve y decide será el sustituto.

3.1 CUADRO DESCRIPTIVO:

Este se detalla, en el primer capítulo de este trabajo, numeral diecisiete, subnumeral cinco, que contiene el cuadro descriptivo Impugnaciones decreto 51-92, del Congreso de la

(76) Ibid. Página 238.

República de Guatemala.

3.2 FORMA DE INTERPOSICION:

Según el artículo 402 del Código Procesal Penal, este recurso se puede interponer por escrito, en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Interposición que se hará dentro del plazo de 3 días y el tribunal lo resolverá de plano dentro del mismo plazo.

La ley establece que la interposición se haga por escrito, pero, no indica ningún requisito para la realización del escrito; considero que dicho memorial debería hacerse en forma simple, sin embargo, por conveniencia procesal, se recomienda que llene los requisitos contenidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal, que contiene los requisitos que deben llenarse en la interposición por escrito de la querrela, los cuales considero que se pueden aplicar perfectamente en la interposición del recurso con los cuales el juez tendría los elementos procesales necesarios para resolver adecuadamente.

Para ejemplificar en este tema, supongamos que estamos ante una resolución dictada por un tribunal de primera instancia en la que deniega la solicitud de devolución de un vehículo, solicitado de acuerdo al artículo 202 del Código Procesal Penal.

El memorial de interposición debe hacerse de la manera siguiente:

VER ANEXOS, AL FINAL DE ESTE TRABAJO.

VII. NATURALEZA JURIDICA:

La mayoría de autores consideran este recurso como un medio de impugnación propiamente dicho, pues únicamente puede ser ejercitado por las partes legalmente legitimadas dentro del proceso para hacerlo. Además esta considerado como un recurso ordinario resuelto por el mismo tribunal que dicto la resolución recurrida; esto al tenor de lo establecido por el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal vigente, que en su artículo 402, establece que el recurso de reposición procede en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables y en el debate, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

IXCAMEY VELASQUEZ, dice que "La nota característica de este recurso es que es resuelto por el mismo organo jurisdiccional que profirió la resolución impugnada. Los autores clasifican a este recurso, entre los ordinarios, por que dejan de lado el principio de desasimiento del tribunal recurrido y, porque su fundabilidad no requiere requisitos taxativamente enumerados por la ley, como acontece en el extraordinario de casación. Únicamente agregaremos como lo hemos hecho con todos los anteriores y, en especial con el de revocatoria, que es innegable la categoría de recurso de este medio impugnativo, ya que únicamente puede ser ejercitado por las partes del proceso, es decir, que esten debidamente legitimados, constituyendo en este sentido un acto exclusivo de las partes" (77).

(77) IXCAMEY VELASQUEZ, Julio. Op. Cit. Página

Por todo lo explicado y establecido por la doctrina y ley, este medio de defensa y de impugnación, tiene como naturaleza jurídica al ser un RECURSO ORDINARIO.

VIII. CARACTERISTICAS.

1. Es un recurso ordinario horizontal no devolutivo.
2. Retrotrae el proceso a un estado determinado.
3. Se interpone, trámita y resuelve por el mismo tribunal que emitió la resolución recurrida.
4. Por medio de él se revisan las resoluciones dictadas, sin audiencia previa y en el debate.
5. Es un acto exclusivo de las partes.
6. Es el único medio de impugnación que se puede interponer durante el trámite del juicio.



CAPITULO III

RECURSO DE APELACION:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

I.1. ANTECEDENTES LEGALES:

En nuestro país este recurso nació el día siete de enero de 1,898, fecha en la que se promulgó el decreto 551 del presidente de la República de Guatemala, General de división José María Reyna Barrios al cual contiene el Código de procedimientos penales.

Al promulgarse el Código Procesal Penal decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el que derogó el Código de procedimientos penales, según su artículo 814. Este medio impugnativo siguió teniendo vigencia y fue legislado en los artículos 729 al 739 de la nueva ley.

Estas dos legislaciones han sido los dos antecedentes historico legales de este recurso hasta llegar al decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el actual Código Procesal Penal.

No entramos a analizar estas dos legislaciones, pues solo constituyen la historia, de la figura legal que estamos tratando, solo decimos que el recurso en estudio siempre ha sido de trasendental importancia para hacer valer el derecho de defensa; pues muchas veces los órganos jurisdiccionales, resuelven contra derecho, no basándose exactamente en la ley y otras veces como humanos cometen serios errores en la aplicación de justicia, con lo que dañan los derechos de los sujetos procesales, quienes a través de este medio impugnativo hacen valer su derecho constitucional de defensa.

El siete de diciembre de 1,992 se promulgó el decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal el que legisla en los artículos 404 al 411 el recurso de apelación.

[



I.2 ANTECEDENTES DOCTRINARIOS:

Este recurso no debe definirse como una creación del hombre, pues su origen se cree fué el derecho natural de legítima defensa cuando el hombre lo eleva a ser derecho positivo no hace más que acoplarlo a una forma científica para que este pueda ser usado como un derecho irrenunciable como parte del derecho natural la apelación no tiene una fecha fija de existencia, ahora como elemento legal, su aplicación se inició en la época de los primeros dictadores de la ley positiva humana.

Desde sus inicios no se concebía una apelación ante un organismo inferior, pues para que tuviera efecto se necesitaba una autoridad superior.

Según el tratadista CORONADO AGUILAR, "La apelación dentro de la convivencia, como elemento para contener en sus justos límites a la autoridad de los jueces, fue elevada a la categoría de derecho personal, según datos que nos ofrece la historia, desde hace 4,000 años, es decir, 20 siglos antes de nuestra era. Como que en el Egipto antiguo en donde florecieron Tebas y Menfis; ya se conocían las jerarquías judiciales; y en consecuencia la diversidad de instancias y recursos de unos jueces a otros, hasta llegar al tribunal superior, que estaba formado por treinta miembros" (78).

A continuación citó algunos países en que nació el recurso en estudio:

GRECIA: Hace más de 29 siglos ya reconocían la jerarquía judicial, los juicios eran conocidos primeramente por ARBITROS, y luego por apelación eran conocidos ---

(78) Coronado Aguilar, Manuel. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Página 275.

por los Heliastas y los Arcontes.

ROMA ANTIGUA: Los pobladores de este país cuando definieron su soberanía, ya iniciaron a interponer apelaciones contra las decisiones de sus Juzgadores.

ESPAÑA VISIGODA: (siglo V) "Los Condes" y "Jueces Ordinarios" conocían en primera instancia de los asuntos otorgándoseles la facultad de conocer en apelación a los "Duques" y "Rectores de Provincia", contra cuyas resoluciones cuando estas eran consideradas como de primera instancia, podían apelarse para que el rey las decidiera.

A fines de la edad media la evolución del derecho se perfeccionó en buen grado y se fijó por primera vez en la historia el término fatal de 10 días para apelar las resoluciones de los jueces ordinarios. La mayor evolución de este recurso y la organización judicial se dió al darse la revolución Francesa de 1789.

Por los principios de esta revolución toda la humanidad entendió, que todas las personas somos iguales ante la justicia, suprimiendo los privilegios de la jurisdicción y se reconoció que los jueces y tribunales deben gozar de la mayor amplitud e independencia para poder actuar y motivar adecuadamente sus decisiones.

El tratadista ya citado en el presente trabajo Manuel Coronado Aguilar, dice que "Si a Solon hace más de 26 Siglos en Grecia le correspondió la Gloria, por su originalidad, de haber fijado los principios racionales para la separación de la justicia civil de la criminal; y si a la revolución francesa de 1789 le correspondió así mismo el honor de haber señalado el camino más corto para el aseguramiento de la igualdad humana, destruyendo los privilegios; obra de la Democracia Norteamericana, definida por los Estados Unidos en su constitución de 1776; es haberle impuesto a los pueblos contemporáneos en forma práctica y duradera, la fórmula científica de mantener separadas las jurisdicciones, mantenidas las jerarquías y deslindadas filosóficamente las funciones que comprenden al poder público para su más perfecta actuación dentro de las sociedades" (79).

(79) Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Página 277.

De lo que deduzco que en la humanidad no puede haber sociedad sin justicia, ni justicia sin buenos jueces y magistrados, por eso aquella democracia reglamentó el ejercicio de los derechos y con ellos alcanzó todo su esplendor la inviolabilidad de la integridad humana.

Para que no se abusará del derecho de apelar, los legisladores se vieron en la necesidad de reglamentar su ejercicio, previniendo que todo recurso había de ser interpuesto ante juez superior, nunca ante un inferior. Para corregir algún error de hecho o de derecho que hubiere cometido el juzgador menor.

En la edad media por la finalidad política el monarca le restaba autonomía a los señores feudales, ya que al permitirse un recurso que en definitiva era un recurso resuelto por aquél, se centralizaba el poder decisorio en manos del rey.

Dice HITTERS, que: "En el antiguo derecho canónico se admitía la apelación de las providencias de los obispos, que era fallada por los concilios diocesanos provinciales, y en ciertas oportunidades por el papa y sus delegados. A su vez en el derecho intermedio, este canal impugnatorio tomó gran auge pues se permitió con gran facilidad siendo recurribles además de las definitivas, las sentencias interlocutorias" (80).

Como podemos observar en las citas anteriores y como dice CORONADO AGUILAR "El antídoto contra la injusticia", al ser reglamentado por el derecho positivo, tomando en cuenta para ello el capital humano de cada lugar "Corrige la iniquidad y error de los jueces"; "enmienda la culpa o la ignorancia de los que litigan" y sirve de una satisfacción previa que la ley da a las partes para poder recurrir ante los jueces superiores, del que ventila los asuntos ordinarios, para que se enmienden, deroguen o modifiquen los actos de agravio para el individuo en lo que es asiento de su integridad como son su honor, su persona y sus bienes" (81).

(80) Hitters, Juan Carlos. Op.Cit. Página 259.

(81) Coronado Aguilar, Manuel. Op.Cit. Página 278.

II. CONCEPTO:

El recurso que nos ocupa es un recurso clásico, el más antiguo en la historia de la impugnación, como parte importante del derecho de defensa; siendo desde la antigüedad un instrumento que ha ayudado a mantener y defender, la integridad humana en su persona y en sus bienes.

Es el más eficaz, pues por medio de él se logra que un tribunal superior examine el proceso en una forma completa. En su interposición y sustanciación prevalece la escritura sobre la oralidad, siendo esta una contradicción en el nuevo sistema procesal penal guatemalteco, que tiene por naturaleza la oralidad.

La importancia de este recurso radica en que a través de él se hace más efectiva la justicia penal; y debido al alto interés público por la verdad y que la defensa de las partes puede no estar suficientemente garantizada "NOM DEDUCTA DEDUCAM, NON PROBATA PROBABO"; es debido a esta falta de garantía que este recurso reviste y es una pieza importante dentro de la defensa en el ámbito penal.

La mayoría de estudiosos del derecho, están de acuerdo que la apelación es el más importante y más usado en la práctica procesal.

En la interposición y la sustanciación de este recurso adquieren importancia los conceptos de grado, instancia, alzada, y jurisdicción; pues para poder entender el verdadero, alcance, significado y utilidad de este medio de impugnación, es importante distinguir que es instancia, que es grado y luego podremos entender que es apelación y alzada. Para distinguir la apelación y alzada, términos éstos de gran uso en el vocablo forense y procesal, traemos a cuenta lo que dice PRIETO CASTRO FERRANDIZ, quien manifiesta: El recurso de apelación puede ofrecer ocasión para aportar ante el tribunal Ad-quem todos o parte de los materiales de la primera instancia más los nuevos de que el recurrente tal vez dispusiera y entonces se tratará de una apelación plena o -

segunda instancia, que por ello permitirá incluso ~~el~~ complemento de las acciones ya ejercitadas, o, aún más, el ejercicio de otras nuevas, o bien pueden quedar reducidas a una ocasión para criticar la resolución dictada valorando únicamente los materiales de primera instancia con posibilidad menos amplia de aportación de otros nuevos. Será esta una apelación limitada que no puede calificarse de segunda instancia, sino más bien de recurso de alzada" (82).

La idea de que el objetivo del recurso de apelación es lograr que se examine nuevamente el proceso, dentro del cual ya se ha dictado sentencia, o una resolución perjudicial a una de las partes; esto presupone y exige de la existencia de tribunales distintos y con jerarquía superior; y no sería lógico que un tribunal de la misma calidad y autoridad examinara un fallo de un superior; de ahí la necesidad de conocer y manejar técnicamente los términos de instancia, grado y alzada.

Además de lo anterior debe dominarse el principio de DOBLE INSTANCIA, que significa que toda cuestión litigiosa, puede ser examinada por tribunales de distinto grado, debiéndose interponer el recurso en el tribunal inferior y debiéndolo resolver el tribunal superior.

CORONADO AGUILAR, dice que el concepto de apelación es "El acto de apelar, cuyo infinitivo quiere decir, tanto, como llamar y pedir auxilio, invocar, reclamar, y valerse de medios especiales para limitar o ponerle fin a un peligro inmediato" (83).

De acuerdo a la doctrina y a la ley considero que el concepto más apropiado para este recurso, es decir, que a través de él, el perjudicado por una resolución judicial acude, al tribunal superior, para que este examine lo actuado, lo reforme, confirme o revoque.

III. DEFINICIONES:

III.1 DOCTRINARIAS:

(82) Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo. Citado por Ixcamey Velásquez, Julio. Op. Cit. Página 74.

(83) Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Página 275.

Los diversos tratadistas que han tratado el tema ~~ya~~ proceso penal y exclusivamente los medios de impugnación, han definido este recurso de la siguiente forma:

METTIROLO, dice que apelación es "Un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho o de derecho en que pudiera incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa, o el juez al dictar sentencia" (84).

Siempre dentro de las definiciones me parece interesante lo que preceptúan los Códigos de derecho Procesal Penal mexicanos; el primero el Código Procesal Penal de distrito en su artículo 414, dice "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada" y el segundo el Código Procesal Penal Federal dice: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, y si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos". Además los aludidos Códigos establecen que el superior jerárquico del órgano jurisdiccional de primera instancia que pronunció la resolución recurrida, es el que conoce de la apelación, determina quienes son las partes que pueden hacer uso del recurso y precisar por último cuales son las resoluciones apelables.

FRANCO SODI, por su parte define este recurso como "Un medio de impugnación concedido a las partes y contra las resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si violaron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmado, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada" (85).

(84) Mettirolo, citado por Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Página 346.

(85) Franco Sodi, Carlos. Loc. Cit. Páginas 346 y 347.

BECERRA BAUTISTA, define la apelación como "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítimamente revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia" (86).

DEVIS ECHANDIA, dice que "El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias, a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un superior, ante quien puedan las partes, alegar contra los errores que el juez a quo haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto tenga su decisión" (87).

IXCAMEY VELASQUEZ, lo define "como la facultad, potestad y medio por el cual la parte que se considere agraviada por un auto o sentencia lo impugna a fin de que el tribunal superior lo revise, es decir lo ya resuelto, por el tribunal inferior, confirmado, revocando o anulando lo resuelto" (88).

Por mi parte y atendiendo a lo analizado y estudiado, defino el recurso que nos ocupa como Un medio de impugnación ordinario, a través del cual la parte agraviada hace valer su derecho de defensa ante un tribunal superior, haciendo valer el principio de la doble instancia; con el objeto de que el tribunal superior, revoque, modifique, o anule la resolución impugnada, emitida inexactamente por el tribunal inferior, y dicte una nueva ajustada en derecho.

III.2. DEFINICION LEGAL:

El decreto 51-92 del Congreso de la república de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal, no define el recurso de apelación, solo da algunos elementos con lo que

(86) Becerra Bautista, citado por Ixcamey Velásquez, Julio. Op. Cit. Página 78.

(87) Devis Echandia, Ernando, citado por Ixcamey Velasquez, Julio. Ibid. Página 79.

(88) Ixcamey Velásquez, Julio, Loc. Cit. Página 79.

se puede formar la definición siguiente:

El recurso de apelación, es un medio impugnativo que permite al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permite al tribunal confirmar, revocar, reformar, o adicionar la resolución. Y el mismo se otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación. Artículos: 408 y 409 del Código Procesal Penal.

IV. JUSTIFICACION:

Doctrinariamente dice el profesor FLORIAN, que la mayor justificación de la aplicación de este recurso es "el elevado porcentaje de sentencias reformadas en segunda instancia", además apunta el citado jurisconsulto que: "un buen remedio para la deficiencia apuntada sería la facultad de repetición del proceso, usada con prudente cautela, además no puede ignorarse que en la justicia penal domina siempre un elevado interés público por la verdad y que las defensas de las partes puede no estar suficientemente garantizada; NON DEDUCTA DEDUCON, NON PRODATA PROBABO" (89).

De mi parte considero que la mayor justificación de este medio impugnativo es el hecho que a través de él se corrigen serios errores cometidos por los jueces; al ser examinado el proceso por un tribunal superior, garantizándose así, el derecho constitucional de defensa que le asiste a todo ciudadano; con lo que se logra una mejor aplicación de justicia.

V. OBJETO Y UTILIDAD DEL RECURSO:

CORONADO AGUILAR, dice al respecto: "Que el objeto y utilidad del recurso de apelación, los encontramos en su

(89) Florian, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Página 436.

propia definición, cuando decimos que es la facultad que tiene todo sujeto de derecho que se considera perjudicado o agraviado por la resolución de un tribunal, para recurrir ante su superior inmediato con el fin de que lo reforme o lo revoque. En efecto el objeto de la apelación radica en su fin, cual es el enmendar, reformándolas o revocándolas, las resoluciones con que los jueces, inferiores pueden ocasionar un daño al litigante, ya por ignorancia o bien por malicia; evitándose así los perjuicios que los juzgadores podrían ocasionar, si otros más serenos y tal vez más prácticos no viniesen en auxilio de los que demandan justicia. (90).

El mismo autor Manuel Coronado Aguilar dice que: "La utilidad del recurso la encontramos sintetizada en que los jueces, sabedores del derecho de las partes para alzarse de sus resoluciones, habrán de analizar los casos y sus incidencias, con mayor ecuanimidad, inteligencia y esmero, con lo cual elevarán la pureza de su conducta y las excelencias de la justicia. Así como la dignidad moral de su investidura, para prestigio del estado y de la sociedad en que actúan, al grado máximo de consideración y de respeto" (91).

El tribunal ad quem tiene serias limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, pues solo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y dentro de los límites de la petición del recurrente, y no puede suplir los agravios y no está autorizado para estudiar y resolver cuestiones que no sean las que dieron motivo a la interposición del recurso.

El artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

(90) Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Página 278.

(91) Ibid. Páginas: 278 y 279.

Como podemos observar el Juez ad quem, carece del poder para juzgar puntos que no han sido objeto del recurso, debiéndose en consecuencia circunscribirse a lo que ha sido sometido a su consideración.

HITTERS, manifiesta a este respecto que para estudiar la naturaleza del juicio de apelación hay dos grandes Comités doctrinas " La primera estima que dicho medio erige como un proceso diferente con respecto al tratado ante el a quo, y por ende le asigna características de un ritual autónomo; es esta la concepción llamada renovadora. La referida postura sostiene que ante la cámara se lleva a cabo una diversa etapa a la desarrollada en primera instancia, de ahí entonces que los epígonos de tal tesitura admitan la producción de pruebas y el ofrecimiento de hechos nuevos por considerarla un estadio totalmente independiente.

La segunda; la denominada doctrina revisora, situada en las antípodas, parte del presupuesto que la apelación tiene por objeto una revisión "revisión o depuración" del material litigioso y de la decisión dictada en la instancia inferior; por lo que según esta tendencia la alzada no debe tener en miras un nuevo juzgamiento, dado que sus límites no pueden pasar más allá del contralor de lo ya fallado. (92)

Como podemos observar la corriente renovadora le da mayor amplitud al juicio de apelación y lo entiende como un seguimiento autónomo, admite nuevas pruebas y el ejercicio de distintas pretensiones no planteadas en primer grado mientras que la revisora no da ninguna oportunidad pues el ad quem solo puede y debe revisar lo ya resuelto, sin poder alterar de ninguna manera el material que se produjo en el juzgado de primera instancia o quien haya emitido el fallo recurrido.

En nuestro medio se aplica la corriente de la revisión según el artículo 404 del ya citado Código Procesal Penal.

(92) Hitters, Juan Carlos. Op.Cit. Páginas 388 y 389.

Por mi parte considero que el objeto del recurso es evitar los daños y perjuicios causados por los jueces, al resolver equivocadamente un proceso y a lograr a través de él una nueva revisión de lo actuado por el Juez a quo, jueces y tribunales superiores, son los llamados a hacer esta revisión.

La utilidad mayor de este recurso es el hecho que los jueces al resolver lo hacen pensando que las partes pueden apelar sus resoluciones, poniéndolos en evidencia ante sus superiores del mal trabajo que están realizando, lo que los obliga a ser más cuidadosos y poner todo su esmero cuando resuelven un proceso.

VI. CARACTERÍSTICAS:

1. Es un recurso ordinario porque procede contra la mayoría de resoluciones judiciales.
2. Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida.
3. El conocimiento y resolución del recurso corresponde a un tribunal superior.
4. Constituye una nueva instancia porque en ella se revisan de nuevo las cuestiones de hecho y de derecho.
5. Se otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las resoluciones que por naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez ante quien se apela.

VII. EFECTOS:

Para conocer los efectos del recurso tratado, traigo lo dicho por los siguientes tratadistas:

Coronado Aguilar dice: "En términos generales, los efectos de la apelación consisten: en darle al Juez o tribunal superior del actuante, la oportunidad legal de intervenir en el asunto, para que enmiende, revoque o confirme la resolución del tribunal a quo; y a éste la norma futura para sus decisiones, que es la manera de fundamentar la jurisprudencia" (93).

(93) Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Página 281.

Sigue diciendo el autor citado en el párrafo anterior que: "analizándolos en concreto los efectos de la apelación pueden ser de dos maneras, de conformidad con el proceso íntimo del caso de donde proceden. En primer término cuando el Juez menor, en virtud de su resolución, transfiere y transmite a su superior el conocimiento de la causa y el superior automáticamente y en el propio instante de otorgado el recurso, por ministerio de la ley, devuelve al menor la facultad de seguir conociendo del caso principal, en todo aquello que esté fuera de la resolución que motiva la alzada, el derecho lo llama "EFECTO-DEVOLUTIVO". Y en segundo lugar, cuando el Juez menor traspasa íntegra su jurisdicción al Juez Superior, y por consiguiente, el conocimiento pleno del caso que se discute, quedando privado de toda intervención, aún de los incidentes que están fuera de la resolución que motiva el recurso, el derecho lo califica de "EFECTO SUSPENSIVO". (94)

Como podemos observar la apelación en el efecto devolutivo, no suspende la jurisdicción del Juez Menor, por cuanto la continuación de su actuación oficial ocasiona menos daños a los recurrentes si los comparamos con los que acarrearía a la justicia el paro de la investigación. Por el contrario acordada la apelación en el efecto suspensivo, cesa en el Juez menor toda intervención o derecho para actuar, por cuanto las ventajas que procuraría el interesado, con la prosecución del asunto, no podrían jamás compararse o ser compensadas con los daños que se le ocasionarían a la propia justicia.

Por ello cuando la apelación procede en el efecto devolutivo el Juez menor queda con jurisdicción y competencia para continuar la causa, con facultad para sentenciar aún en definitiva y ejecutar el fallo; debiéndose hacer la considerada acción conveniente dentro del procedimiento, en segunda instancia, si hubiese sido revocado el auto que motiva la alzada al ejercicio de la apelación debe tomarse como parte de la defensa del agraviado.

(94) Coronado Aguilar, Manuel. Loc. Cit. Página 281.

ESPINOZA SOLIS DE OVANDO dice: "El efecto suspensivo es aquel en virtud del cual se suspende la jurisdicción del tribunal inferior, concedida una apelación en el efecto suspensivo pierde su competencia hasta que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada. Una razón de orden lógico, fundamenta la existencia del efecto suspensivo en la apelación; teniendo por objeto este recurso reparar la injusticia cometida en la resolución apelada, es natural que se suspenda los efectos de esta hasta que se califique esa injusticia por un tribunal superior, el que haciendo una revisión de la causa determinará si la resolución se mantiene o debe ser revocada" (95).

Como vemos la interposición de un recurso es evitar la formación de la cosa juzgada, prorrogar la litispendencia y abrir la competencia del tribunal superior, dándose estas consecuencias cuando el recurso es otorgado en efecto devolutivo; en otras oportunidades imposibilita el cumplimiento del fallo y limita la inspección del tribunal superior únicamente a los motivos de la interposición y sobre todo estando prohibida la reformatio in peius y en este caso estamos ante una apelación otorgada en efecto suspensivo.

Bueno, lo que debemos de entender es que el efecto suspensivo detiene la ejecución de la sentencia y hace que el Juez pierda su competencia; y que el efecto devolutivo permite al Juez ante quien se interpone la apelación mantener algún control sobre el proceso.

En nuestro medio el artículo 408 del Código Procesal Penal, establece que todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación, y la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

(95) Espinoza Solis de Ovando, Alejandro. Citado por Ixcamey Velásquez, Julio. Op.Cit. Página 83.

Por lo anterior en Guatemala se aplica la apelación con efecto devolutivo y solo son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el Juez de ejecución y los dictados por los jueces de Paz relativos al criterio de oportunidad; este último de acuerdo al artículo 404 parágrafo último del Código Procesal Penal.

VIII. NATURALEZA JURIDICA:

Algunos estudiosos del derecho no están de acuerdo en estimar que el recurso de apelación sea parte de un mismo proceso y piensan que el mismo es un proceso autónomo de impugnación.

Considero que el recurso que nos ocupa es parte integrante de un mismo proceso, pues no se puede pensar que exista, un recurso de apelación suelto y aislado, pues su razón de ser es la inconformidad de una de las partes con una resolución Jurisdiccional y si pensamos con lógica jurídica no puede haber resolución sin proceso ni tampoco podría haber inconformidad ni agravio, si no hubiera un procedimiento en tramitación.

IXCAMEY VELASQUEZ, dice que "Respecto al problema de la determinación de la naturaleza del recurso de apelación, opinando que constituye un recurso ordinario, puesto que la ley no exige expresamente requisitos que determinen su procedencia, si no uno general, la inconformidad de una de las partes con una resolución a la que él atribuye efectos perjudiciales que inciden directa e indirectamente, en su patrimonio o su crédito, o, bien que pudiera dar ese resultado" (96).

Particularmente pienso y acepto que el recurso de apelación es un RECURSO ORDINARIO, siendo esta precisamente su naturaleza jurídica. Además este medio impugnativo es aceptado como recurso en la ley procesal penal guatemalteca, cuando en el decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala dice: "Libro Tercero, impugnaciones,

(96) Ixcamey Velásquez, Julio. Ibid. Página 81.

título uno, disposiciones generales, capítulo uno recursos, en el título tres artículo 404 dice apelación; con lo que doctrinaria y legalmente este medio de impugnación tiene como naturaleza jurídica, el ser UN RECURSO ORDINARIO.

IX. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION:

No procede contra las decisiones simples, es decir aquellas que solo tienden a la sustanciación del proceso; ordenan actos de pura ejecución; por lo que solo son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia especificados en el artículo 404 del Código Procesal Penal; los autos definitivos emitidos por los jueces de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, contra las sentencias del procedimiento abreviado y contra la resolución del incidente de liquidación de costas.

Como vemos solo son recurribles a través de este recurso, las resoluciones que causan gravamen a las partes procesales y que éstas no pueden correr el riesgo de esperar que se dicte la sentencia definitiva; en los casos que el gravamen no se cause en la sentencia; por lo que tienen que recurrir para evitar que se produzca la cosa juzgada.

A continuación enumeramos las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de apelación, según el Código Procesal Penal; en sus artículos siguientes:

Artículo 404: Establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

Además el tenor del artículo ya citado son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el Juez de ejecución y los dictados por los Jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

13. El artículo 405 de la ley citada, regula que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia, que resuelvan el procedimiento abreviado.
14. Contra la sentencia del procedimiento abreviado según el artículo 466 es admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.
15. Contra la resolución que resuelve el incidente de liquidación de costas procede el recurso de apelación, según el artículo 519 del Código Procesal Penal.

X. SUJETOS PROCESALES:

Considero de vital importancia este aspecto dentro de la aplicación del recurso de apelación, en virtud que los

sujetos procesales son quienes promueven e interponen y vida al mismo.

Según OSSORIO, SUJETO, "Es la persona titular, de un derecho u obligación" (97).

CORONADO AGUILAR, dice: "Que el derecho de apelar, corresponde a todos aquellos que por interés personal o por ministerio de la ley, son parte legítima en las discusiones, es decir, que en materia criminal tienen la facultad para interponer el recurso que analizamos, los reos y sus legítimos representantes, el Ministerio Público como representante de la vindicta pública o social si hubiere tomado parte en la discusión; y en el propio caso el acusador particular" (98).

Como dicen los autores citados, son sujetos procesales, las partes que intervienen con legitimación en el proceso; pero en este caso es importante lo que expresa AYALA VASQUEZ, al referirse a las partes acusadoras y acusadas afirmando que: "Por tratarse aquí del recurso de apelación, se pierde la clásica distinción anterior y cobra importancia la diferenciación entre partes recurrentes y partes recurridas, o sea, entre sujeto activo y sujeto pasivo del recurso, teniendo en cuenta que a cada una de las partes en la primera instancia sea cualquiera la posición que haya ocupado procesalmente, puede indistintamente ocupar aquí una posición activa o pasiva, según que la sentencia dictada le cause agravio o no" (99).

FRANCO SODI, dice al referirse a este tema y con fundamento en el Código Procesal Penal Federal de la República de México, que: "Según el Código Federal, únicamente pueden hacerlo el ministerio Público, el inculpado

(97) Ossorio, Manuel. Op.Cit. Página 729.

(98) Coronado Aguilar, Manuel. Op.Cit. Página 279.

(99) Ayala Vásquez, Jorge Noe. RECURSO DE APELACION EN EL JUICIO DE FALTAS. Página 38.

y los defensores y conforme el Código del distrito puede hacerlo además el ofendido (o sus legítimos representantes) cuando coadyuve en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta y que también tienen derecho a apelar en el incidente sobre reparación de daños, el tercero obligado" (100).

Según todos los tratadistas analizados son sujetos del recurso de apelación

- A) Ministerio Público
- B) Inculpado
- C) Defensores del inculpado
- D) El tercero obligado, en los incidentes de reparación de daños.

En la actualidad en Guatemala son sujetos del recurso de apelación, todas las personas que actúan dentro del proceso con legitimación o legalidad para actuar dentro del mismo.

El legislador guatemalteco, siempre al crear una ley deja lagunas legales que dá problemas para la aplicación de la misma ley. Digo esto porque los artículos del decreto 51-92 del Congreso de la República, que contienen el recurso que nos ocupa, no indican quienes son los sujetos procesales del mismo. Hablamos de los artículos: 404 al 411, respectivamente.

Sin embargo, considero que es prudente traer a cuenta el artículo 12 de la constitución política de la República de Guatemala, en el cual se establece el DERECHO DE DEFENSA, y dice que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

Considero que el recurso de apelación viene siendo una de las principales armas en la defensa, dentro de un Proceso Penal; pues a veces los jueces cometen serios errores de hecho y de derecho que afectan irreparablemente los

(100) Franco Sodi, Carlos. Op.Cit. Página 347.

derechos de alguna de las partes dentro del proceso; y que a través del recurso de apelación logran que se corrijan esos errores y que de esa manera se aplique correctamente la ley y consecuentemente la justicia.

De no poder las partes interponer el recurso, no podrían defenderse en contra de una mala resolución jurisdiccional, ya sea esta dictada por error o intencionalmente, pues a veces los actos de corrupción en la justicia, hacen que los jueces dicten resoluciones contra derecho.

Todas las partes del proceso tienen derecho a interponer el recurso, es importante por ello hacer mención de los que dice nuestra ley procesal, acerca de imputado, agraviado, actor civil, acusador, Ministerio Público, querellante, tercero civilmente demandado; quienes son los sujetos procesales legales en el proceso penal guatemalteco.

1. IMPUTADO:

Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona quien se le señale de haber cometido un hecho delictivo. Artículo 70 del Código Procesal Penal.

2. CONDENADO:

Es la persona sobre la que ha recaído una sentencia condenatoria firme. Artículo 70 del Código Procesal Penal.

3. AGRAVIADO:

Son agraviados según la Ley Procesal Penal Guatemalteca en su artículo 177:

- A) La víctima afectada por la comisión del delito.
- B) El cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento que se comete el delito.
- C) Los representantes de una sociedad por los delitos cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen.
- D) A las asociaciones, de los delitos que afectan intereses

colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

4. ACTOR CIVIL:

En el procedimiento penal, la acción reparadora solo puede ser ejercitada, según el artículo 129 del Código Procesal Penal, por los siguientes sujetos:

- A) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por el daño emergente del hecho punible.
- B) Por los herederos de la persona legitimada.

5. ACUSADOR:

El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, artículo 107 del Código Procesal Penal.

6. QUERELLANTE:

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, artículo 116 del Código Procesal Penal.

7. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:

Es la persona que es demandada por el daño causado por el imputado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como tal.

Todas las personas anteriores son los sujetos procesales del recurso estudiado; pues todos tienen la capacidad legal para promover dentro del proceso y por lo tanto para interponer el recurso de apelación.

Algo novedoso dentro de la nueva legislación, es que las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el juicio, solo podrán obrar si están representadas conforme la ley.

XI. ANTE QUIENES SE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION:

Según el artículo 43 del Código Procesal Penal:

Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz
- 2) Los jueces de narcoactividad
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente
- 4) Los jueces de primera instancia
- 5) Los tribunales de sentencia
- 6) Las salas de la Corte de Apelaciones
- 7) La Corte Suprema de Justicia
- 8) Los Jueces de ejecución
- 9) Según el artículo 49 del Código Procesal Penal, las Salas de la Corte de Apelaciones, conocerán de los recursos de apelación, de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que determina la ley.

Respecto a quienes tiene la potestad de resolver el recurso de apelación, se hace a continuación el siguiente análisis doctrinario:

OSSORIO: Al referirse al funcionario judicial que decide, manifiesta: "Juez en sentido amplio, llámase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinen. En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse Ministros, vocales, camaristas o magistrados.

Es corriente que los jueces actuen dentro de un fuero determinado civil, penal, contencioso, administrativo, laboral, militar; en el fuero civil suele llamarseles jueces de primera instancia; y en el fuero penal, jueces de instrucción, cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario; y de sentencia cuando su misión propiamente juzgadora, es la de dictar sentencia en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las cámaras de apelación; como a su vez las sentencias de éstas son recurribles ante las cortes o tribunales supremos cuando lo establezca la legislación. Juez a quo aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior. Juez Ad quem, el juzgador ante el cual se acude para que revoque, en todo o en parte, del fallo del juez a quo". (101)

Los sujetos resolventes, tal como lo apunta OSSORIO para poder administrar justicia tienen que estar investidos de jurisdicción y competencia y tener determinado su fuero y materia; además deben de actuar de acuerdo primeramente, a las normas constitucionales y luego a las leyes ordinarias deben ser personas profesionales del derecho preferentemente, tener una ética personal y profesional de primer orden una gran moralidad y sobre todo con un gran respeto a los derechos humanos de los demás.

Deben ser sabedores que en sus manos está puesta la aplicación de justicia y la responsabilidad de tomar decisiones y darle solución a problemas que los ciudadanos no pueden resolver por sí mismos.

Además es importante la jerarquía jurisdiccional, pues los recursos son interpuestos ante el juez menor y son resueltos por los jueces superiores; doctrinariamente el juez a quo es quien da motivo a la interposición de un recurso por cometer un error de hecho o de derecho; y el juez ad quem, quien lo resuelve, confirmando, reformando o anulando, la resolución recurrida.

A continuación defino a cada uno de los sujetos resolventes del recurso de apelación.

(101) Ossorio, Manuel, Op. Cit. Página 401.

1. JUEZ DE PAZ:

Es el miembro del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción; es quien con su actuación mantiene la pública tranquilidad a través de resolver los conflictos de los ciudadanos, sometidos a su conocimiento.

De acuerdo al artículo 44 del Código Procesal Penal, los jueces de paz juzgarán las faltas, también podrán juzgar, en los términos que nos define el artículo 308 del mismo Código, la investigación del Ministerio Público y aplicar el criterio de oportunidad.

2. JUEZ DE NARCO ACTIVIDAD:

Es el miembro del poder judicial cuya jurisdicción es conocer los procesos por los delitos de tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos.

Esta figura reviste una gran importancia y es una de las mayores novedades de la nueva legislación procesal, pues en el Código anterior no existía; y es importante porque estos delitos de tanta trascendencia social; ya no son juzgados por los jueces comunes; sino por personas que se supone son especialistas en la materia.

El legislador al crear esta figura, pensó en las nefastas consecuencias que han venido causando los narcóticos en la sociedad, por cuanto bajo sus efectos se han cometido muchos hechos delictivos que el sujeto activo del delito los comete sin estar conciente de lo que hace.

Algunas veces he criticado la falta de interés y técnica y conocimientos en general de los legisladores en la creación de normas jurídicas, sin embargo, considero que en esta oportunidad hicieron un buen trabajo, pues no solo crearon un tribunal y un sujeto resolvente especial para juzgar estos delitos; sino también lo dotaron de una ley sustantiva especial, tal es el decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la narco actividad.

Por la importancia del juzgamiento de estos delitos

considero, fue una medida muy oportuna, crear los tribunales de sentencia de narco actividad, los que están compuestos por tres jueces de sentencia, quienes conocerán del juicio oral y dictarán el fallo correspondiente, artículo 45 del Código Procesal Penal.

3. JUECES DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

Por primera vez en la historia jurídica de nuestro país, aparece regulada esta figura, es una novedad en el derecho procesal penal guatemalteco; pues en estos tiempos el mismo hombre es el destructor principal del medio ambiente en que vive; y al crear esta figura legal el legislador esta tratando de ponerle freno a la desproporcionada destrucción de los elementos de la naturaleza que son primordiales para poder vivir.

Para poder definir lo que es un juez de delitos contra el ambiente, es necesario saber lo que es medio ambiente; y al respecto nos auxiliamos de los que dice GARCIA PELAYO Y GROSS; quien manifiesta que medio es "Elemento físico en que vive un ser" y que ambiente es una "Esfera intelectual, social y moral en que vivimos"; y por último dice que medio ambiente es: "Compendio de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado que influye en la vida material y psicológica". (102)

Entonces Juez de delitos contra el ambiente es un funcionario del poder judicial que tiene jurisdicción y competencia para juzgar los delitos cometidos en contra de los valores naturales, sociales y culturales que influyen en la vida material y psicológica del hombre.

Para concluir este novedoso tema y para resaltar el hecho, de lo importante del tema tratado y la gran aplicación que tendrá en nuestro país, traigo a cuenta el decreto 118-84 del Jefe de Estado que contiene la Ley Forestal.

(102) GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. LARUSSE DICCIONARIO USUAL. Páginas 29 y 405.

4. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

Para definir este sujeto procesal resolvente primeramente hay que definir lo que significa instancia.

OSSORIO, dice que instancia es: "Cada una de las etapas o grados del proceso, corrientemente en la tramitación de un juicio se pueden dar la tramitación de dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. Y aún cuando la sentencia dictada en la apelación sea suceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque generalmente en ese trámite no se puede discutir nada más que aspectos de mero derecho. De ahí que los jueces intervienen en la primera instancia del juicio, suelen llamarse de primera instancia" (103).

En el caso nuestro el proceso está dividido en dos instancias; y el juez de primera instancia es el miembro del poder judicial encargado de controlar la jurisdicción de la investigación efectuada por el Ministerio Público; y así mismo de tramitar y solucionar el procedimiento intermedio y del abreviado y además es quien resuelve la liquidación de costas.

5. TRIBUNALES DE SENTENCIA:

Nuestra ley no habla de jueces de sentencia, solo dice que los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

Sin embargo, el artículo 45 literal B, nos habla de tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente y nos dice que estos tribunales se conformarán con tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia.

(103) Ossorio, Manuel Op. Cit. Página 388.

De lo anterior y aunque nuestra ley no dice nada al respecto de jueces de sentencia de orden común, este artículo indica su existencia. Además el artículo 354 establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia.

Otro gran error de nuestra ley es que no indica como se integran los tribunales de sentencia común. De lo que dice el artículo 45 literal B, deducimos que están compuestos por tres jueces; y de lo establecido por los artículos 366-368 y 383, todos del Código Procesal Penal, deducimos que está integrado por el presidente que dirigirá el debate; y que también el tribunal contará con un secretario y un vocal.

Entonces Juez de sentencia, es el funcionario judicial encargado de conocer el juicio oral y pronunciar las sentencias que en derecho correspondan.

6. SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES:

SALA: Es el nombre que se da en los tribunales colegiados a las varias secciones en que están divididos. Es el conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales para acelerar el trámite de los procesos.

CORTE: Es el nombre de diversos tribunales de apelación y casación. Así podemos decir que las salas de la corte de apelaciones son diversos tribunales colegiados compuestos o constituidos por un conjunto de magistrados que forman las divisiones judiciales para acelerar el trámite de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado. Y de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

De acuerdo al artículo 86 de la ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la corte de apelaciones se integrará con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, material de que conocerán y competencia territorial de cada una.

Según el artículo 87 de la misma ley, cada sala se compone de tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesario y será presidida por el

registrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

Además de conocer y resolver lo atinente al recurso que nos ocupa; las salas de la corte de apelaciones tienen diversas funciones; las cuales están contenidas en el artículo 12 del Decreto 64-94 del Congreso de la República de Guatemala.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-

Es importante a mi criterio que el Abogado litigante, las partes procesales; los sujetos resolventes y en si todo ciudadano conozca y entienda ante quien debe de interponer sus peticiones y en el caso especial de estudio ante quien debe interponer los recursos. En el presente trabajo he tratado de definir y de explicar tanto legal como doctrinariamente a cada uno de los sujetos procesales resolventes. Sin embargo, considero que merece especial cuidado y tratamiento el tema de la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de super intendencia sobre los tribunales interiores, tiene a su cargo la resolución de los recursos de casación. en los países que tal recurso se encuentra establecido".

Como un ejemplo de la gran importancia de este tribunal tenemos la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina; país en el que se ejerce funciones de super intendencia; y en cuanto a las jurisdiccionales, conoce originaria y exclusivamente, en única instancia, en las causas que se susciten entre la nación o una provincia o sus vecinos con un Estado Extranjero.

Hemos hablado con anterioridad que en los procesos penales regularmente se tramitan en dos instancias y siendo, la Corte Suprema de Justicia quien por ordenamiento legal conoce la segunda instancia. Es importante que el Abogado penalista conozca a cabalidad, las funciones de la misma para saber en un momento dado, que función debe provocar que la corte promueva y además debe conocer los conceptos siguientes:

1. JURISDICCION:

La corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República, para conocer de los asuntos judiciales y es el tribunal de mayor jerarquía de la misma.

2. ORGANIZACION:

La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados en la forma siguiente:

A. UN PRESIDENTE:

Que lo es también del Organismo Judicial.

B. OCHO MAGISTRADOS

Que se designarán por el número que les corresponda en orden a su elección, siendo todos iguales en jerarquía. Este orden servirá para la sustitución temporal del presidente en caso necesario y para el efecto de votaciones.

3. CAMARAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Se organiza en dos cámaras:

A. CIVIL

B. PENAL

Las dos son presididas por el Presidente y conocerán de las materias que por acuerdo disponga la propia corte, la cual podrá también crear otras cámaras cuando así convengan al servicio público.

4. INTEGRACION:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán, electos por el Congreso de la República para un período de seis años; así:

- A) Cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República.
- B) Cinco magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de la nómina de treinta candidatos propuestos por la comisión de postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país. Un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y representante del organismo judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros al presidente de la misma.

5. ATRIBUCIONES:

- A) Conocer de los recursos de casación
- B) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- C) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces.

6. JUECES DE EJECUCION:

Por primera vez en la historia jurídica del país aparece esta figura. Que considero que fue una medida muy acertada por los legisladores, puesto que con anterioridad se confiaba esta función a autoridades administrativas.

OSSORIO, nos dice que ejecución de las penas no es más que: "Aplicación efectiva de la pena ordenada por el Juez o tribunal en la sentencia. En la doctrina moderna y en la práctica se ha planteado la interesante cuestión de si la ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la

autoridad judicial mediante la creación de JUECES DE EJECUCION, evidentemente esto sería lo más aconsejable" (105)

Dado al carácter del presente trabajo que pretende ser un material de estudios, para todos aquellos que están inmersos en el que hacer jurídico del país es importante regregar lo que al respecto de la ejecución procesal penal, expresa OSSORIO; al decir que: "Problema muy debatido legislativa y doctrinariamente que se refiere a quien debe corresponder, las atribuciones para llevar a efecto el cumplimiento de las penas, en especial las de privación y restricción de libertad, impuestas a los condenados por la justicia repressiva. Por regla general la función de los jueces termina con el pronunciamiento de las sentencias definitivas; en cuyo momento el delincuente es entregado a la autoridad administrativa, para que sea ésta la que se cuida de la ejecución del fallo. Así las cárceles y el régimen implantado dentro de las mismas quedan fuera de la potestad judicial, salvo para la realización de visitas carcelarias que deben ejecutar periódicamente los jueces, para investigar, oyendo a los presos, las condiciones en que cumplen la condena y las quejas que en relación a ellas pudiesen plantear. Más desechado el concepto de pena castigo, que permitiría en cierto modo su aplicación mecánica y administrativa, se ha abierto camino la idea de que los funcionarios judiciales no pueden desentenderse de esa etapa ejecutiva y que, por ello, además los jueces de ejecución y la sentencia deben crearse jueces de ejecución penal. (106).

Acerca de esta cuestión dice Levene, que hoy ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la garantía de la instancia judicial, dado a que la íntima relación entre la sentencia y la ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un método y el tratamiento de la enfermedad.". (105).

(105) Ibid Página 275.

(106) Ossorio, Manuel. Loc. Cit. Página 276.

Por la importancia del tema del que hacer jurídico del país, considero que era de vital necesidad incluir lo anterior, pues en Guatemala con la nueva legislación penal se creó esta figura, de la cual no existe mayor información; el Código Procesal Penal vigente dice en su artículo 51. Que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ello se relacione, pero, sin embargo, no dice como deberá hacerlo ni mucho menos la figura define.

Para mí, JUEZ DE EJECUCION, es el funcionario judicial, encargado de ejecutar las penas impuestas a los sindicados, por los diversos tribunales del país, en especial las de privación y restricción de la libertad, cuya función inicia cuando termina la de los jueces de sentencia. Es el encargado permanente de las cárceles y de los centros de cumplimiento de penas, de acuerdo al derecho penal moderno que no concibe la pena como castigo, sino como un medio de rehabilitación social.

8. DIFERENCIAS DEL RECURSO DE APELACION CON OTROS RECURSOS

1. Es un recurso ordinario. Su admisibilidad no está restringida más que por consideraciones elementales que se fundan en la brevedad y economía procesal.
2. Se interpone ante el tribunal que dictó la resolución, en nuestro país se interpone ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones.
3. El conocimiento y resolución del recurso corresponde a un tribunal superior.
4. Constituye una nueva instancia, porque a través de él se revisan todas las situaciones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en la primera instancia.

XII. PROCEDIMIENTO:

Este aspecto dentro del derecho procesal penal y específicamente en la interposición, estudio y resolución del recurso de apelación, reviste una gran importancia.

OSSORIO al respecto dice que: procedimiento son "Normas reguladoras, para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sea civiles, laborales, penales, contencioso administrativos" (107).

CAPITANT, dá a esta expresión dos significados: Uno amplio definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los Códigos Procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial" (108).

GUILLET Y VICENT, dicen que "El procedimiento es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia" (109).

El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales.

De mi parte considero que procedimiento en el sentido jurídico procesal es el conjunto de reglas y pasos a seguir por los litigantes para interponer los recursos; y las reglas y pasos que deben seguir los juzgadores para resolver. En nuestro país de acuerdo al artículo 407 del Código Procesal Penal, el procedimiento para el recurso que nos ocupa, es estrictamente escrito.

Al hablar de procedimiento, esto trae consigo el tener que hablar de doble instancia; de esa cuenta hago la siguiente explicación:

1. COMO COMIENZA LA SEGUNDA INSTANCIA:

El sistema de doble instancia es el que se sigue en la mayoría de países del mundo; en éste la última parte del juicio de primer grado, es el que da origen al procedimiento de segunda instancia y de esa cuenta el final de una fase es el inicio de la otra.

(107) Ibid. Página 613.

(108) Capitant, Citado por Ossorio, Manuel. Loc. Cit. Página 613.

(109) Guillent y Vicent, Citado por Ossorio, Manuel. Loc. Cit. Página 613.

En nuestro país, se inicia la segunda instancia; con el auto en que se ordene remitir el proceso a la sala de la corte de apelaciones, según el artículo 406, del Código Procesal Penal.

HITTERS, dice a este respecto "En el recurso concebido libremente la actividad de la alzada se inicia con la providencia que ordena que los autos sean puestos en la oficina de la cámara, en la que también se notifica a las partes que deben cumplimentar con la carga de expresar agravios" (110).

Algo que debemos de tener presente es, no confundir el hecho de que el trámite judicial es único, desde el acto introductorio con el que inicia (denuncia y querrela) hasta la sentencia final, esto lo explico porque se puede confundir el lector en el sentido de que aunque el proceso esté dividido en dos instancias, la jurisdicción en cuanto el proceso es única

2. INTERPOSICION-

En Guatemala, al igual que en otros países como Brasil y Argentina, el recurso se interpone ante el juez que dictó la resolución recurrida. El artículo 406 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones.

HITTERS, dice que por "Vía de principio, no es posible apelar y fundar en el mismo escrito cuando se trata de la comisión libre, pues el recurso se dirige al juez, mientras que la expresión de agravios se perfila hacia la alzada". (111).

Al contrario que en Argentina, en nuestro medio con excepción de la apelación planteada contra las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado; en la que se señala audiencia dentro del plazo de cinco días para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones; en los demás casos en el mismo escrito de interposición se deberán expresar claramente los motivos en que se funda y deberán ofrecerse y

(110) Hitters, Juan Carlos Op.Cit. Página 427.

(111) Ibid. Página 429.

presentarse las pruebas pertinentes para probar la pretensión que se plantea. Esto porque nuestra ley no permite que se señale ninguna audiencia para ese efecto.

3. CONCESION O RECHAZO DE LA APELACION:

Al ser interpuesto el recurso, el juez que dictó el fallo y ante quien se interpone la apelación, debe estudiar los requisitos de admisibilidad y si la interposición está correcta tiene la obligación de otorgar la apelación. Si no se llenaran los requisitos tendrá que denegarlo y en este caso el interponente tendrá que plantear ante el ad quem, el correspondiente recurso de queja.

Si se concede el recurso y una vez notificadas las partes el a quo tiene la obligación de elevar el expediente ante el ad quem, tal como lo expresa el artículo 410 del Código Procesal Penal, que establece que otorgada la apelación y hechas las notificaciones se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Aquí quiero hacer notar la importancia de lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal que establece que el proceso penal, el expediente se llevará por duplicado, a efecto de que cuando se otorgue el recurso de apelación sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir conociendo y envíe a la sala el expediente original.

Importante es hacer notar que en el caso del recurso en estudio el procedimiento es cien por ciento decisorio y para nada instructorio; pues al no poderse introducir pruebas ni hechos nuevos, el expediente llega a la sala de la corte de apelaciones para ser inmediatamente fallado; por lo que el juez superior debe pronunciar el fallo en base al material de prueba producido en primera instancia.

Por lo anterior el Abogado debe ser cuidadoso y al interponer la apelación debe incorporar a su planteamiento la indicación exacta de los hechos que provocaron la resolución recurrida y la interposición del recurso; expresando que pruebas producidas no fueron valoradas para que el ad quem en

base a su experiencia y sabiduría los valore y corrija en es base el error del juez inferior.

4. EXPRESION DE AGRAVIOS-

En la forma que está concebido el recurso que estudiamos en nuestro país la expresión de agravios o expresión de motivos, es de vital importancia; pues al no concederse una audiencia especial para ello, debe hacerse en el momento de la interposición, en forma escrita, precisa y clara. Esto debe ser de esta manera en virtud que esta parte del recurso es la cuña que tiende a romper el fallo impugnado.

Como dicen algunos autores que una buena demanda siempre trae consigo una buena sentencia, en este caso si expresamos adecuadamente los motivos o agravios que nos lleven a recurrir; estaremos asegurándonos de una buena resolución del recurso interpuesto.

Es importante como dijimos en virtud que el órgano jurisdiccional que conoce del proceso, no está facultado para poder corregir de oficio los errores de las resoluciones que el mismo haya pronunciado y para resolver los recursos que no se le hayan planteado.

De esta cuenta el recurrente debe ser extremadamente cuidadoso al expresar los agravios y defectos que él considere que tiene la resolución recurrida, debe darse cuenta de los errores inprocedendo y los in iudicando, pues por tratarse de un recurso ordinario los motivos que dar origen a la alzada no están expresamente tipificados, como en el caso de los extraordinarios que las causales ya están previamente fijadas.

Como sabemos en la práctica procesal el juez menor o inferior (a quo) no es quien estudia, decide o hace la fundamentación y argumentación de este recurso, es el juez superior el que lo hace. Como dice PODETTI, citado por Hitters, que: "Se trata de un requisito de procedencia que

tiene que ser necesariamente inspeccionados por la cámara (112).

Doctrinariamente se ha discutido fuertemente la importancia de la expresión de agravios llegándose a la conclusión que es la pieza más importante de la alzada; el autor Hitters a este respecto dice: "La expresión de agravios constituye la llave de bóveda para la apertura de la actividad controladora del superior ya que es la pieza jurídica que rije los limbos dentro de los cuales debe moverse la alzada" (113).

4.1 REQUISITOS DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS:

Cuando expresamos agravios debemos hacerlo pensando en la reacción del ad quem, con la forma en que lo hagamos; la doctrina y la jurisprudencia; recomiendan que se llenen los requisitos mínimos para que el juez superior pueda apreciar el verdadero motivo de la alzada.

No tendría lógica oponernos a una resolución, si no podemos expresar el motivo de nuestra inconformidad, como dice Hitters: "La expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez. Sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución operada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas a un distinto punto de vista no expresar agravios. No basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las buenas bases jurídicas del distinto punto de vista como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción" (114).

(112) Podetti, Citado por Hitters, Juan Carlos. Ibid. Página 441.

(113) Hitters, Juan Carlos. Loc.Cit. Página 441.

(114) Ibid. Páginas 442 y 443.

Vemos pues la enorme importancia del tema en estudio, sin embargo, a parte de hacer una buena expresión de agravios, debemos de hacer una buena argumentación, no basada en simples afirmaciones o reiterar argumentos ya emitidos con anterioridad; no deben citarse leyes, doctrinas o jurisprudencias que no tengan que ver con el caso. El memorial que expresa agravios debe ser concreto y debe hacer ver uno a uno los errores de la resolución recurrida ya sea en la aplicación de la ley o en la apreciación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba.

La expresión de agravios es la puerta de entrada a la segunda instancia; por lo que debe hacerse con mucho cuidado y hacerse ver todos los errores de la resolución recurrida y los perjuicios que cada uno causen. Si encontramos en la resolución un error de hecho, de derecho o de mala aplicación del derecho; debemos de indicar la forma y modo en que se han producido y cual es la forma de corregirse y la norma que ha de aplicarse.

Para que quede claro el procedimiento a seguir en el recurso en estudio a continuación adjuntamos un cuadro descriptivo del mismo.

4.2 PROCEDIMIENTO RECURSO DE APELACION:

CION
IDA

<p>A. Autos dictados por los jueces de primera instancia. Art. 404. C.P.P.</p>	<p>A. Recibidas las actuaciones el tribunal resolverá dentro del plazo de 3 días y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. Art. 411. C.P.P.</p>
<p>B. Autos definitivos dictados por el Juez de ejecución. Art. 404. C.P.P.</p>	<p>Si la apelación es denegada se interpone el recurso de queja. Art. 412. C.P.P.</p>
<p>C. Autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. Art. 404. C.P.P.</p>	<p>B. Si se apela sentencia de procedimiento abreviado se señala audiencia dentro del plazo de 3 días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones, podrá hacerse también por escrito. Terminada la audiencia el tribunal empezará a deliberar y emitirá sentencia que corresponda Art. 411. C.P.P.</p>
<p>D. Sentencias apelables, las dictadas por los jueces de primera instancia que resuelven el procedimiento abreviado. Art. 405. C.P.P.</p>	
<p>INTERPOSICION: Se interpone ante el juez de primera instancia, quien lo remite a la sala de la corte de apelaciones. Art. 406 C.P.P.</p>	<p>TIEMPO: 3 días de notificada la resolución Art. 407 C.P.P.</p> <p>TRAMITE: Otorgada apelación y hechas las notificaciones se elevarán las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Art. 410. C.P.P.</p> <p>FORMA: Por escrito. Art. 407. C.P.P.</p>

4.3. MEMORIAL DE INTERPOSICION:

Según el artículo 407 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación solo puede interponerse por escrito. La ley no indica ningún requisito especial para la interposición; sin embargo, como ya explicamos con anterioridad al no señalarse audiencia para la expresión de agravios, debe el Abogado tener cuidado de hacerlo en el memorial de interposición, pues no tendrá otra ocasión para ello.

Según mi criterio el memorial debe ser sencillo, muy concreto y basado en hechos susceptibles de ser probados.

El Código Procesal Penal, no señala requisitos para la interposición de memoriales, sin embargo, es conveniente a realizar los mismos, tomar en cuenta lo que indica el artículo 302 de dicha ley, respecto a los requisitos que deben llenarse al interponer una querrela.

En ANEXOS, se incluye un ejemplo.

XIII. DESISTIMIENTO DE LA APELACION:

El artículo 400 del Código Procesal Penal establece que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o acusado, a su vez podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el auto respectivo.

Lo antes establecido es aplicable al recurso de apelación, el cual puede ser desistido en cualquier momento por quien lo haya interpuesto.

Si interponemos un recurso sin mayor fundamentación y sin una buena expresión de agravios; solo estamos perdiendo el tiempo; porque sería como estar desistiendo en forma tácita al derecho de impugnar, esto sin perjuicio del desistimiento expreso que se puede hacer en cualquier momento.



CAPITULO IV:

RECURSO DE QUEJA:

I.-ANTECEDENTES HISTORICOS:

Este recurso nació a la vida jurídica, el día 7 de enero de 1898; fecha en la que se promulgó el decreto 551 del Presidente de la República de Guatemala, General de división JOSE MARIA REYNA BARRIOS, que contiene el Código de Procedimientos Penales.

En este Código se habla de ocurso de hecho y de queja, como dos figuras diferentes.

El primero se aplicaba cuando procediendo se deniegue la apelación en uno o en ambos efectos; consistiendo en que la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho ante el superior, para que ordene la inferior conceder el recurso cuando procediere; y cuando no procediere para que realice lo que haya lugar.

El segundo servía para que las partes se quejaran contra los funcionarios por faltas o abusos que se cometían en la administración de justicia o por informalidad en los procedimientos que pueden producir su nulidad y no se pudieran interponer los recursos ordinarios para corregirla.

El decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, al ser promulgado el día 5 de julio de 1,973 y que contiene el Código Procesal Penal, también recogió esta figura en los artículos 770 al 775 respectivamente.

En esta ley también procedía interponer este recurso en contra de las resoluciones que denieguen el recurso de apelación, sin haber causa legal y se denominaba recurso de hecho.

1. RECURSO DE QUEJA EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

El Legislador actual, norma el recurso de queja de una manera simple, pero entendible; con lo que las partes y sus Abogados no tienen ningún problema para hacer del mismo una

buena aplicación; así dice el artículo 412 del Código Procesal Penal, que cuando un Juez deniegue el recurso de apelación, tiene derecho el agraviado de recurrir en queja ante el tribunal de apelación en el término de 3 días de notificada la denegatoria.

El procedimiento de este recurso es sencillo, como se puede observar a continuación:

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA:

Interposición del Recurso de apelación	Resolución denegatoria	Interposición del recurso de queja en el tribunal de apelación, en un término de 3 días de notificada la denegatoria.	El Tribunal de apelación pedirá el informe; las actuaciones al tribunal inferior.
--	------------------------	---	---

El tribunal inferior dentro de 24 horas expedirá el informe.

La resolución del recurso de queja, se hará dentro de 24 horas de recibido el informe.

CONCEDIENDO EL RECURSO:

Se mandará al Juez inferior - que conceda el recurso y se procederá conforme a la ley.

DESESTIMANDO EL RECURSO:

Se devolverán las actuaciones al tribunal de origen.

Para concluir esta parte de mi trabajo, considero conveniente hacer las recomendaciones de no confundir al recurso de queja, establecido en los artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal, con la simple queja establecida, en el artículo 179 del mismo Código, en cuanto que el primero es un recurso ordinario y la segunda es una simple queja, que como dice el artículo en mención, vencido el plazo para dictar la resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal superior inmediato, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y en su caso emplazará al Juez o tribunal para que dicte la resolución sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Considero que esta es una poderosa arma puesta por la ley en manos de las partes y sus Abogados, en virtud que los tribunales por diversas razones, no resuelven muchas veces con la debida prontitud y celeridad, pero a través de la queja se puede lograr una rapidéz de resolucion y de aplicacion de justicia.

Esta queja a mi criterio debe interponerse por escrito, en virtud que hacerlo oralmente no quedaría prueba de que se reclamó el retardo en que ha incurrido el tribunal; y los funcionarios judiciales no resolverían, pues no tendrían ninguna presión.

Esta figura es similar al silencio administrativo, en que incurren las autoridades administrativas, por no resolver.

Puede ser interpuesta la queja por falta de resolución de cualquier petición hecha a los tribunales; que viene a reforzar los principios regulados en el artículo 12 del Código Procesal Penal, es decir los principios de obligatoriedad, gratuidad y publicidad; así mismo el principio de celeridad procesal, que informa el actual proceso.

III. DENOMINACIONES:

Legalmente ha tenido tres denominaciones:

- A) El Código de Procedimientos Penales, decreto 551 del Presidente de la República, lo denomina ocurso de HECHO.
- B) El Código Procesal Penal, decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, lo denomina RECURSO DE HECHO.
- C) La actual ley procesal lo denomina RECURSO DE QUEJA.

Doctrinariamente ha tenido diferentes denominaciones, así:

- A) Miguel Fenech, lo denomina RECURSO DE QUEJA.
- B) Manuel Coronado Aguilar: RECURSO DE HECHO.
- C) Carlos Franco Sodi: DENEGADA APELACION.

D) Julio Ixcamey Velásquez, RECURSO DE HECHO.

IV. CONCEPTO:

Para conceptualizar esta figura primeramente traemos a cuenta la palabra: RECURSO, que según el tratadista Ossorio "denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma, en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial. (115).

Además es necesario apuntar que la palabra queja, quiere decir que es una manifestación de dolor físico y sentimental, o es una reclamación o protesta.

Por lo anterior podemos decir que recurso de queja es UN MEDIO PROCESAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y QUE ES UNA PROTESTA O RECLAMACION QUE HACE LAS PARTES POR HABER DENEGADO EL JUEZ EL RECURSO DE APELACION, QUE LEGALMENTE PROCEDIA.

V. DEFINICIONES:

Antes de emitir una importante definición de este medio de impugnación debemos resaltar el hecho que los funcionarios judiciales no son dueños de la ley ni mucho menos de la autoridad; solo son depositarios de una y otra nunca superiores a ellas.

Todo funcionario judicial debe encuadrar su conducta oficial a las leyes; principalmente a los preceptos constitucionales.

Todo Juez y Magistrado judicial debe y tiene la obligación de sujetar su conducta a lo expresamente establecido en la ley; por lo tanto toda resolución debe tener por límite el texto de la ley.

Decimos lo anterior porque todo recurso es un correctivo a la conducta del Juez y es un medio de defensa para las partes a quienes les interesa mantener intacta e inviolable su integridad individual para que la colectiva esté garantizada

(115) Ossorio, Manuel. Op.Cit. Página 644.

sobre todo los derechos de los sujetos procesales, pues esto implica fallos en la administración de justicia y da origen a la interposición de recursos.

El Juez cuando deniega la apelación está abusando de su autoridad para alterar la forma del proceso encomendado a su jurisdicción; lo que le da derecho a los litigantes a recurrir en queja ante la autoridad superior del Juez Infractor; en demanda de justicia y para que corrijan dichos errores. De no existir este derecho las normas legales serían incapaces de evitar Arbitrariedades e injusticias.

De todo lo anterior se deduce la importancia del recurso de queja, pues obliga al Juez inferior a no cometer injusticias al no otorgar el recurso de apelación.

1. DOCTRINARIAS:

FRANCO SODI, dice que "La denegada apelación es un recurso que solo se da contra la resolución del Juez o tribunal ante quien la apelación se interpuso y por medio de la cual se desechó esta, o la mal admitió en cuanto a sus efectos. Son pues único objeto posible de este recurso, las resoluciones de los tribunales de primera instancia que se niegan a admitir una apelación interpuesta o bien los autos que aún cuando emitieron aquella, se estima por la parte interesada que le causen agravio en vista del efecto en que la apelación fue aceptada" (116).

FENECH, dice a este respecto que el recurso de queja es "el ordinario que se interpone y decide ante y por el tribunal superior que dictó la resolución recurrida. Podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instrucción y contra las resoluciones que negaren admisión de un recurso de apelación" (117).

PODETTI, manifiesta que "Prefiere denominarlo como un recurso directo, pues su subsidiario es y le concede como

(116) Franco Sodi, Carlos. Op.Cit. Página 350.

(117) Fenech, Miguel. EL PROCESO PENAL. Página 296.

característica el hecho de que constituye una vía o medio para que el tribunal ad quem revise la decisión del a quo, sobre la admisibilidad del recurso de apelación" (118).

IXCAMEY VELASQUEZ, define este recurso como "El medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso para acudir al tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del juez inferior que ha denegado el trámite de un recurso de apelación interpuesta en tiempo y legalmente procedente" (119).

De mi parte defino este recurso como UN MEDIO DE IMPUGNACION LEGAL POR EL CUAL LAS PARTES ACUDEN AL TRIBUNAL SUPERIOR PIDIENDO QUE SE REVOQUE UNA RESOLUCION DEL TRIBUNAL INFERIOR, EN LA QUE SE DENEGO EL RECURSO DE APELACION.

Es para mi uno de los más importantes medios de impugnación en virtud que muchas veces el tribunal inferior no resuelve conforme a derecho, sino conforme a intereses creados, perjudicando a una de las partes; pero, a través de este medio de impugnación se logra que el tribunal superior exámine las actuaciones del inferior y ordene al mismo la concesión de la apelación denegada.

2. DEFINICION LEGAL:

No esta definido en la ley, sin embargo, inferimos la siguiente definición: ES UN MEDIO IMPUGNATIVO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE QUE SE CONSIDERE AGRAVIADA CON LA DENEGATORIA DEL RECURSO DE APELACION, PUEDE RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, PARA QUE ESTE REVOQUE TAL RESOLUCION.

VI. NATURALEZA JURIDICA:

En la doctrina procesal y sobre todo la penal, se ha discutido si este recurso es o no un recurso, pues su existencia depende de la denegatoria del recurso de apelación. El origen y fundamento de este recurso es la negación del juez inferior a otorgar el recurso de apelación, personalmente pienso que el recurso de queja es un verdadero recurso, ya que con él se solicita la reforma de una resolución judicial, por el juez ad quem, de quien la dictó, por lo que la naturaleza del recurso se puede identificar

(118) Podetti, J. Ramiro. Citado por Ixcamey Velásquez, Julio. Op.Cit. Página 87.

(119) Ixcamey Velásquez, Julio. Ibid. Página 89.

como una verdadera apelación.

La naturaleza del recurso de queja es que es un VERDADERO RECURSO, pero que es subsidiario y depende de la denegatoria del recurso de apelación.

CORONADO AGUILAR, dice al respecto que: "Cuando el Juez o tribunal judicial actuante se negare a conceder la apelación de conformidad con la ley vigente, la parte agraviada tiene expedito el camino para "ocurrir de hecho al tribunal superior"; y cuando los mismos cometieren "faltas o abusos" en la administración de justicia, al extremo que su inconformidad con el procedimiento pudiere dar origen a nulidades posteriores, el litigante agraviado puede ocurrir en "queja" para que el superior en grado mande corregir errores. Tales son en términos generales los recursos de hecho y de queja que tenemos señalados acápite en la presente lección. Vamos a estudiar ambos recursos que por no existir formalidades especiales, entran en la "CATEGORIA DE ORDINARIOS" (120).

Dice el autor antes indicado "que la doctrina y la ley usa las palabras "de hecho" porque el agraviado se sale de los límites de la discusión de derecho pendiente para abrir un nuevo artículo que si es verdad que se relaciona con el anterior por razón de consecuencia, no le une la tramitación de derecho que se supone en todos los juicios, es decir, que el ciclo de la discusión se ve interrumpida y es imposición del superior sobre el inferior que éste vuelve a referirse a lo que podría conceptuarse, terminado por el hecho de haberlo solicitado así la parte agraviada" (121).

IXCAMEY VELASQUEZ, dice: "El problema en nuestro medio con la naturaleza del recurso de hecho, se resuelve afirmando el carácter de subsidiariedad o dependencia que tiene respecto al recurso de apelación, de suerte que es a la vez un RECURSO ORDINARIO, con finalidad revisoria y revocatoria, como subsidiario y dependiente de una actitud negativa del Juez de

(120) Coronado Aguilar, Manuel. Op.Cit. Página 314.

(121) Ibid. Página 315.

denegar indebidamente el trámite a un recurso de apelación". (122).

Antes de concluir quiero aclarar que los autores citados denominan el recurso como recurso de hecho.

En cuanto a la naturaleza jurídica y como antes dije, EL RECURSO DE QUEJA, ES UN RECURSO ORDINARIO SUBSIDIARIO Y DEPENDIENTE DE LA DENEGATORIA DEL RECURSO DE APELACION.

VII. TRAMITE Y RESOLUCION:

Al tenor de los artículos 413 y 414 del Código Procesal Penal, se tramita y resuelve, tal como queda explicado en el numeral dos de este capítulo.

VIII. EFECTOS:

Podemos hablar de dos clases de efectos, uno principal: Que se deriva de su misma finalidad, es decir, que su interposición provoca la revisión de la resolución del juez a quo; por el juez ad quem, para determinar la calidad de impugnabile de dicha resolución.

En otras palabras podemos decir, que el efecto principal es la declaratoria de apelabilidad de la resolución impugnada, y que el juez inferior denegó indebidamente en contra de derecho el recurso de apelación.

El efecto secundario constituye la lógica suspensión del conocimiento del proceso, por parte del juez inferior, pues al conceder el recurso de apelación, la competencia se traslada al juez superior.

IX. RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS QUE PROCEDE:

Unicamente procede en contra de las resoluciones que dictan los jueces en las que se deniega el recurso de apelación.

X. IMPORTANCIA DE ESTE RECURSO:

Radica principalmente que a través de él se les demuestra a los funcionarios judiciales que no son dueños sino depositarios de la ley, que están sujetos y jamás son superiores a ella; y sobre todo los obliga a pensar que son

(122) Ixcamey Velásquez, Julio. Op.Cit. Página 91.

responsables de sus actos y que siempre deben resolver de acuerdo a la misma y no por simples presunciones de hecho o por intereses personales y que deben resolver sin favorecer a ninguna de las partes.

Los jueces y magistrados tienen que estar concientes que están sujetos a resolver conforme derecho, pues no tienen más facultad ni autoridad, que las establecidas con anterioridad, en las leyes del país, en consecuencia todo lo resuelto y mandado a ejecutar por los administradores de justicia debe tener por límite mínimo y máximo lo marcado por la ley; y deben resolver todos los conflictos jurídicos dentro de los principios de igualdad y libertad de la persona en la sociedad.

Al analizar todos los medios de impugnación en los capítulos anteriores y posteriores hacemos énfasis en que los mismos sirven de correctivos a la ignorancia e injusticia de los juzgadores y tienen todo el carácter de defensas a los derechos particulares, cuyo respeto está plenamente garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anterior el principal obligado y a quien más le interesa que se aplique la justicia con prontitud y con apejo a las normas jurídicas, es EL ESTADO y por lo mismo quien dirige las peticiones que los miembros de la sociedad hacen a los tribunales de justicia. De esta manera el Estado ha puesto en manos de los particulares y sobre todo de los Abogados litigantes, todos los medios de impugnación; para que puedan defender sus derechos, ante las arbitrariedades de quienes administran justicia.

Este recurso es sumamente importante pues a través de él se logra introducir la conducta oficial de los funcionarios judiciales dentro del derecho positivo, el que han de aplicar por igual a todos, de manera general para bien de la sociedad; y para poder evitarse alguna responsabilidad o algún proceso penal en su contra.

Por lo anterior soy de la idea que todo funcionario judicial debe ajustar su conducta conforme a derecho; y evitar informalidades en el procedimiento, porque ellas pueden causar la comisión de faltas, delitos y abusos en la

administración de justicia y dar lugar en el futuro a NULIDADES, además se perjudican ellos como personas pues se les puede imputar algún delito, como por ejemplo EL RETARDO EN LA APLICACION DE JUSTICIA; y además perjudican a las partes, pues estas futuras nulidades alargan los procesos violando el principio de celeridad procesal que informa a proceso penal.

Por último y para resaltar la importancia de este medio de impugnación es importante hacer notar que a veces el juez o tribunal de justicia falta a sus deberes violando la ley DENEGANDO LA APELACION, cuando procede o bien abusando de su autoridad para alterar la forma del proceso encomendado a su jurisdicción. Los litigantes directamente dañados con estos actos tienen derecho de recurrir ante el tribunal superior para que enmiende el error e imponga una medida correctiva al juez infractor.

He ahí pues la gran importancia de este recurso, que sirve como medida de control para los jueces, evita la corrupción; ayuda a que los ciudadanos defiendan su persona y sus bienes

XI. CARACTERISTICAS:

1. ES UN RECURSO SUBSIDIARIO Y DEPENDIENTE-

Pues su existencia depende de la negación del recurso de apelación.

2. GARANTIZA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA-

Pues los jueces inferiores dictan resoluciones lesivas a los intereses de las partes; denegando el recurso de apelación, pero, gracias a la existencia de este recurso, se logra obligar a dicho juez que conceda el recurso, para que el juez o tribunal de apelación revise el proceso y determine si el recurso de apelación planteado es o no procedente. Es un medio de gran valor para la defensa, pues a veces los jueces por presiones, amenazas o por pagos ilegales resuelven o inclinan la justicia a favor de una de las partes y no dándole trámite a la apelación logran que las resoluciones queden firmes, con lo que ellos pueden cumplir muchas veces con los compromisos que adquieren con la parte procesal, que

les ha brindado algún regalo económico, con lo que se perjudican los derechos del adversario.

Por lo anterior este recurso es una arma que ayuda a la buena administración de justicia y evita la corrupción en los tribunales de justicia.

3. ES UN CONTROL PARA LOS JUECES MENORES:

Porque el Juez al que se le interpone un recurso de apelación, sabe que si el mismo es procedente y no lo concede; corre el riesgo que su aptitud ilegal, trascienda en los tribunales superiores, al serle interpuesto este recurso, y la defensa esta plenamente garantizada y también evita la impunidad, pues a veces se dejan libres a personas culpables y cuando el agraviado interpone recurso de apelación se le deniega, con lo que queda firme la libertad e impune el hecho delictivo.

XII. DIFERENCIA CON OTROS RECURSOS:

Las más importantes son:

1. Solo se interpone en contra de las resoluciones que deniegan el recurso de apelación.
2. No tiene existencia propia, depende de la denegación del recurso de apelación.
3. Es el único que logra que un juez, apesar de su negación, tenga que otorgar un recurso diferente como lo es la apelación.

XIII. FORMA DE INTERPOSICION:

Nuestra ley no dice si la interposición es oral o escrita, solo dice que procede en contra de la resolución que deniega el recurso de apelación.

El artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que en las notificaciones no se admitirá interposición de recursos, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley. Traigo a cuenta este artículo en virtud de que en anteriores legislaciones se permitía la interposición oral

de los recursos en el momento de la notificación. En este caso ese podría ser el momento adecuado para interponer oralmente el recurso, sin embargo, está prohibido, por lo que la interposición debe hacerse por escrito. Véase en el apartado de anexos, un ejemplo del memorial de interposición.

**CAPITULO V:-
RECURSO DE APELACION ESPECIAL:**

I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Este recurso nace por primera vez a la vida jurídica, en el país al promulgarse el actual Código Procesal Penal, decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

En las anteriores legislaciones solo se regulaba el recurso de apelación, diríamos general, distinto al denominado en la ley vigente, apelación especial.

II. CONCEPTO:-

FLORIAN, expresa que "La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa" (123).

COUTURE, manifiesta que "La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante, que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior" (124).

OSSORIO, opina que apelación "En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior" (125).

ESPECIAL:-

RAMON GARCIA-PELAYO Y CROSS, dice acerca de este término "Fuera de lo corriente; ... Muy propio o adecuado para algo.

(123) Florian, Eugenio. Of. Cit. Página 436.

(124) Couture, Eduardo J. Op.Cit. Página 351

(125) Ossorio, Manuel Op. Cit. Página 645

En especial, especialmente" (126).

De los conceptos anteriores inferimos el del recurso de apelación especial; el cual es un recurso especial muy propio para ser encaminado a corregir o reparar los errores de derecho cometidos por los juzgadores del tribunal de sentencia, o contra la resolución del tribunal de ejecución que ponga fin a la acción o a la pena, o a una medida de seguridad o corrección.

III. DEFINICION:

Como explicaba con anterioridad es un recurso creado por el legislador para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los tribunales de sentencia y de ejecución; pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante, el acusado o su defensor, el actor civil y el responsable civilmente, quienes deberán hacerlo por escrito, en un plazo improrrogable de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual es resuelto por las salas de la Corte de Apelaciones.

IV. MOTIVOS DE INTERPOSICION:

Para entender los motivos de interposición de este recurso primeramente considero que es indispensable saber que es motivo; dice al respecto OSSORIO: "Entiéndase por tal la causa, razón o fundamento de un acto. El motivo será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del derecho sustantivo, sino también del adjetivo; porque no se concibe ningún acto, inclusive los que tengan configuración delictiva, que no obedezca a una motivación, generalmente conciente, pero que puede ser inconsciente. La determinación de los motivos es, pues, necesaria para la investigación penal, para la interposición de contratos y obligaciones para la declaración judicial de los derechos" (127).

(126) Garcia-Pelayo y Cross, Ramón. Op.Cit. Página 235.

(127) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Página 473.

Puede decirse que los motivos para interponer la apelación especial son las causas, las razones y los fundamentos, en los que el Abogado se basará para hacerle ver al juzgador a través del recurso, sus errores; y le pedirá al superior, mande a rectificar los mismos. En el caso del recurso en estudio hay tres clases de motivos:

1. DE FONDO:

Que comprenden los aspectos de error judicial, como los siguientes:

- A) inobservancia de la ley; B) interpretación indebida o errónea aplicación de ley.

2. DE FORMA:

En este caso da motivo a la interposición del recurso la inobservancia o errónea aplicación de la ley, que constituya defecto de procedimiento. En este caso el recurso procede únicamente si el interesado reclamó con anterioridad y oportunidad, la subsanación del error ó protestó su anulación; siendo el reclamo hecho en tiempo y forma y el juez sin causa legal alguna lo declaró sin lugar.

3. MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION NORMAL:

En este caso y en este tipo de motivos no será necesaria la protesta previa; y darán lugar al recurso el error de derecho en la aplicación de la ley, respecto a los siguientes aspectos:

1. Nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
2. Ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia preve la ley.
3. La intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
4. La publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
5. Vicios propios de la sentencia.
6. Injusticia notoria.

En cuanto a los vicios propios de la sentencia que habilitan la apelación especial, están los siguientes:

1. Que el acusado y las partes civiles no estén suficientemente individualizados.

2. Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de la reparación del actor civil.

3. Si falta o es contradictoria la motivación de los votos, que hagan la mayoría en el tribunal, o no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a la valoración de la prueba.

4. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.

5. Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en la ley.

6. La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

V. EFECTOS:

KELSEN, considera "efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según la norma, "deben producir", por ejemplo: dado el delito, "debe ser" la sanción; dado el contrato, debe convenirse la obligación. Pero distingue claramente en campo de la casualidad (campo del ser, de la naturaleza, de lo que de hecho sucede), del campo de la imputación (campo del deber ser, de las prescripciones normativas); en el primero dada la causa, la norma dispone que "debe" darse el efecto, lo cual no nos indica que de hecho así suceda, sino que así está dispuesto" (128).

Por lo tanto los efectos del recurso de apelación especial, son los resultados de los motivos de la interposición del mismo, habiendo un motivo del cual la parte agraviada pueda valerse para buscar un resultado favorable para su causa, regularmente es aprovechado mediante este medio impugnativo.

(128) Kelsen, Hans. Citado Por Ossorio, Manuel. Op.Cit. Página 273.

Podemos hablar de tres efectos principales:

1. Cuando el recurso procede por motivos de fondo, el tribunal anulará la sentencia recurrida y pronunciará una nueva arreglada a derecho.

2. Cuando el recurso procede por motivos de forma; el tribunal anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija; y luego el tribunal de sentencia volverá a dictar un nuevo fallo.

3. En caso la nueva resolución sea favorable al procesado, el tribunal ordenará inmediatamente la libertad del mismo, si por ese efecto deba cesar la detención.

VI. REFORMATIO IN PEIUS:

FLORIAN, dice a este respecto que "admitida la apelación, el problema más fundamental que ha de resolverse es el de si ha de tener por contenido un exámen total de la causa por el segundo juez, lo mismo si lo interpone el inculpado que si el M.P.; es decir, si debe conservarse la prohibición de la reformatio in peius en el caso de que el procesado sólo apele prohibición consagrada en la mayor parte de las legislaciones, pero contra la que se dirigen serias objeciones. La prohibición de la reformatio in peius totalmente al principio acusatorio, mientras la facultad del examen incondicionado de toda la causa cae dentro del principio inquisitorio, de los poderes autónomos del juez. Desde el punto de vista de la lógica jurídica no se puede negar que el sistema de la devolución total de la causa al nuevo juez es más satisfactorio" (129).

En nuestro medio cuando la resolución solo es recurrida por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada la sentencia en su propio perjuicio, salvo de que hayan intereses civiles de por medio; en este caso en perjuicio del

(129) Florian, Eugenio. Op.Cit. Página 437.

acusado no se puede aplicar la reformatio in peius.

Si el recurrente impugna lo referente a responsabilidad civil, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del mismo recurrente.

VII. SUJETOS INTERPONENTES:

Son las personas legalmente legitimadas para interponer el recurso, en este caso pueden hacerlo:

1. El Ministerio Público
2. El querellante por adhesión
3. El acusado o su defensor.
4. El actor civil
5. El responsable civilmente.

VIII. PROCEDIMIENTO:

OSSORIO, dice: "Que son las normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contenciosos administrativos, etc." (130).

En nuestra ley procesal Penal, el procedimiento está integrado de la siguiente manera:

1. INTERPOSICION:

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. En el mismo memorial de interposición el recurrente deberá indicar individualizadamente cada motivo, pues vencido el plazo del recurso y con posterioridad no podrá invocar otros; deberá además indicar clara y concretamente los artículos de ley que considere que se han aplicado con error; y deberá indicar cual es la aplicación de dichos artículos que el pretende y que la ley establece y que no han sido observados por el juzgador.

(130) Ossorio, Manuel. Op.Cit. Página 613.

2. PRIMERA RESOLUCION:

Interpuesto el recurso, el tribunal, ante quien se presenta, deberá remitir de oficio las actuaciones al tribunal competente al día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan a dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

3. ASIGNACION DE UN ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO:

Paralelamente a la primera resolución del tribunal recurrido, el acusado si no tiene Abogado particular podrá pedir la asignación de un defensor de oficio, para que promueva el recurso ante el tribunal competente.

4. DESISTIMIENTO TACITO:

FENECH, dice al respecto de la RENUNCIA Y DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS "que la impugnación es un derecho que la ley concedía a los legitimados para provocar un nuevo exámen de la situación que había dado lugar a la emisión de una resolución gravosa para éstos. Esta facultad puede ser ejercitada o no por su titular dentro del plazo que la ley concede en cada caso particular. La* posibilidad de no ejercitar esta facultad, la de dejar transcurrir el plazo sin impugnar la resolución, la de hacer una declaración expresa de no querer hacer uso de la misma, se denomina renuncia a la impugnación o al recurso, mientras entendemos por desistimiento la facultad que tiene el recurrente, una vez iniciada la actividad impugnaticia, de no proseguirla mediante una declaración en tal sentido, o dejando transcurrir los plazos sin hacer las necesarias declaraciones de voluntad" (131).

Sigue manifestando el mismo autor que la "renuncia y el desistimiento de los recursos, según que consistan en una omisión o en una actividad positiva o negativa, se pueden distinguir en dos clases, a saber: renuncia y desistimiento tácito y renuncia y desistimiento expreso" (132).

(131) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 767.

(132) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 767.

El desistimiento tácito, que es la figura que nos ocupa se da cuenta el sujeto procesal deja transcurrir el plazo legal para interponer la impugnación y no lo hace, con lo que la resolución queda firme.

Si el recurrente no comparece en el período del emplazamiento, se declara de oficio desierto el recurso, devolviendo las actuaciones a donde corresponda de acuerdo a la ley.

A este tipo de desistimiento son aplicables los presupuestos indicados en el capítulo tres numeral trece de este trabajo. O sea que como todos los demás recursos, éste puede ser desistido en forma expresa o tácitamente por quien lo haya interpuesto, decisión que puede ser tomada por el sujeto procesal, con toda libertad.

5. DECISION PREVIA:

Vencido el período del emplazamiento, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones y si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, decidirá, sobre la admisión formal del recurso; o lo declara inadmisibile, en cuyo caso devolverá las actuaciones al tribunal recurrido, en este caso al tribunal de sentencia. Esta decisión es de suma importancia dentro del trámite del recurso en virtud de que depende de ella de que si se da trámite o no al mismo, o se rechaza, lo que redundaría en economía procesal, pues si no es procedente el recurso, ya no pierde tiempo examinando el fondo y el motivo que originó la interposición.

6. PREPARACION DEL DEBATE:

RAMON GARCIA-PELAYO Y CROSS, dice que debate es una "Discusión, disputa". (133)

(133) García-Pelayo y Gross, Ramón. Op.Cit. Página 179.

El debate en este tipo de procedimiento se celebrará, después de admitido el recurso los autos quedarán por seis días en el tribunal para que las partes puedan examinarlos. Vencido este plazo se fijará audiencia para el debate, con un intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

7. DEBATE:

Esta contienda o discusión tiene algunas características muy importantes, tal como lo manifiesta OLMEDO, quien dice que "la característica principal del sistema que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, hace que resulte necesario e indispensable que se reciban en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia. La oralidad y continuidad acompañada por la publicidad que aquella permite, son junto a la inmediatez, los pilares que sostienen esta estructura procedimental" (134).

En nuestro caso el debate o discusión se celebrará en el tribunal de alzada, en Guatemala, en una de las salas de la Corte de Apelaciones, con la presencia de todas las partes.

Primero se dará la palabra al Abogado de la parte recurrente, si hubieren varios recursos se conservará el orden previsto, podrán hablar los Abogados de quienes no interpusieron el recurso; y quienes intervengan en la discusión podrán dejar en el tribunal alegaciones escritas.

El acusado podrá ser representado por su defensor, pero también podrá acudir a la audiencia y en este caso también se le podrá conceder la palabra en último término. Cuando el recurso hubiere sido interpuesto por él o su defensor y el defensor no compareciere; el tribunal de oficio lo reemplazará.

Los Alegatos por escrito reemplazarán la participación de

(134) Olmedo Claría, Jorge. DERECHO PROCESAL PENAL. Página 202.

las partes en el debate, por lo que deberán ser presentados el día de la audiencia; y por la importancia de los mismos, el Abogado que lo prepara, deberá ser cuidadoso de hacer una buena elaboración sin errores de forma y de fondo, para que sus pretensiones prosperen y tengan resultado positivo a sus intereses.

8. PRUEBA:

FERNANDEZ, dice a este respecto que superada "la etapa de la indagatoria corresponde pasar inmediatamente a recibir la prueba ofrecida oportunamente por las partes.

El amplio marco de medios de prueba que permite este procedimiento, que se apoya en la libertad probatoria con el propósito de que no se obstaculice la finalidad de llegar a la verdad real con rigorismos formales, hace que esta etapa del debate oral pueda ser nutrida por cualquier tipo de probanza existente en el proceso o cuya necesidad o conocimiento haya surgido durante su desarrollo" (135).

En nuestro medio cuando el recurso se interpone por un defecto de procedimiento y se discute la forma en que fue llevado el trámite o el acto y hay contradicción a lo señalado en el acta del debate o en la propia sentencia se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se recibirá en la audiencia del recurso; y siempre se valorará de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada.

9. SENTENCIA:

Terminada la audiencia y recibida la prueba, si así fuere el caso, el tribunal pasará a deliberar; y si ya no le diere tiempo para el pronunciamiento el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias; y el presidente anunciará el día y la hora de la audiencia en la que se pronunciará sentencia, plazo que no excederá de diez días.

La sentencia puede ser dictada en tres formas:

1. POR DECISION PROPIA:

(135) Ibid. Página 102.

Si el recurso es acogido por inobservancia o aplicación equivocada de la ley o interpretación indebida de la misma, el tribunal resolverá en definitiva dictando la sentencia que en derecho corresponde.

2. REENVIO:

Si la sentencia recurrida tiene defecto de procedimiento, el tribunal anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento procesal que corresponda.

Anulada la sentencia no podrán dictar nuevo fallo los mismos jueces.

3. SENTENCIA POR EFECTOS NO ESENCIALES:

Los errores legales en la fundamentación de la resolución recurrida que no influyan en la parte resolutive; serán corregidos aunque no provoquen su anulación; y así también serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Esta sentencia es importante pues al ser dictada, se subsanan todos los errores de procedimiento de que adolecía la decisión del tribunal inferior.

IX. LIBERTAD DEL ACUSADO:

Durante el trámite de este recurso el tribunal aplicará toda medida tendiente a lograr la libertad del procesado y ordenará inmediatamente su libertad, cuando por efecto de la decisión del recurso, deba terminarse con la privación de la libertad del acusado.

11. NATURALEZA JURIDICA:

RIVERA SILVA, dice que: "La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia, confirma, revoca o modifica una resolución impugnada" (136).

FENECH, dice que "El recurso de apelación es el ordinario que se interpone ante el propio tribunal aquo y que se decide por el superior jerárquico del mismo" (137).

(136) Rivera Silva Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Página 333.

(137) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 74

No puede existir ninguna clase de recurso, si no existe un proceso; por lo tanto no puede haber recurso de apelación especial suelto o independiente. En este caso la interposición del recurso en estudio, es precisamente para hacer notar y para reclamar, en contra de una resolución judicial dictada dentro de un proceso penal legalmente iniciado y en trámite, que lesiona los intereses de quien recurre mediante este medio impugnativo.

Para determinar la naturaleza jurídica de la presente figura legal me auxilio de lo que dicen los autores aquí citados y en lo estudiado en lo referente al recurso de apelación, capítulo tres, numeral ocho.

De esta manera considero que el recurso de apelación especial, es un recurso propiamente dicho, con existencia propia, con caracter de ORDINARIO, que es interpuesto en contra de resoluciones que lesionan los intereses de las partes. Por lo que es un recurso ORDINARIO, propiamente dicho.

X. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ESPECIFICOS EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Además de los motivos de interposición expuestos en este capítulo, existen los especiales siguientes:

1. Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución de la pena, que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impidan el ejercicio de la acción.

2. El recurso en lo relativo a la acción civil, cuando se recurra la parte penal de la sentencia.

XI. TRAMITE ESPECIAL PARA LOS CASOS SENALADOS ANTERIORMENTE EN ESTE CAPITULO:

El procedimiento explicado y desarrollado en este capítulo, queda modificado en la forma siguiente:

1. El escrito de interposición del recurso, expresará los motivos y las leyes infringidas y el interponente de una vez, deberá señalar lugar para recibir citaciones, emplazamientos y notificaciones, dentro del perímetro de la competencia del

tribunal, ante quien interpone el recurso.

2. El recurrente no queda comprometido a comparecer ante el tribunal y no estará admitida la adhesión.

3. El tribunal dictará sentencia sin debate, solo a la vista del recurso interpuesto, decidiendo en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso; y la sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública y deberá el juzgador explicar claramente los fundamentos de la decisión.

Estas modificaciones se aplicarán específicamente en los casos señalados en el capítulo cuatro del Código Procesal Penal. Artículos 435 y 436 de dicha ley.



CAPITULO V:
RECURSO DE CASACION:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS:

I.1 LEGALES:

**I.1-A. DECRETO 551 CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

Al igual que los otros recursos, se reguló el de casación al promulgarse el decreto 551 del Presidente de la República de Guatemala, General José María Reyna Barrios, el día siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, que contiene el Código de Procedimientos penales.

En aquel entonces se dividía el recurso en dos clases:

- A. Recurso de Casación por infracción de ley.
- B. Recurso de Casación por quebrantamiento de forma.

Para que procediera el primero se requería que las resoluciones fuesen definitivas y que no admitieran otros recursos; y para que pudiera ser interpuesto el segundo, se requería que de una u otra forma se violara el procedimiento.

Entendían nuestros antecesores procesalistas, que se infringía la ley para los efectos de la interposición del recurso en estudio, en los casos siguientes:

A. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, cuando no llenan los requisitos como tal.

B. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen como delitos, siéndolo.

C. Cuando los hechos constituyen delito, pero se ha cometido error de derecho en su calificación.

D. Cuando la pena impuesta no corresponde, según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable.

Traigo a cuenta estos aspectos, por considerarlos importantes en virtud que son aplicables en la actualidad,

por lo que el lector puede usarlos para analizar la causa de interposición del recurso de casación en la actualidad; así mismo menciono los requisitos que se exigían en la ley que analizamos, para la interposición del recurso, los cuales son:

- A. Nombre del recurrente.
- B. Clase de delito imputado en la causa.
- C. Los nombres y apellidos del reo y el ofendido.
- D. La fecha y naturaleza de la resolución recurrida.
- E. La fecha de la notificación al recurrente y de la última si fuesen varias las partes.
- F. El artículo de ley que fundamenta la procedencia.
- G. Si la interposición del recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en que consiste el error o indicar el documento o auto que demuestre la equivocación del juez.

En la ley procesal actual no se enumeran requisitos para la realización del escrito de interposición del recurso, por lo que creo conveniente que al hacerlo, se tomen en cuenta los antes enumerados, pues esto dará facilidad de interposición para las partes y de resolución para el juzgador.

I.1.B DECRETO NUMERO 52-73 CODIGO PROCESAL PENAL:

Este fue promulgado el día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, por el Congreso de la República de Guatemala, en esta ley el recurso que nos ocupa fue tratado de una manera sencilla y bastante entendible, la interposición del mismo debía hacerse de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 214 y 741 de dicha ley, los cuales enumero a continuación, debido a que quien consulte el presente trabajo los puede usar como guía, para elaborar el memorial de interposición, los requisitos son los siguientes:

- A. Designación del tribunal al que se dirige.
- B. Nombres, apellidos completos del presentado, edad, estado civil, profesión u oficio, residencia, lugar para recibir citaciones y notificaciones y mención del proceso o actuación a la que se refiere.
- C. Razón de su gestión y relación de los hechos respectivos.
- D. Fundamento de derecho.
- E. La petición en términos concretos y precisos.
- F. La cita de los artículos y leyes respectivos.
- G. Número de copias que se adjuntan.
- H. Lugar y fecha.
- I. Firma del solicitante o impresión dactilar, si no supiere firmar.
- J. Firma del Abogado, sello de este y timbres de ley.
- K. Designación del proceso y de los otros sujetos procesales que intervinieron.
- L. Naturaleza y fecha de la resolución recurrida.
- LL. Fecha de la notificación al recurrente y de la última notificación si fueren varias.
- M. El caso de procedencia indicando el artículo que lo contenga.
- N. Los artículos y doctrinales legales que se estimen infringidas, expresándose las razones y motivos de la infracción, si se tratara de infracción de doctrina legal, deben citarse expresamente por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación.
- Ñ. Si el recurso se funda en error de derecho o en error de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en que consisten el o los errores alegados, a juicio del

recurrente; e indicar en el caso de error de hecho, e documento o acto auténtico que demuestre la equivocación de juzgador.

Las dos leyes analizadas constituyen los dos antecedentes histórico legales del instituto que estudiamos; y considero que para cualquier estudioso del derecho, será siempre muy importante analizar y estudiar las anteriores líneas, pues encontrará en ellas elementos muy valiosos, para hacer el planteamiento del recurso, que de por sí es un poco difícil y poco planteado por los Abogados litigantes, por falta de conocimientos técnicos para ello; y además por ser un interesante doctrina legal aplicable en la actualidad.

I.1.C DECRETO 51-92 CODIGO PROCESAL PENAL ACTUAL:

Esta ley fue promulgada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Congreso de la República de Guatemala, con su creación se cambió el sistema de proceso penal en el país; del sistema escrito se pasó a sistema oral, que es el que predomina en la actualidad en la mayoría de países, más adelante analizaremos los diferentes aspectos del recurso de casación, tomando en cuenta que esta figura es de sumo interés para la defensa penal; y para explicar que hacer en el proceso penal.

I.1.C.1 HISTORICOS:

El origen histórico del recurso en estudio, lo encontramos en el decreto emitido por la asamblea constituyente de Francia, el día veintisiete de noviembre de mil setecientos noventa; en el cual en el artículo uno establece "ARTICULO PRIMERO: Habrá un tribunal de casación establecido junto al cuerpo legislativo ..." "ARTICULO TRES: Anulará todos los procedimientos en los que hayan sido olvidadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de ley".

En esta forma se inició el recurso de casación, del cual se habló y legisló por primera vez en Francia, como ya se indicó; luego se legisló en España donde se le llamaba RECURSO DE NULIDAD, pero se aplicaba solamente al proceso

civil; en este país tuvo que pasar algún tiempo para que se aplicara en materia penal; y solo procedió al principio en contra de las resoluciones dictadas dentro de los procesos seguidos por los delitos de contrabando y defraudación a la hacienda pública.

Desde sus inicios se regula dentro de la figura de la casación lo que se llamaba error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, esto limitaba mucho el campo de acción de este recurso, pues como se puede ver en la actualidad en ese tipo de errores se encuentra la mayoría de casos en que los juzgadores violan la ley y provocan el recurso.

Los tratadistas COLIN Y CAPITANT, indican "No basta en instituir en Francia la unidad de legislación, era preciso además asegurar en ese país la unidad de jurisprudencia, de otra suerte la ley en vano sería uniforme, interpretada de modo diferente, según las jurisdicciones, variaría en realidad de región a región de país a país. De ahí la importancia de la creación de un órgano superior, encargado de asegurar el respeto de la ley y su interpretación uniforme, designado primero con el nombre de casación, después de Cour cassation. Recordemos que uno de los postulados de la revolución burguesa al tomar el poder en Francia, era la lucha contra los privilegios de las castas feudales, representado por "igualdad" de todos ante la ley. Esto porque al no haber una interpretación uniforme no había la tan ansiada igualdad" (138).

(138) Colin y Capitant, Citados por Barillas Monzón, José Vidal. EL RECURSO DE CASACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL. Página. 26.

FENECH, manifiesta que "El instituto de la casación presenta unas características especiales que no pueden comprenderse debidamente sin tener en cuenta su origen histórico" (139).

Y de esa cuenta dice el referido autor que "La revolución Francesa supuso en su día el triunfo de varios dogmas filosóficos jurídicos, entre los cuales se contaban el de la separación de los poderes legislativo, judicial y ejecutivo; el de la plenitud del orden jurídico positivo creado por el poder legislativo y el de la sumisión del poder judicial a este orden positivo. Para garantizar la aplicación de estos dogmas a la práctica se creó un órgano esencialmente político intermedio entre el poder legislativo y judicial, que no tenía carácter de tribunal de justicia y al que se encomendó el control de las resoluciones jurisdiccionales, con el fin de que fuesen declaradas, más las que se opusieron a las leyes dictadas por el poder legislativo. Este órgano recibió el nombre de TRIBUNAL DE CASACION... por tratarse de un órgano político y no de un tribunal de justicia, debía limitarse la revisión a controlar si el tribunal propiamente dicho había o no aplicado la ley y si la ha aplicado o no correctamente; no podía en cambio el órgano de casación determinar si el juicio de hecho había sido o no anulado correctamente, por lo que se partía del principio de que los hechos declarados ciertos por el tribunal eran inatacables en casación. (140).

Como lo expresamos anteriormente se inició históricamente la casación que como otros instrumentos y principios procesales, tuvo su origen en la revolución francesa.

II. CONCEPTO:

Teniendo su inicio esta figura procesal en la revolución

(139) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 366.

(140) Ibid. Página 367.

rancesa la palabra casación se deriva del verbo Frances "CASSER", que significa romper, quebrantar o anular.

FENECH, entiende por recurso de casación "El acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal, para conseguir su anulación total o parcial con o sin envío a nuevo juicio, fundada en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley" (141).

FLORIAN, dice que el recurso de casación "tiene por fin promover y procurar el nuevo examen de las sentencias exclusivamente desde el punto de vista jurídico (aparte de los casos particulares de examen de los hechos: revisión y extradición, que es la función encomendada específicamente al supremo órgano llamado a conocer de él" (142).

OSSORIO, dice al respecto del concepto de casación que es la "acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de este país (Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación) para atender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y, naturalmente

(141) Ibid. Página 117.

(142) Florian, Eugenio. Op. Cit. Páginas 45 y 446.

tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica" (143).

PRIETO CASTRO, dice que casación es "el medio de impugnación de resoluciones definitivas (normalmente dictadas en apelación, mediante el cual se somete a conocimiento del tribunal superior, a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal" (144).

IXCAMEY VELASQUEZ, manifiesta que "es el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial con o sin reenvío a nuevo juicio, fundado en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley" (145).

Por mi parte entiendo que este recurso es un medio de impugnación interponible por las partes legalmente legitimadas para hacerlo, por el cual se busca un nuevo examen de la resolución de carácter definitivo recaída dentro del proceso, pudiéndose interponer por errores de hecho y por errores de derecho, interposición que se hace ante el órgano supremo de la jerarquía judicial, en el caso nuestro ante la Corte Suprema de Justicia.

III. DEFINICIONES:

CARNELUTTI, dice que "el procedimiento de casación es una apelación condicionada, admitida por la ley para la crítica

(143) Ossorio, Manuel. Op.Cit. Páginas 113 y 114.

(144) Prieto Castro. Citado por Sentías Pallester, Cesar. TRATADO PRACTICO DEL RECURSO DE CASACION. Página 124.

(145) Ixcamey Velásquez, Julio. Op.Cit. Página 96.

de todas las decisiones pronunciadas en grado de apelación y de algunas decisiones que no pueden ser impugnadas en apelación" (146).

HERRARTE, manifiesta que el recurso de casación es "Un recurso extraordinario. Para interponerlo se necesita motivos específicos previamente establecidos en la ley; que forman numerus clausus, por esta misma razón el tribunal ad quem está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos específicos propuestos por el interponente, sin que sea dable una interposición extensiva por analogía" (147).

De mi parte defino este recurso, como un medio impugnativo de carácter extraordinario, dado por la ley a las partes, como una última esperanza de defensa para el procesado, que se interpone ante el órgano supremo de la justicia, quien mediante su interposición, puede resolver revocando, confirmando o reformando la resolución recurrida, pudiendo ser interpuesto por errores de hecho y por errores de derecho.

La ley no define este recurso, solo dice que procede en contra de las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones; y que está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes; basados en motivo de fondo o en motivo de forma y algo muy especial en este recurso es que el tribunal de casación solo conoce de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y la vista para su resolución siempre será pública.

(146) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Página 312.

(147) Herrarte, Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Página 272.

IV. CARACTERÍSTICAS:

FENECH, a este respecto dice que "Como consecuencia de los principios que inspiraron la creación del instituto de la casación; de las reformas introducidas en su esencia y sus aplicaciones técnicas, y de las peculiaridades del proceso penal, las características de la casación penal, concebida ya como un instituto propiamente procesal y jurisdiccional, pueden reducirse a las siguientes:

1. El órgano de la casación no tiene carácter político, sino que es el titular del órgano jurisdiccional situado en el vértice de la pirámide que integran los tribunales de justicia; la función se encomienda al tribunal supremo de justicia, que la lleva a cabo por medio de su sala segunda, de lo criminal.

2. La casación constituye un recurso o medio de impugnación que se concede a las partes para quienes resulte gravosa una resolución impugnada por este medio.

3. El recurso y en esto se sigue los principios originarios de la casación, solo se otorga contra las sentencias que deciden el proceso penal por delito, y contra las resoluciones reconocidas expresamente como definitivas.

4. A consecuencia del carácter jurisdiccional del órgano de la casación ya no es indispensable el reenvío a los tribunales de instancia, y puede el TS dictar sentencia en los procesos de que conoce, siempre que se hayan observado las normas legales que regulan su sustanciación.

5. En el recurso por infracción de ley, cuando el TS casa la sentencia recurrida, dicta a continuación una segunda sentencia, sin necesidad de reenvío al tribunal de instancia...

6. ...Se admite también como motivo de casación el error in facto, cometido en el juicio de hecho...

7. ...Como última garantía para el imputado, aparece en España la extraña figura de la llamada casación en causas de muerte, consistentes en el examen que la sala segunda del TS lleva a cabo de oficio en todo proceso en que haya recaído sentencia definitiva, cuando la pena a que se condena al imputado es la de muerte...". (148).

(148) Fenech, Miguel. Op.Cit. Páginas 369-370 y 371.

Después de analizar diferentes acepciones técnicas y de revisar los principios que inspiran la creación del recurso que nos ocupa, concluimos que tiene las siguientes características:

1. Este recurso solo se otorga contra las sentencias y autos con carácter definitivo.
2. El tribunal de casación no tiene origen político, sino que es el órgano jurisdiccional situado en la cúspide integrada por los tribunales de justicia.
3. El órgano jurisdiccional de casación puede dictar sentencia en los procesos que conoce, sin necesidad de reenvío a los tribunales de primera instancia.
4. Es un recurso de carácter limitado, esto en cuanto a que las causales por las que se puede interponer están determinadas en la ley.
5. Es un recurso eminentemente técnico, porque para su elaboración, además de los conocimientos generales de la rama en que se interpone, se necesita conocer bien del instituto de la casación.
6. El recurso de casación no es extraordinario; principalmente porque las causas de interposición son las señaladas por la ley; y limita además al juzgador; y su iniciación puede darse únicamente cuando se han agotado todos los recursos.
7. El recurso de casación es de carácter público. Porque a través de él, se logra salvaguardar la ley y reestablecer los derechos vulnerados o violados por el juzgador.
8. El recurso de casación tiene el carácter de supremo; porque es el último recurso normal que se puede interponer en un proceso y porque también se interpone ante el tribunal supremo.
9. Solo se interpone en las sentencias dictadas en procesos tramitados por delito.

V. FINES DEL RECURSO DE CASACION:

Aquí tratamos los que afectan directamente a los sujetos procesales de la relación; no debemos confundirlos con los fines del tribunal de casación, que son los que afectan a la sociedad como conjunto.

Algunas veces se confunden los fines de la casación con los fines del tribunal de casación, y es cuando se persigue exactamente la observancia de las leyes, con lo que se beneficia al interponente y también a la sociedad como conjunto.

El fin de este recurso al igual que los otros, es el DESECCO DE LAS PARTES, QUE LOS AGRAVIOS QUE SE HAN COMETIDO SEAN SUBSANADOS; esto se encuentra cuando las legislaciones como la nuestra no admiten el recurso en interés de la ley, ni admiten que el juez de oficio lo resuelva, aun la sentencia esté dictada imponiendo la pena de muerte; no obstante lo anterior enumero los siguientes:

1. Persigue la estricta observancia de las leyes.
2. El mantenimiento de la observancia de las leyes.
3. Persigue el control de la justicia penal.

VI. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE CASACION:

La mayoría de autores sostienen que este recurso es un verdadero medio de impugnación, pero unos que otros, entre ellos JAIME GUASP, sostiene que la casación es un VERDADERO PROCESO. En lo que a mi respecta y después de haber investigado y estudiado a diversos autores y de observar y analizar la ley procesal guatemalteca, opino que la naturaleza jurídica de este medio de impugnación es EL SER UN VERDADERO RECURSO, pues a través de él se trata de enmendar errores cometidos dentro del proceso, por lo que no puede ser un proceso autónomo, pues es parte de él, no puede existir por sí solo, pues necesita del proceso para poder tener existencia.

VII. LA CASACION NO FORMA INSTANCIA:

Para poder entender este tema traemos a cuenta, lo que es

instancia. OSSORIO, a este respecto dice: "Es cada una de las etapas del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias una primera que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación, hasta la sentencia que en ella se pronuncia. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho como de derecho; y aun cuando la sentencia dictada en apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque generalmente en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero hecho, de ahí que los jueces que allí intervienen, es decir, en la primera instancia del juicio, suelen llamarse de primera instancia" (149).

En otras palabras que instancia es cada una de las etapas o grados del proceso y que se inicia con el principio del proceso hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre dicho recurso se dicte. Siendo estas dos etapas en las cuales los sujetos procesales promueven y prueban lo que les conviene, dentro del proceso y tratan de salir triunfadores con sus pretensiones.

El recurso de casación no constituye una tercera instancia no obstante que indirectamente y como un efecto de su aplicación anula una sentencia definitiva de fondo, por errores de derecho; y como consecuencia el órgano jurisdiccional tiene que dictar una nueva sentencia para sustituir la anulada; pareciera que en esta aplicación el recurso en estudio constituyera una tercera instancia, pero, no, pues la determinación de los casos de procedencia del recurso evita el peligro de la tercera instancia que está prohibida en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y quien establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez

(149) Ossorio, Manuel. Op.Cit.Página 388.

que haya ejercido su jurisdicción en alguna de ellas; no podrán conocer en la otra, ni en casación, en el mismo asunto, sin recurrir en responsabilidad y que ningún tribunal puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley.

En conclusión la casación no constituye una nueva instancia que permita a los litigantes plantear asuntos nuevos; sino que siempre se limitan al estudio de lo debido y resuelto en el proceso y que una de las partes no está conforme y por esta razón ha recurrido al tribunal de casación.

Por último otra cuestión de sumo interés es que en casación no existe término probatorio o término de prueba; pues si los hubiera entonces si se estaría cayendo en la indeseada tercera instancia.

Lo único que en casación se estudia, analiza y resuelve, es la relación de la sentencia con los hechos y diligencias probatorias y de trámite de todo el proceso.

El excepcional y único caso que pueden los sujetos procesales plantear como nuevo, es el caso de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, tal como lo señala el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que en casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción en cualquier instancia y en casación; y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción o excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto. Tema este que está enteramente desarrollado en la ley de amparo, habeas corpus y constitucionalidad.

VIII. SISTEMAS DE CASACION:**1. SISTEMAS DE CASACION:**

Este se da cuando el tribunal de casación se limita a conocer nada más que la resolución impugnada, cuando existe motivo para ello, sin poder entrar a conocer el fondo del asunto.

2. SISTEMA DE CASACION INNOMINADO:

Este consiste en que cuando se ha interpuesto el recurso de casación por motivo de fondo y el tribunal encuentra razón para casar la resolución impugnada, de una vez dictada la correspondiente nueva resolución, o sea la nueva sentencia.

IX. RESOLUCIONES IMPUGNABLES:

Para iniciar apuntamos que las resoluciones judiciales se dividen en: Autos, decretos y sentencias.

De acuerdo a la ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 148 las resoluciones judiciales son:

1. PROVIDENCIAS O DECRETOS:

Estas son determinaciones o resoluciones de puro trámite, son las que le van dando vida al proceso.

OSSORIO, dice a este respecto que los decretos han de ser "dictados dentro de las facultades reglamentarias que incumben al poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y sin que en modo alguno puedan modificar el contenido de éstas" (150).

El mismo autor sigue diciendo que también se llaman decretos "en sentido general y de uso poco corriente, a las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento" (151).

2. AUTOS:

Que son resoluciones que deciden materia que no es de mero trámite

(150) Ossorio, Manuel. Ibid. Página 204

(151) Ossorio, Manuel. Loc. Cit. Página 204.

bien resuelvan incidentes dentro del asunto principal, antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

OSSORIO, manifiesta que "En lenguaje procesal y empleado la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. (152).

3. SENTENCIAS-

Estas resoluciones dentro de un proceso, deciden el asunto principal; después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tal por la ley.

El artículo 487 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de casación procede en contra de las sentencias o autos definitivos, dictada por las salas de apelaciones.

Es importante señalar que una de las condiciones indispensables para que se pueda interponer el recurso de casación, es que los autos y las sentencias sean de carácter definitivo y provengan de un tribunal de segunda instancia y que pongan fin al proceso y que se tramiten por delito.

Por otra parte y en atención a que el lector pueda entender en mejor forma este tema, es importante decir que las sentencias pueden ser dictadas en tres formas:

1. Condenatorias
2. Absolutorias
3. Anulativas.

Las condenatorias y absolutorias, siendo de segunda instancia, terminan con el proceso. Las anulativas por su

(152) Ibid. Página 73.

naturaleza, declaran la nulidad parcial o total del proceso y en consecuencia no ponen fin al mismo, por lo que no son impugnables mediante el recurso de casación.

Los autos de segunda instancia pueden provocar alguna confusión, en cuanto a que si son o no definitivas, los definitivos son los que ponen realmente fin al proceso, por ejemplo:

1. Autos de Sobresimiento:

2. Autos que admiten las excepciones de prescripción del delito de cosa juzgada, de amnistía, de indulto o de falta de autorización, para proceder en los casos de antejuicio.

Los autos no definitivos los ejemplificamos de la manera siguiente:

1. Auto de sobreseimiento provisional

2. Autos de clausura de la persecución penal.

Unicamente las sentencias que pueden ser recurribles a través del recurso, que nos ocupa, son las dictadas en virtud de apelación y las que han dictado en virtud de consulta.

Importante es apuntar que el auto dictado por el tribunal de segunda instancia para poder ser impugnado debe ser de carácter definitivo y haber dado fin a través de él al proceso.

4. RESOLUCIONES EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE CASACION EN NUESTRO PAIS.

Procede en contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se haya dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Todo lo anterior de acuerdo al artículo 437 del Código Procesal Penal.

4.A RECURSO DE CASACION DE FORMA:

FENECH, a este respecto manifiesta que "Los presupuestos objetivos están constituidos por los motivos de casación por quebrantamiento de forma, que determinan taxativamente la admisión y en definitiva la eficacia de este recurso. Estos motivos de casación pueden dividirse en dos grupos que se encuentran separados en la ley en dos artículos distintos. En el primer grupo se pueden incluir los vicios cometidos en el curso del llamado juicio oral y que denominaremos vicios del proceso; en el segundo incluimos los vicios de que pueda adolecer la sentencia misma, en su aspecto de resolución procesal, que pone fin al proceso y que pueden consistir en falta de los presupuestos de la formación material del acto resolutivo, afectando bien al sujeto, al objeto o a la forma, y que denominaremos vicios de la sentencia" (153).

Como podemos observar, el recurso de casación de forma procede en contra de las resoluciones que violen pasos y formas esenciales del procedimiento, principalmente son tres los vicios de proceso que dan origen a este tipo de recurso de casación; uno que afecta directamente a las partes por falta de citación para alguna diligencia principal, por ejemplo a comparecer a juicio oral, la otra cuando se

(153) Fenech, Miguel. Op. Cit. Página 380.

deniegue a cualquiera de las partes, la admisión y presentación de las pruebas; cuando la presentación se ha hecho en tiempo y en la forma establecida por la ley; y el tercer motivo se da cuando ya en la diligencia de la presentación de testigos, el juez, no permite a los mismos declarar libremente.

Según el artículo 440 del Código Procesal Penal, procede únicamente el recurso de casación, contra las resoluciones siguientes:

1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.

2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.

3. Cuando se manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.

4. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertido.

6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

4.B. RECURSO DE CASACION DE FONDO:

De acuerdo el artículo 441 del Código Procesal Penal, procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siendolo.

2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

X. QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE CASACION:

Lo pueden interponer todos los sujetos procesales legalmente legitimados; el artículo 438 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes; y de esta manera pueden interponer este recurso las siguientes personas:

1. SINDICADO. IMPUTADO. PROCESADO O ACUSADO:

Estos diferentes nombres se dan a toda persona a quien se le impute la comisión de un delito, pero, que aun no se le haya comprobado su culpabilidad; pues al confirmarse y probarse su participación y culpabilidad en la comisión del delito pasa al status de CONDENADO.

2. EL DEFENSOR:

Es el Abogado colegiado activo que defiende al procesado, quien de acuerdo al artículo 107 del Código Procesal Penal, junto al imputado, pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación en ese caso, más que las que señala la ley. Considero que dentro de esa oportunidad de pedir y de actuar en el proceso esta inmersa la oportunidad de interponer el recurso de casación.

3. MINISTERIO PUBLICO:

Hay figuras que no las definimos por su fácil comprensión, sin embargo, ésta por el papel que juega dentro del proceso la definimos de la siguiente manera:

EL MINISTERIO PUBLICO: Es la institución del estado encargado por medio de sus funcionarios, de defender los derechos de la sociedad y del estado; en nuestro país tiene a su cargo el ejercicio de la persecución penal, especialmente dentro del procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía en su función investigativa. Tiene además como objetivo velar por la correcta aplicación de la ley dentro de lo cual entra la facultad de interponer el recurso de casación.

OSSORIO, dice al respecto de esta institución lo siguiente: "Llamado así mismo Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el poder ejecutivo y el poder judicial" (154).

4. EL AGRAVIADO:

Este es el sujeto activo directo del recurso de casación, pues es el interesado principal de que se declare la culpabilidad del imputado.

Esta figura es la que en otras legislaciones se han denominado acusador particular; y actualmente es una figura extensa en la legislación procesal penal guatemalteca y de esa manera se denomina agraviado a las personas siguientes:

4.1 La víctima que es en quien se comete el delito.

4.2 Al Cónyuge, los padres, hijos y la persona conviviente con la víctima en el momento de la comisión del delito.

4.3 Representantes legales de las personas jurídicas colectivas (sociedades), en los delitos que se cometen en

(154) Ossorio, Manuel. Op.Cit. Página 465.

contra de la misma y los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.

4.4 Las asociaciones, cuando los delitos afecten sus intereses.

5. EL ACTOR CIVIL:

Es la persona que ejerce la acción reparadora y es quien está legitimado para reclamar por el daño directo producido por el hecho punible, pudiendo en este caso interponer el recurso los herederos y si el titular es incapaz legalmente y no tiene representación, podrá interponerlo por él Ministerio Público.

6. TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:

Puede interponer el recurso, en caso se violen sus derechos; pues tiene derecho a defender sus intereses violados dentro del proceso; por lo que se convierte en sujeto procesal interponente del recurso.

XI. CAUSAS DE INADMISION O RECHAZO:

Son aquellas que originan que el tribunal de casación, sin entrar a conocer del fondo del asunto, rechace el memorial de interposición del mismo.

Recibido el memorial de interposición y si ésta llena todos los requisitos de ley, la Corte Suprema de Justicia declara la admisibilidad del recurso y señala día y hora para la vista.

Si la interposición no llena los requisitos de ley y si el recurso se interpone fuera del tiempo fijado por la ley, el tribunal lo rechaza de plano.

Lo anterior nos da la pauta y certeza que el tribunal de casación tiene la obligación de hacer un estudio previo para determinar si el recurso interpuesto llena los requisitos de ley; el tribunal de casación regularmente designa un magistrado para que haga el estudio y lo presente al tribunal en pleno quien resuelve en definitiva, rechazando o

admitiendo para su trámite dicho recurso.

El estudio previo es importante, pues si el tribunal de casación por no analizar detenidamente los requisitos legales formales del recurso, conoce del mismo, el error no es imputable al recurrente y no habría razón lógica para declararlo improcedente con posterioridad.

En la ley no están regulados los motivos por los cuales puede rechazarse de plano el recurso en estudio, sin embargo, a continuación enumero algunas causas por las cuales considero se puede rechazar el recurso de casación.

1. Que el memorial de interposición este dirigido a un tribunal distinto al procedente, es decir, que se dirija a un tribunal de segunda instancia en lugar del tribunal de casación.

2. Porque el recurso se interponga alegando una causa que no este establecida en el artículo 440 y 441 del Código Procesal Penal.

3. Por haber una mala designación del proceso, debe consignarse con claridad el número del proceso, número de oficial tramitador, número del proceso en el Juzgado de Primera Instancia; y el número de proceso y oficial tramitador en el juzgado de segunda instancia.

4. Por hacer mala designación y mala identificación de los otros sujetos procesales que intervienen en el proceso.

5. Por falta de anotación de la fecha de notificación al recurrente y de la última notificación, hecho o realizada de la resolución recurrida a cualquier otro sujeto procesal.

6. Por falta de indicación de los artículos y doctrinas legales, en que se funda el recurso, en cuanto al fondo y la forma del mismo.

7. Por falta de indicación exacta, en el caso de error de hecho del documento o acto auténtico o la diligencia judicial que demuestre el error del juzgador en la resolución recurrida.

8. Por falta de salvación correcta de los testados o entrelineados en el memorial de interposición o el uso de abreviaturas y cifras en el mismo.

9. El no haber pedido en el momento oportuno, en el caso de la casación de forma; la subsanación de la falta, vicio o error, cuando ello hubiere sido posible, inclusive por no haber reiterado la solicitud en la segunda instancia, cuando el error, falta o vicio hubiere sido cometido en la primera instancia.

10. Por no poner el nombre del Abogado auxiliante; esto de acuerdo con el artículo 180 del reglamento general de tribunales, decreto un mil quinientos sesenta y ocho del Presidente de la República de Guatemala; que establece que en el primer escrito o gestión que se haga ante los tribunales, siendo obligatorio el auxilio de Abogado, se indicara el nombre del Abogado director.

11. Por falta de adhesión de los correspondientes timbres forenses, de acuerdo al decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Notarial.

12. Por no cancelar o matar como se acostumbra decir en el lenguaje procesal, los timbres forenses, en este caso se considera que aunque esten puestos los timbres en el memorial de interposición, se tiene por no satisfecho señalado por la ley y se rechaza el memorial por esa causa.

13. Si el abogado auxiliante no cumple con lo establecido en el artículo 196 de la ley del Organismo Judicial. Para no dar lugar al recurso el Abogado patrocinante debe ser graduado y colegiado activo, estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia y estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CASACION:

1. CAPTURA DEL PROCESADO:

Si el procesado estuviere libre en cualquier forma de las

señaladas por la ley y la sentencia dictada en casación le fuere adversa, se ordenará la inmediata detención del mismo, para que cumpla su pena, tal como lo manda la ley.

2. EXTENSION DE LA SENTENCIA:

Cuando hay más de un procesado la sentencia de casación es extensiva en cuanto a ellos, es decir, que si les favorece se debe pronunciar en cuanto a ellos; si fuere adversa no tendrá ningún efecto en cuanto a los mismos.

3. SENTENCIA IRREVOCABLE:

La mayoría de veces la sentencia de casación es definitiva e irrevocable.

4. LIBERTAD DEL PROCESADO:

Si la sentencia de casación favorece al procesado, se ordenará la inmediata libertad del mismo.

XIII. ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. COMO CAUSAS Y MOTIVOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION:

1. ERROR DE DERECHO:

Este se da cuando el juez se equivoca al analizar y valorar la prueba presentada por las partes, ya sea por mala interpretación de las leyes que regulan la materia probatoria o por falta de aplicación de las leyes que corresponda aplicar al caso, ya sean leyes penales o de cualquier otra rama del derecho, pudiendo ser leyes civiles, administrativas, laborales, etc. El error de derecho es un motivo de interposición del recurso por infracción de ley, ya sea por mala interpretación o por mala aplicación.

FENECH, dice a este respecto que el recurso de casación puede interponerse por infracción de ley, respecto de "los pronunciamientos penales o respecto de los pronunciamientos civiles de la resolución penal, por lo que conviene distinguir entre error de derecho penal material y error de

derecho no penal material. En el primer caso es la infracción de ley penal material, la que determina la impugnación, siempre que el tribunal haya violado, aplicado erróneamente o dejado de aplicar la norma penal material para declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal e imponer en su caso la pena. Solo habrá lugar a la casación si el fallo de la resolución que se impugna se ha producido como consecuencia necesaria de una ley material infringida, es decir, cuando el contenido del mismo carezca de los presupuestos de la calidad del acto que se exigen para que contengan disposiciones en un sentido determinado no bastando que el fundamento o motivación de la resolución sea errónea" (155).

Por lo anterior es importante distinguir cuando estamos frente a un error de derecho penal adjetivo o procesal o ante un error de derecho penal material o sustantivo, a continuación explicamos estos aspectos:

REYES MORALES, dice a este respecto: "La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que el error de derecho ocurre cuando el juzgador se equivoca al valorizar las pruebas que analiza, ya fuera por mala interpretación de las leyes concernientes a la estimativa probatoria o por falta de aplicación de las mismas, es decir, que teniendo presente la prueba, la niega el valor que le asigna la ley, o no se los otorga en todos sus alcances" (156).

El error de derecho que constituye infracción de ley penal material; puede ser de una ley penal en sí misma o en sus relaciones con otras normas no penales.

La ley penal en sí misma, esta constituida por el Código

(155) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 377.

(156) Reyes Morales, Arnoldo. Citado por Mejía Ordoñez, Jorge Inocente. EL ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN LA CASACION PENAL. Página 8.

Penal y sus reformas; y las leyes especiales a que se hace referencia en aquel como el caso del Código Militar, que son aplicados por tribunales penales especiales, como los Juzgados Militares.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 del Código Penal, que establece que las disposiciones del Código Penal se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

La ley penal sustantiva para su aplicación necesita la concurrencia de otras leyes no penales, que en este aspecto integran la ley penal; por ejemplo tenemos el caso de las leyes administrativas que regulan la calidad de los funcionarios y los delitos que cometen éstos; y las leyes civiles que regulan lo relativo a la representación en los casos que los sujetos procesales interponen y litigan en ese concepto.

En el presente caso las leyes no penales que se aplican en el proceso penal, al ser violadas por el juzgador dan motivo y fundamentan la interposición del recurso de casación.

FENECH, dice que "el juicio de derecho puede revisarse siempre que las normas aplicadas sean sustantivas, y no cuando sean procesales y comprende a efectos de casación no solo la calificación jurídica de los hechos, sino también la aplicación de las normas, o sea la subsunción de los hechos calificados en la norma aplicable y la determinación de las consecuencias queridas por esta misma norma. La revisión del juicio de derecho debe partir siempre de los hechos declarados probados, o de los que resulten tales después de corregido el vicio del juicio de hecho si éste resulte de documento auténtico, supone, pues aquella revisión la inmutabilidad de los hechos, ya que el tribunal de instancia tiene plena soberanía en cuanto a su determinación con la excepción prevista" (157).

(157) Fenech, Miguel. Op.Cit. Página 376.

1.1 ERROR DE DERECHO PENAL MATERIAL O SUSTANTIVO:

Este es el caso en que el tribunal se equivoca en la tipificación del delito y declara mal la existencia o no existencia de la responsabilidad penal del acusado y le impone por tal razón una pena que no corresponde.

Este error puede darse en una infracción de la propia ley penal o puede nacer de su relación con otras leyes penales.

La ley penal pura la constituye en primer lugar el Código Penal; el Código Militar entre otras leyes especiales a que hace referencia el artículo nueve del Código Penal, antes citado.

La ley Penal sustantiva para su aplicación necesita la concurrencia de otras leyes no penales, que en este aspecto integran la ley penal.

1.2 ERROR DE DERECHO NO PENAL MATERIAL:

Hay normas materiales sustantivas que no sean penales, que el juzgador para aplicar una sanción civil, iniciada a consecuencia de la comisión de un delito; en el que el procesado tiene que reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados en el mismo.

Es importante apuntar que procediendo el recurso de casación en contra de las resoluciones fundamentales en leyes no penales; los sujetos procesales deben recurrirlas para lograr que dichas leyes se apliquen debidamente y sobre todo para lograr que se les restablezcan los derechos que se les han violado, a cualquiera de los sujetos procesales.

1.3 ERROR DE DERECHO PENAL ADJETIVO O PROCESAL:

Este se da cuando el juzgador comete vicios en el procedimiento, que habiéndolo impugnado en su momento y por los medios legales, y no se hubieren subsanado. Estos dan motivo a la interposición del recurso que estudiamos; en virtud que al no tramitarse el proceso como manda la ley se están violando las normas procesales vigentes.

Por estudiar el tema de error de derecho en la valoración de la prueba tenemos que traer a cuenta lo que establece el artículo 186 del Código Procesal Penal, que establece que todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido producido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresadas en el Código Procesal Penal.

El sistema de la sana crítica para valorar la prueba no es más que la unión de la lógica y la experiencia que debe aplicar el juez en el momento de dictar la sentencia.

FENECH, dice a este respecto que: "Los presupuestos de la actuación de este recurso son los mismos que ya estudiamos referidos al recurso de casación por infracción de ley. Al igual que dijimos para el recurso de casación por infracción de ley, los presupuestos objetivos están constituidos por los motivos de casación por quebrantamiento de forma, que determinan taxativamente la admisión y en definitiva la eficacia de este recurso". (158).

El mismo autor sigue explicando que estos vicios de casación se pueden agrupar en dos grupos y que en el primer grupo se pueden incluir "los vicios cometidos en el curso del llamado juicio oral, y que denominaremos vicios del proceso; en el segundo incluimos los vicios de que puede adolecer la sentencia misma en su aspecto de resolución procesal que pone fin al proceso, y que pueden consistir en falta de los presupuestos de la formación material del acto resolutorio, afectando bien al sujeto, al objeto, o a la forma y que denominaremos vicios de la sentencia" (159).

(158) Ibid. Página 380

(159) Loc. Cit. Página 380

Como podemos observar son tres los vicios del proceso, el primero que afecta directamente a las partes en cuanto a la falta de citación para alguna diligencia dentro del proceso y las otras dos que se refieren al diligenciamiento de las pruebas, en ambos casos dan motivo a la interposición del recurso de casación.

Los vicios de la sentencia que pueden dar lugar a la impugnación se pueden dividir en tres grupos, según que afecten al sujeto, al objeto, o a la forma del proceso.

El sujeto que dicta la sentencia es el tribunal competente para conocer del proceso; y nos encontramos en este caso con una sentencia viciada si se dan las dos siguientes condiciones:

Si la sentencia ha sido dictada por menor número de magistrados que el que señala la ley, o si los que estuvieron presentes no han votado como lo establece la misma; y el otro caso es cuando haya concurrido a dictar sentencia un magistrado que hubiere sido recusado, en tiempo y forma y con fundamento legal y hubiere sido rechazado, sin causa alguna continuando con el proceso.

El objeto lo constituyen los vicios de la sentencia, o sea la no resolución en ella todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación o la defensa; o dictar una sentencia condenando al procesado a cumplir una pena o por delito más grave que el que cometió.

El último aspecto es la forma de la sentencia, siendo el primer motivo de la casación en este aspecto, la incorrecta consignación de los hechos y que en la sentencia no se determinen claramente cuales son los hechos que se consideran debidamente probados; el segundo motivo es cuando en la sentencia sólo se expresa que los hechos que las partes alegan, no se han probado, sin indicar cuales efectivamente no están probados.

2. ERROR DE HECHO:

Para interponer el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, si éste está en documentos, diligencias o actos auténticos que demuestren de forma evidente la equivocación del juzgador. No se trata en este caso de protestar por alguna infracción de ley que regulan la valoración de los medios de prueba, toda vez que se trata de errores de interposición y de lógica en el momento de valorar las pruebas al dictar la sentencia.

2.1 CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION FUNDAMENTADO EN ERROR DE HECHO:

A. ERROR DE HECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA:

Esta es la circunstancia tipo y que consiste en la desfiguración y desvirtuación en declarar cierta o incierta la valoración probatoria de un hecho por el tribunal; no se puede interponer el recurso que nos ocupa por un simple error de hecho este debe de ser de tal naturaleza que influya en el fondo de la misma sentencia.

B. EL ERROR DEBE DE RESULTAR DE UN DOCUMENTO AUTENTICO:

Para los fines de la casación el documento se considera auténtico cuando llena los requisitos de identidad en cuanto a su autor y en cuanto a su contenido.

Son documentos auténticos los que reúnen las formalidades extrínsecas de fondo del mismo documento y que demuestran con certeza la verdad de los hechos que contengan.

C. QUE EL ERROR COMETIDO SEA EVIDENTE:

Esto significa que el error debe observarse con el simple exámen de los medios de prueba que tengan plena autenticidad.

Para el tratadista FENECH "Cualquier alteración, desvirtuación, o desfiguración que se produzca en la determinación o de los elementos psíquicos y físicos del hecho que ha de constituir el fundamento factico de la resolución impugnabile. Más no todo error en la apreciación de las pruebas pueden ser suficiente para que el error sea

admisible y eficaz, sino que es necesario en primer término como ya dijimos, que sea de tal naturaleza que influya en el contenido del fallo, y en segundo término que concurren los otros tres elementos analizados a continuación" (160).

MEJIA ORDONEZ dice "El error de hecho no se refiere a la valoración de las pruebas, ni a acto alguno del juzgador, en el que haya tenido que encuadrar determinada conducta a lo estatuido por las normas legales, este error puede cometerse por omisión, alteración, desvirtuación o desfiguración" (161).

El error de hecho es cometido por el juzgador, en el momento de omitir el análisis de una o más pruebas legalmente producidas e incorporadas al proceso, a pesar de obrar dentro del mismo documento esencial, básico y auténtico; así como declaraciones de testigos que evidencian y prueban determinado hecho; y el juzgador al momento de emitir el fallo no los toma en cuenta y por lo tanto no los valora como tal.

Se produce la omisión, la alteración, desvirtuación o desfiguración en los siguientes casos:

A. LA OMISION:

Se da cuando el juzgador no analiza una o más pruebas producidas e incorporadas legalmente al proceso.

B. ALTERACION:

Esta se configura en el momento que el juzgador afirma en la sentencia que el procesado confesó un hecho perjudicial a sus intereses, no siendo cierta esta aseveración, de este funcionario judicial y quien equivocadamente basa el fallo en esta situación.

C. DESVIRTUACION O DESEFIGURACION:

Se dan estas figuras cuando el tribunal encargado analiza

(160) Fenech, Miguel. Op.Cit. Volumen Segundo. Página 1130.

(161) Mejía Ordoñez, Jorge Inocente. Op.Cit. Página 44.

en forma incompleta la prueba aportada al juicio en esa forma toma la decisión sobre la cual basa el fallo final del proceso, no concordando dicha decisión con las pruebas en autos incorporados.

FERNANDEZ BOISADER, dice: que para que se de el error de hecho "es absolutamente necesario como requisitos esenciales que el error de hecho que se atribuye al juzgador de instancia aparezca comprobado de documento auténtico obrante en la causa; que tal error resulte evidente, es decir, que del simple exámen del documento auténtico resulte comprobado y el mismo; y por último que el contenido del documento no se encuentre desvirtuado por otras pruebas, sean o no auténticas, pero con fuerza suficiente para anular ese valor probatorio" (162).

Lo esencial para poder alegar el error de hecho, dentro de la impugnación a través del recurso de casación, es que estemos seguros, que el mismo provenga como ya explicamos de un documento auténtico o de otro tipo de pruebas y que dentro de las mismas el error del juzgador sea evidente.

XIV. CASO EXCEPCIONAL DEL RECURSO DE CASACION EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE:

Para hablar de este tema creo que primeramente es indispensable hablar de que todo ciudadano, de cualquier clase, raza, religión y costumbres, tiene derecho a la vida, tal como lo establece el artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice "El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

La vida es un derecho elemental de toda persona, sin embargo, la persona que infringe la ley de manera muy grave, y comete el delito de asesinato, parricidio, violación calificada en mujer menor de diez años, y quien diere muerte al Presidente, Vicepresidente de la República, o cualquiera

(162) Fernández Boizader. EL ABOGADO ANTE EL RECURSO DE CASACION PENAL. Página 59.

de los Presidentes de los otros organismos del estado, dependiendo las circunstancias, los móviles y forma de comisión del delito, serán castigados los imputados de estos delitos con la pena de muerte.

El artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- A. Con fundamento en presunciones.
- B. A las mujeres.
- C. A los mayores de sesenta años.
- D. A los reos por delitos políticos y comunes conexos con los comunes.
- E. A los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; y en este caso éste siempre será admisible para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su artículo 41, que la pena de muerte es una pena principal y en su artículo 43, establece que la pena de muerte tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará sino después de agotados todos los recursos legales.

Establece además esta ley que no se podrá imponer la pena de muerte a las siguientes personas:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamenta en presunciones
3. A mujeres.
4. A varones mayores de sesenta años

5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Citamos los artículos anteriores en virtud de que si en una sentencia no se cumple con uno o alguno de los preceptos estudiados, esto da motivo a la interposición del recurso de casación; y además porque en todo caso en un proceso en que el encausado es condenado a la pena de muerte, siempre procede el recurso que estamos analizando.

El Código Procesal Penal, en su artículo 452, establece que en los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible, dentro de los quince días siguientes el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

Esta es una excepción a las formas de interposición del recurso, que se da en virtud de que si el interponente llenara todos los requisitos legales para interponer el mismo, cuando lo haga ya estaría ejecutado, si fuere el abogado quien lo interpone y si fuera el mismo procesado no le daría tiempo a interponerlo. De aquí la gran importancia de esta excepción en la interposición del recurso, pues si el mismo procediera y fuera declarado con lugar se estaría salvando una vida, que es la del procesado.

Queremos anotar que es importante que el lector sepa que según el artículo 546 numeral cinco del Código Procesal Penal, en los delitos y faltas militares, el recurso de casación será resuelto por la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia.

XV. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION:

Dice a este respecto FLORIAN, que "el tribunal de casación tiene un cuádruple poder: A) declarar previamente la inadmisibilidad del recurso; B) Corregir y rectificar en

derecho la sentencia sin proceder a la anulación de la misma; C) Declarar la anulación de la resolución recurrida: a) Sin rinvio; 2) con rinvio; D) De rechazar el recurso" (163).

Antes de entrar a estudiar y analizar el procedimiento de este recurso dentro del proceso penal guatemalteco, traigo a cuenta los siguientes apuntes:

1. DECLARACION PRELIMINAR DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Al interponer el recurso lo primero que debe hacer el tribunal encargado de resolver es analizar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, debiendo tomar en cuenta los siguientes aspectos: 1. Impugnabilidad de la resolución; 2. Interposición defectuosa; 3. Motivos de la impugnación; 4. Fundamentación de la interposición.

2. CORRECCION Y RECTIFICACION DE LA SENTENCIA SIN ANULARLA.

Esto significa que el tribunal superior tiene la potestad de corregir los errores de derecho y la indicación errónea de textos legales, si no ha influido en la decisión final del proceso. Esto porque un error que no tenga trascendencia en el fondo del asunto como la mala indicación de artículos de ley, solo basta con su sustitución por los correctos para que la sentencia tenga plena eficacia jurídica. Otra facultad de suma importancia del tribunal de casación es poder corregir y rectificar la computación de la pena; esto al tenor del artículo 451 del Código Procesal Penal.

3. ANULACION DE LA SENTENCIA.

El tribunal de casación después de un concienzudo examen de los motivos y causas de la interposición, puede anular la sentencia recurrida; pero para ello debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Que el recurso de casación sea totalmente admisible;
2. Que la sentencia recurrida sea totalmente defectuosa, que sea totalmente incorregible o modificable;
3. Que en autos se demuestre la equivocación del juzgador.

(163) Florian, Eugenio. Op.Cit. Página 453.

FLORIAN, dice a este respecto que "No hace falta que todos los motivos que se alegan sean acogidos, basta con uno solo. La anulación puede ser, por su contenido, total o parcial y por los efectos jurídicos, sin o con rinvio. 1. La anulación sin reenvio significa que el tribunal superior deja sin efecto la sentencia recurrida y pronuncia otra en su lugar, sin remitir para este efecto la causa al tribunal aquo. Sólo puede tener lugar cuando se autorice para ello al T.S. y se den los motivos especificados en la ley, que fundamentalmente tiene caracter jurídico. Pero aún con estas limitaciones se confiere con este alto tribunal un singular poder discrecional, ya que puede casar sin reenvio en todos los casos en que estime superfluo la devolución de la causa a las instancias y crea que debe proveer, dentro de su competencia, como sea necesario. Fuera de esta facultad de interpretación muy amplia la ley establece motivos taxativamente de casación sin reenvio que puede agruparse del siguiente modo, según deriven:

a) De la inexistencia del delito en el sentido de faltar la incriminación del hecho como delito o haber sobre venido una causa de extinción. b) De la falta de condiciones para promover el ejercicio de la acción penal. c) de los poderes del juez: 1) Falta de competencia y de jurisdicción, en cuanto al delito no corresponda a la cognición del juez ordinario, en cuyo caso el T.S. designa la autoridad competente, a la cual se envían los autos; 2. Exceso de poder, 3. resolución en apelación sobre materias inapelables; en este caso se ordena la ejecución de la sentencia de primera instancia. d) De la falta de acusación, que tiene lugar cuando se pronuncie condena por hechos, sobre los que no se formuló acusación en forma legal o la acusación por un hecho diferente, en cuyos casos los autos son transmitidos al funcionario del M.P. competente. e) El error en la persona. f) La contradicción entre sentencia impugnada y otra anterior, referente a la misma persona y al mismo objeto, pronunciadas por el mismo juez, u otro diferente en este caso el T.S. ordenará la ejecución de la sentencia que condene a la pena más grave. Se comprende que la anulación

sin rinvio tendrá lugar además en todos los otros en que expresamente se disponga.

2. La anulación con reenvío puede afectar a la parte de la sentencia en que se provea: a) sobre el aspecto penal; b) sobre los intereses civiles. Nos interesa ver a que tribunal se remite el proceso para verlo de nuevo.

a) En la primera hipótesis, la devolución se hace a un juez o sección del tribunal diferentes del o de la que pronunció la sentencia impugnada, salvo en los pocos casos en que la resolución impugnada es una ordenanza, en los cuales la causa va al mismo juez, que pronunció la resolución y ha de atenerse a la decisión del T.S. En el caso de anulación de la sentencia u ordenanza por incompetencia del juez que las dictó, la remesa se hace al juez que el tribunal superior designe como competente. B) Cuando la anulación afecte sólo a la parte del fallo relativa a la acción civil, en envío se hace al juez civil competente de apelación por razón del valor, aunque la sentencia anulada fuera inapelable" (164).

Lo que manifiesta el tratadista antes citado, considero que es totalmente aplicable al trámite del recurso de casación en nuestro medio, por lo que tiene gran importancia para el estudioso del derecho, pues a través de su estudio tendrá un menor riesgo de equivocarse cuando necesite hacer uso de esta arma procesal como lo es el recurso en estudio. En nuestro medio el procedimiento a seguir para la interposición, trámite, resolución y ejecución del recurso de casación, es el siguiente:

XVI. RESOLUCIONES RECURRIBLES:

- 1.1 Sentencias
- 1.2 Autos definitivos

En ambos casos estas resoluciones son dictadas por las Salas de Apelaciones. Artículo 437 del Código Procesal Penal.

XVII. INTERPOSICION DEL RECURSO:

Puede este recurso ser interpuesto por cualquiera de las

(164) Ibid. Páginas 454, 455 y 456.

partes, pudiendo ser la interposición por motivos de forma o de fondo, se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva. Dentro del mismo plazo bien puede ser interpuesto en el tribunal que emitió la resolución recurrida, quien luego de recibido lo enviará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta proceda a realizar lo que en la ley corresponda. En ambos casos la interposición se hará por escrito. Artículos 438-439-444-441-443 del Código Procesal Penal.

XVIII. TRAMITE:

Si el memorial de interposición llena todos los requisitos de ley, la Corte Suprema de Justicia, declara la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista. Si la interposición es hecha fuera de tiempo y no llena los requisitos de ley, la Corte Suprema de Justicia lo rechazará de plano.

En anexos se adjunta un ejemplo de como realizar el memorial.

XIX. VISTA PUBLICA:

Esta siempre será pública, con citación de las partes y se seguirá el orden siguiente: Primeramente se leerá la parte conducente de la resolución recurrida y se concederá la palabra en primer lugar al recurrente y luego a las otras partes, quienes podrán presentar sus alegatos por escrito. El tribunal resolverá el recurso dentro de los 15 días después al de la vista. Artículo 446 del Código Procesal Penal.

XX. SENTENCIA DE CASACION:

Si el recurso es interpuesto por motivo de fondo y el tribunal lo declara procedente, anulará la resolución recurrida y resolverá en caso en forma definitiva. Si el recurso es interpuesto por motivo de forma, la Corte Suprema de Justicia al resolver, manda a que el tribunal infractor emita nueva resolución, sin los vicios que ocasionaron la impugnación. Esto se hará dentro del plazo de 15 días.

XXI. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION:

Este recurso al igual que los demás medios de impugnación, permite ser desistido por quien lo interpuso; y son aplicables al mismo los presupuestos ya indicados en el capítulo tres, numeral trece de este trabajo, en lo referente al desistimiento del recurso de apelación.

CAPITULO NUMERO VII

RECURSO DE REVISION:

Para iniciar este tema, hago una comparación en cuanto a que el proceso es como un arma de fuego cargada, en donde las municiones, son las diferentes etapas del proceso, las cuales pueden ser disparadas y aprovechadas por las partes de la mejor manera, en cada etapa pueden presentar sus pruebas, balancear o desbalancear la situación jurídica dentro del procedimiento.

Dentro del procedimiento el juez de acuerdo a los argumentos y pruebas presentadas tendrá que fallar a favor de una o de la otra parte; el problema es que el juez a veces se equivoca y comete errores graves que lesionan los intereses de los sujetos procesales.

En esta comparación los medios de impugnación son las últimas municiones con las que cuentan las partes, para poder dispararlas en contra de los errores judiciales, de ahí su gran importancia pues de una buena interposición podría resultar un beneficio procesal, como puede ser una resolución favorable.

Las fases normales del proceso terminan con la interposición y resolución del recurso de casación, que causa la COSA JUZGADA y termina la contienda de que hemos venido hablando.

Lo que quiero que quede muy claro con el ejemplo es que el lector se concientice que el último cartucho procesal de que dispone el procesado, es el RECURSO DE REVISION y que tanto el condenado, parientes, ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente de hecho y sobre todo el Abogado defensor, deben saber que aunque la condienda normal terminó al resolverse el recurso de casación, aun queda UNA ESPERANZA, que es el recurso en estudio; y que de interponerse en forma debida lograría conseguir la libertad del condenado rebajarle la pena o castigar al verdadero responsable, en caso el

condenado resultara inocente al plantear el recurso y resultará otra persona responsable del hecho ilícito perseguido en el proceso fenecido.

En el estado de Guatemala, en que el mismo busca darle a los ciudadanos tranquilidad y sobre todo seguridad jurídica, necesariamente y tal como sucede en el caso nuestro y en los demás países del mundo, todo lo que comienza tiene que terminar, en otras palabras si el proceso penal un día tiene que iniciarse, otro día tiene que terminar; el final en este caso es una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, y en ambos casos produce cosa juzgada al ya no existir recurso ordinario que interponer.

Lo anteriormente expuesto está basado en el principio doctrinario del NON BIS IN IDEM, el que significa que el estado no puede ejercer acción penal por un hecho delictivo que ya ha sido juzgado.

El proceso penal no puede ser un instrumento utilizable por el estado para perseguir constantemente a una persona, de ahí lo importante del principio de la cosa juzgada, el cual le da seguridad a la persona de que no volverá a ser juzgado por el mismo hecho, por el cual ya ha sido condenado, o absuelto en otros casos.

No obstante lo expuesto y de la gran importancia del principio de cosa juzgada, tiene excepciones en el proceso penal, la cual esta constituida por el RECURSO DE REVISION por el cual una sentencia firme puede ser revisada si se dan alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la sentencia ha sido dictada por un juez o tribunal a quien se le comprueba que ha inclinado su decisión a favor de los acusadores a cambio de recibir un beneficio económico.

2. Cuando se está ante la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad o extractividad de la ley penal, esto de acuerdo al artículo 2 del Código Penal vigente en el país.

3. Cuando la sentencia se ha dictado en base a pruebas falsas y las pruebas verdaderas son conocidas, cuando ya se ha condenado al procesado y éste se encuentra cumpliendo la pena.

En Guatemala constitucionalmente se respeta el derecho de la defensa y en consecuencia si el procesado logra obtener una sentencia absolutoria, no importando los medios de prueba utilizados, ni la forma de diligenciarlos, el Estado respetará esa sentencia; pues de lo contrario estaríamos ante una inseguridad jurídica tremenda; pues haciendo una comparación de nada serviría que municipal le ganará el partido de foot-ball a comunicaciones, si el mismo partido se repitiera una y otra vez, nunca se sabría quien es el verdadero ganador.

El proceso penal es una contienda en donde el imputado se enfrenta al Estado y cuando el fallo final es una sentencia absolutoria, podríamos decir, que el ganador es el imputado, pero si esta misma sentencia fuera condenatoria, el ganador será el Estado.

Lo importante es que cuando el Estado es ganador, o sea que logra condenar al imputado y aún la sentencia haya causado cosa juzgada; todavía el Estado le da una oportunidad al imputado de probar su inocencia y esto lo hace a través de la interposición del recurso de revisión.

Si el ganador es el imputado, el Estado respeta el fallo, por el principio constitucional de que toda persona tiene derecho a la libertad y ha hacer valer su derecho de defensa.

En el proceso penal el Estado y el imputado tienen la misma oportunidad de probar sus aseveraciones quien lo haga mejor ganará y esto no será de ninguna manera culpa del otro sujeto procesal; y en consecuencia el perdedor tiene que aceptar y afrontar la derrota; y así el resultado será firme y causará cosa juzgada.

Si el Estado se equivoca y condena a un inocente, quien deberá cumplir una pena y estar privado de su libertad

injustamente, sin haber cometido ningún hecho ilícito, siempre habrá para él la posibilidad de revisar la sentencia en la que se ha cometido el error; siempre y cuando aparezcan nuevos hechos y nuevos elementos de prueba que puedan modificar la situación jurídica del condenado; debemos estar seguros que no toda sentencia condenatoria es REVISABLE, pues toda aquella que haya sido correctamente pronunciada y que no aparezcan hechos y pruebas que puedan demostrar que hubo error en el procedimiento o en el fondo de la misma, no podrá ser recurrida de ninguna manera.

Después de haber hecho los comentarios anteriores, respecto a la importancia del recurso en estudio, entramos a estudiar la parte técnica del mismo.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:-

Al promulgarse el decreto 551 del presidente constitucional de la República de Guatemala, nació a la vida jurídica este recurso.

Desde aquel entonces el recurso procedía en contra de las sentencias firmes, no importando que tribunal las dictaba. Los legisladores de la época pensaron y legislaron cuatro tipos de sentencias condenatorias que daban lugar a la interposición del recurso.

1. SENTENCIAS CONTRADICTORIAS:-

Esta se daba cuando dos personas sufrían condena por un delito que solo podía ser cometido por una sola persona.

2. SENTENCIA POR HOMICIDIO:-

Cuando una persona estaba sufriendo condena por muerte de otra y ésta aparecía posteriormente viva.

3. SENTENCIA FUNDADA EN DOCUMENTOS:-

Si una persona había sido condenado en sentencia basada en documentos falsos, situación que se probaba con posterioridad.

4. SENTENCIA POR RAPTO:-

Cuando una persona había sido condenada por el rapto de otra y en el momento de la sentencia no ha aparecido y posteriormente aparecía.

En aquella época el recurso se podía interponer no obstante haber fallecido el condenado, para reivindicar su memoria. En todos los casos se interponía ante la Corte Suprema de Justicia.

Al promulgarse el decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, siguió teniendo vida el recurso en estudio, con los mismos casos de procedencia del decreto anterior.

El legislador solo trasladó de una ley a otra todos los presupuestos que contenía la ley anterior y de esa manera estuvo vigente, hasta la promulgación de la ley actual.

El decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el actual Código Procesal Penal, que actualmente regula todas las actividades procesales en el ramo penal, contiene el recurso que nos ocupa en los artículos 453 al 463 respectivamente.

II. CONCEPTO:

RAMIREZ GRONDA, dice que revisión es un recurso " que se otorga contra una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada" (165).

FENECH, dice que revisión es "El recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo exámen de una sentencia condenatoria firme, cuando se produce o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad admite la ley" (166).

GIMENO SENDRA, dice que "El proceso de revisión, es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, en realidad no lo es puesto que se plantea y se tramita una vez

- (165) Ramírez Gronda, Juan de Dios. Citado por Elías Tórtola, Luis Alberto. LA REVISION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Página 11.
- (166) Fenech, Miguel. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Página 283.

que el proceso ha terminado; además no es un medio de impugnación por cuanto con que el llamado recurso de revisión no se cuestiona la validez de la sentencia. La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta; por consiguiente la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas" (167).

Nuestra ley procesal, no define el recurso de revisión solo dice que el mismo persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, solo procede a favor del condenado, cuando se le hubiere impuesto alguna de las penas previstas para los delitos o alguna medida de seguridad o corrección.

De lo que dice la ley y la doctrina conceptualizo el recurso como un medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuya interposición y resolución normalmente es a instancia de parte, mediante el cual se recurre una sentencia que ha causado cosa juzgada para lograr su anulación por haber sido dictada en base a pruebas erróneas que la hacen injusta; dictando una nueva que absuelva al condenado. Regularmente son las partes y el Ministerio Público quienes interponen este recurso, sin embargo, el juez de ejecución en el caso de apelación retroactiva de una ley penal más benigna lo puede promover.

III. PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE REVISION:

ODERIGO, dice que "habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes:

(167) Gimeno Sendra, Vicente. EL PROCESO PENAL. Página 156.

1) Cuando consta de un modo indudable que el delito fue cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos o más jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas diversas personas;

2) Cuando se haya condenado a alguno como autor, complice o encubridor del homicidio de otra cuya existencia se acredite después de la sentencia;

3) Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento, que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora;

4) Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuido su penalidad" (168).

IV. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA:

EDWARDS, a este respecto manifiesta que el recurso que estudiamos solo procede "respecto a la sentencia condenatoria firme y se interpondrá en todo tiempo y a favor del condenado. Los supuestos de procedencia son los siguientes: a) tiende a evitar la incongruencia jurídica que producirá la existencia de sentencias contradictorias entre sí, refiriéndose a un presupuesto fáctico que fundamenta ambas sentencias; b) En el segundo proceso deberá haberse declarado la falsedad de la documental o de la testimonial, en las cuales se fundamentó la primera sentencia; c) los delitos que generan la primera sentencia se deberán acreditar en cuanto a su existencia material, en una sentencia posterior; d) los nuevos hechos y pruebas deberán evidenciar que el hecho no sucedió en la realidad fáctica, que el penado no lo cometió o que encuadra en un tipo penal más favorable para el condenado, y e) se contempla la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna" (169).

(168) Oderigo, Mario, DERECHO PROCESAL PENAL, Páginas 604-605.

(169) Edwards, Carlos Enrique. REGIMEN PROCESAL PENAL. página 325.

V. CARACTERISTICAS:

1. Es el único medio procesal que logra el exámen de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se solicita después de haber transcurrido el plazo normal para la interposición de los demás recursos.
2. Es extraordinario en el sentido que se interpone por motivos especiales y porque ataca el privilegiado principio de cosa juzgada.
3. Convierte al condenado en imputado y suspende la ejecución de la sentencia impugnada.
4. Provoca un nuevo exámen del proceso ya fenecido.

VI. OBJETO:

EDWARDS, dice a este respecto que "el recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena.

Las razones que permiten la procedencia de la revisión tienen una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica; por ello habrá que demostrar que el hecho no sucedió o que el condenado no lo cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamentan la condena. La revisión se referirá a una cuestión jurídica cuando el hecho encuadre en una figura penal más favorable para el condenado, ya que se trataría de una cuestión de calificación legal, o en el supuesto de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna" (170).

En Guatemala, éste está establecido claramente en el artículo 453 del Código Procesal Penal, que establece que la revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casacion, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel que se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

De lo anterior deduzco que solo son revisables las

(170) Edwards, Carlos Enrique. Ibid. Página 325.

sentencias condenatorias firmes ejecutoriadas y que el recurso que nos ocupa, no se puede interponer de ninguna manera en contra de sentencias absolutorias y los autos de sobreseimiento y clausura en la persecución penal.

Nuestra ley legisla y admite al principio de la llamada *RESTITUTIO MOMORIAE*, que consiste en que se puede interponer el recurso de revisión a favor de un fallecido para restituirle su honor y su memoria.

Este principio lo recoge nuestra ley en el artículo 454 numeral uno, que establece que podrá promoverse la revisión por el propio condenado y cuando ésta ya ha fallecido, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y sus hermanos.

VI. 1 PRESUPUESTOS O REQUISITOS DEL OBJETO DE LA REVISION:

1. SENTENCIA FIRME EJECUTORIADA:

Debe ser una resolución firme de un órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso, en que se haya condenado al procesado y que éste esté cumpliendo la pena.

2. NO DEBE HABER POSIBILIDAD DE INTERPONER OTROS RECURSOS:

El estado de la sentencia debe ser totalmente firme, o invariable, invariabilidad que consiste en que las partes hayan interpuesto todos los recursos posibles regulados en la ley.

3. LA SENTENCIA TIENE QUE SER CONDENATORIA:

La sentencia objeto de la revisión ha de ser firme, pero sobre todo condenatoria.

4. CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

El condenado debe estar cumpliendo la pena, pues no tendría mayor objeto interponer el recurso si el condenado estuviere gozando de la suspensión condicional de la pena, o de la suspensión condicional de la persecución penal, de acuerdo al artículo 27 del Código Procesal Penal.

5. SOLO LAS SENTENCIAS DICTADAS POR DELITO SON IMPUGNADAS:

Esto quiere decir que los procesos tramitados por faltas, su resolución final no puede ser objeto del recurso en estudio.

6. LA SENTENCIA DEBE HABER SIDO DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL:

Esto quiere decir que la sentencia dictada en el extranjero, pero que se esté cumpliendo la pena en el territorio nacional; puede ser recurrida en revisión, por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público en representación del Estado.

VII. NATURALEZA JURIDICA:

Para poder definir concretamente la naturaleza jurídica del recurso en estudio, nos auxiliamos de lo que al respecto dicen los tratadistas siguientes:

GUASP, manifiesta que la revisión es "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada" (171).

ELIAS TORTOLA, dice que el recurso "se caracteriza por que su introducción no significa rompimiento alguno de la unidad del proceso, sino que más bien forma parte del mismo proceso en que se dictó la resolución impugnada" (172).

FENECH, expone: "La revisión a diferencia de los recursos tiene notas características que la distinguen esencialmente de aquellos. En primer término, la nota esencial de poder solicitarse después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los recursos... Nota que es la que suele ser puesta en relieve por la doctrina para justificar el calificativo excepcional que le otorga. El segundo término el recurso se caracteriza como un acto de parte, en el sentido de que la actividad capaz de producir un nuevo exámen de la resolución que se estima gravosa, actividad impugnaticia, recurso, ha de ser realizada por una parte y precisamente por aquella que resulte gravada con la resolución cuyo exámen se pretende, dependiendo su legitimación para la admisibilidad del recurso, precisamente

(171) Guasp, Jaime. COMENTARIOS TOMO I, Página 1,012.

(172) Elias Tórtola, Luis Alberto. Op.Cit. Página 18.

ser parte en el proceso concreto de que se trate y resultar gravada por la resolución. En la revisión tampoco se da esta nota común a todos los recursos, puesto que puede solicitarse no sólo por el condenado, sino por su cónyuge, descendiente y ascendientes. Haciendo un ligero paréntesis nosotros creemos que esta segunda nota, no indicada por el autor citado, no es característica de los demás recursos y no pertenece a su naturaleza, sino más bien obedece a un acto de voluntad o de capricho de quien hace la ley; quienes bien pudieron haber legislado que además de las partes podían ejercitar los recursos los demás parientes como en el caso de la revisión, pues en los otros recursos el condenado en ese instante procesal, simplemente imputado, puede interponerlos por el mismo o por su Abogado defensor. En tercer lugar señala Fenech, que el recurso tiende a provocar un nuevo exámen de la resolución dentro del mismo en que se dictó... En cuarto lugar la eficacia del recurso depende de que la resolución adolezca de vicios en relación con una determinada situación facticia necesariamente anterior a la misma, o con una norma jurídica de vigilancia igualmente anterior a la propia resolución... En quinto lugar, la impugnabilidad de la resolución jamás esta en relación con el contenido o tenor material del fallo, ésto es que la sentencia sea absolutoria o condenatoria, no determina su aptitud para ser objeto de un recurso" (173).

EDWARDS, dice a este respecto que "algunos autores sostienen que se trata de un recurso; y otros afirman que consiste en una acción... Más allá de si se trata de un recurso o de una acción la revisión permite al condenado solicitar en cualquier momento la modificación o revocación de una sentencia condenatoria firme en los supuestos que establece la ley procesal. Constituye una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuere reparado por el estado" (174).

(173) Fenech, Miguel. citado por Elias Tórtola, Luis Alberto. Op.Cit. Páginas: 19-20-21-22.

(174) Edwards, Carlos Enrique. Op.Cit. Página 324.

Analizando las definiciones y criterios anteriores y para dejar clara la naturaleza jurídica del recurso de revisión, podemos inferir que los recursos al ser interpuestos no varían la unidad del proceso, sino que forman parte del mismo, pues a través de ellos solo se corrigen errores cometidos dentro de la actividad procesal misma.

El recurso en estudio es al contrario una acción planteada fuera del proceso, pues se interpone en contra de una sentencia condenatoria firme que ya pasó por autoridad de cosa juzgada, siendo este recurso una excepción a este consagrado principio, establecido en nuestra ley procesal penal en el artículo 18, que establece que cosa juzgada se da en el momento que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión.

Para concluir pienso que el recurso de revisión llamado así en nuestra ley no es un VERDADERO RECURSO, pues es una acción o procedimiento o trámite especial excepcional, por medio del cual se busca demostrar fuera del proceso la condena injusta y que se dicte otra ajustada a la realidad de los hechos y que inclusive esta acción puede plantearse aun estando muerto el condenado, siendo ésta su verdadera NATURALEZA JURIDICA.

VIII. SUJETOS:

EDWARDS, dice a este respecto que: " Podrán deducir el recurso de revisión: 1) el condenado y/o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. 2) El Ministerio Público. La revisión siempre procederá a favor del condenado; podrán deducirla éste o su defensor y en caso de que fuere incapaz sus representantes legales. Con el fin de lograr la reinvestigación del condenado después de su muerte, se permite deducirlo a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. También podrá ser deducido por el fiscal, que es quien debe velar por la correcta aplicación del derecho y procurar que "no se produzcan errores judiciales" (175).

(175) Edwards, Carlos Enrique. Loc.Cit. Páginas 325 - 326

Regularmente este recurso no se puede interponer de oficio, únicamente en el caso que se de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna, en que el juez de ejecución puede aplicarlo de oficio.

Los sujetos procesales de este recurso los dividimos en dos grupos, para efectos de estudio:

1. SUJETOS PROCESALES DE PROMOCION-

Son aquellos que estan legitimados para interponer el recurso de revisión, ante la Corte Suprema de Justicia.

Estos sujetos son diferentes si el condenado vive, en el momento de promoverlo o si ya ha fallecido.

Si vive puede interponer la revisión los siguientes sujetos:

1.1 **EL CONDENADO:** A quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad o corrección o una sentencia condenatoria firme.

1.2 **LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Si el condenado es incapaz.

1.3 **EL MINISTERIO PUBLICO.**

1.4 **EL JUEZ DE EJECUCION:** En caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Si el condenado ya ha fallecido pueden interponer el recurso:

1. El cónyuge
2. Los hermanos
3. Ascendientes
4. Descendientes
5. Los herederos, cuando estos esten comprendidos dentro de los enumerados en este párrafo.

En el aspecto doctrinario se maneja el criterio que el derecho de usar la revisión, debe ser amplio y le dan un

caracter de acción popular, otros estudiosos del derecho de impugnación consideran que debe corresponder la interposición de este recurso solo a los perjudicados personalmente, por la sentencia que debe recurrirse.

En nuestro medio se toma una posesión ECLECTICA, pues un particular propiamente dicho, no puede interponer el recurso, pero si pueden hacerlo los parientes y el Ministerio Público.

2. SUJETOS RESOLVENTES O DE DECISION:

Son quienes estudian y resuelven el recurso, en el caso nuestro, son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

IX. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISION:

El fundamento de este recurso, es la sentencia definitiva condenatoria firme que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

El principio de la "RES JUDICATA", se puede definir en varios sentidos, así PALLARES dice al respecto: "Que es litigio juzgado o sea el litigio después de la decisión y sigue diciendo que la frase COSA JUZGADA, tiene tres significados: A) El litigio ya sentenciado; B) La sentencia definitiva e irrecorrible; C) La eficacia jurídica de esta sentencia que a su vez, que tanto doctrinal como legalmente se subdividen en autoridad y fuerza de la cosa juzgada" (176).

La excepción de todo lo manifestado es que la revisión se declara con lugar siempre y cuando la verdad que ha dado motivo a que la sentencia ya pasada en autoridad de cosa juzgada, este basada en pruebas falsas; falsedad que se descubre con posterioridad a la finalización normal del proceso.

X. EFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION:

CORTEZ DOMINGUEZ, dice que "La sentencia estimativa, además del efecto principal y directo que produce, cual es la

(176) Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Página 117.

sentencia de condena, produce una serie de efectos materiales que conviene en este momento señalar: a) La condena sufrida se cómputa cuando en el iudicium rescissorium se dicte nueva sentencia de condena. b) Si en el iudicium rescissorium se dicta sentencia absolutoria, o cuando ese juicio no es necesario, los que fueron condenados y sus herederos tienen derecho a la indemnización de daños y perjuicios. Indemnización que debe ser satisfecha por el Estado; igualmente podrá exigirse indemnización de daños y perjuicios contra el juez o tribunal sentenciador si es que hubiese incurrido en responsabilidad penal o civil" (177).

EDWARDS, dice que: "Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer con o sin caución, la libertad provisional del condenado. La revisión se podrá conceder con efecto suspensivo, lo que detendrá la ejecución de la sentencia firme que se pretende modificar o anular. Se podrá disponer la libertad provisional del condenado, con o sin caución. La suspensión será ordenada de oficio o a instancia de parte. la viabilidad de la suspensión estará fundada en la seriedad y contundencia del escrito de revisión, es decir, que demuestre la necesidad de revocar la sentencia condenatoria" (178).

En nuestro medio el principal efecto del recurso de revisión es el regulado en los artículos 453 al 460 del Código Procesal Penal, que consiste en la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, de este efecto principal se derivan los siguientes:

1. Anulación de la sentencia penal ejecutoriada.
2. Tramitación de nuevo juicio.
3. Poner en libertad al que fue condenado.
4. Restituir total o parcialmente la suma de dinero pagada en concepto de multa.

(177) Cortez Dominguez, Valentin. EL PROCESO PENAL. Página 630.

(178) Edwards, Carlos Enrique. Op.Cit. Página 327.

5. Cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso, que no hubieren sido destruidos.

6. Cesar las medidas de seguridad y corrección que correspondan.

7. Aplicar nueva pena o practicar un nuevo cómputo cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado.

ELIAS TORTOLA, dice que otros efectos de la sentencia de revisión favorable son "en primer lugar que se produce la liberación definitiva del reo, tanto de la pena principal como de las accesorias, al declararse su inocencia. Si el condenado hubiese sufrido alguna pena corporal como consecuencia de la sentencia firme dictada en su contra, si en la nueva se le impusiere alguna otra, se abonará la anteriormente padecida. También se produce la reparación moral al rehabilitarse la memoria del difunto; siendo conveniente para que aquella reparación sea más completa, disponer en un precepto legal que de oficio se mande a publicar la sentencia rescidente en el diario oficial" (179).

Comparto las ideas de Elias Tortola, en el sentido de publicar la sentencia nueva, para demostrar ante la sociedad la inocencia del condenado, que sufrió un castigo puramente injusto por un error judicial; y que a su vez se le impusiera algún castigo al funcionario judicial culpable del error, inclusive debiendo abrirsele un proceso penal para deducirle las reponsabilidades que en la ley corresponda.

XI. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO DE REVISION:

Son las condiciones de admisibilidad del recurso, los cuales estan detallados en el artículo 455 del Código Procesal Penal que dice: Que procede la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o con conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal, distinto al de la condena, u otra decisión

(179) Elias Tortola, Luis Alberto. Op.Cit. Página 28.

sobre una medida de seguridad o corrección.

De acuerdo a la ley procesal penal, los motivos para la interposición de la revisión son:

1. La presentación después de la sentencia de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento en el momento oportuno.

2. La demostración que un medio de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

4. Cuando la sentencia penal, se base en una sentencia que posteriormente se anula, aun sin haber sido objeto de la revisión.

5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agrave la pena, no existió o que el condenado no lo cometió.

6. La aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en la sentencia.

Todos los sujetos procesales legitimados para poder interponer el recurso deben estar a la expectativa de los motivos de la interposición y hacer uso de ellos como última esperanza para poder lograr la absolución del condenado, o para al menos rebajarle la pena.

XIII. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICION DE LA REVISION:

1. LUGAR:

De acuerdo al artículo 456 del Código Procesal Penal, la revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito, ante la Corte Suprema de Justicia y teniendo ésta jurisdicción en todo el país, para conocer de los juicios

penales, por lo tanto es ante ella que se interpone el mismo, sería una muy buena práctica que la interposición del recurso se pudiera hacer ante el juzgado que dictó la sentencia que provoca la impugnación para poner mayor rapidez al trámite; y que fuera éste el que lo llevara a la Corte Suprema de Justicia, que tiene su única sede en la ciudad capital de Guatemala.

2. FORMA:

Nuestra ley es clara a Este respecto y establece que la única forma de interponer el recurso es por ESCRITO, ante la Corte Suprema de Justicia, teniendo el cuidado en la interposición de señalar los motivos y los fundamentos legales en que se basa dicha interposición y las pruebas a aportar para su demostración.

3. TIEMPO:

No hay ningún tiempo para interponer este recurso, por lo que no hay ninguna limitación a este respecto.

XIII. PROCEDIMIENTO:

EDWARDS, dice a este respecto que el "trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. El trámite de la revisión se regirá por las normas del recurso de casación, en cuanto fueren aplicables... La revisión se podrá conceder con efecto suspensivo, lo que detendrá la ejecución de la sentencia firme que se pretenda modificar o anular. Se podrá disponer la libertad provisional del condenado, con o sin caución. La suspensión será ordenada de oficio o a instancia de parte. La viabilidad de la suspensión estará fundada en la seriedad y contundencia del escrito de revisión, es decir que demuestre la necesidad de revocar la sentencia condenatoria... Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva. Si al resolver la

revisión la cámara hiciere lugar al recurso, se presentarán dos alternativas: a) anular la sentencia que se cuestione y pronunciar directamente la sentencia definitiva; b) anular la sentencia impugnada y remitir la causa a nuevo juicio. NUEVO JUICIO: Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior. En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión. En caso de anulación de la sentencia impugnada y remisión de la causa a nuevo juicio, no podrán intervenir en éste los magistrados que conocieron en el proceso anterior, ya que han prejuzgado. En el nuevo proceso no se podrán absolver como consecuencia de una distinta apreciación de los mismos hechos del primer juicio" (180).

El mismo autor habla de los EFECTOS CIVILES, y dice que: "Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda inderdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; ésta última siempre que haya sido citado el actor civil... La sentencia de que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Los que serán reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte a sus herederos forzosos... El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado, serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso" (181).

En nuestro medio algunas de las reglas antes explicadas son acogidas al procedimiento que se aplica al recurso de

(180) Edwards, Carlos Enrique. Op.Cit. Página 326-327.

(181) Edwards, Carlos Enrique.. Loc.Cit. Página 328.

revisión, solo que no tiene ninguna similitud el procedimiento del recurso de casación, ni el tribunal de casación con el procedimiento y el tribunal de revisión.

Los siguientes son los pasos que deben seguirse en la tramitación del recurso de revisión:

1. Sentencia penal ejecutoriada.
2. Aparecimiento de nuevos hechos o elementos de prueba.
3. Interposición del recurso por escrito, ante la Corte Suprema de Justicia.
4. Recibida la impugnación el tribunal decidirá sobre su procedencia.
5. El condenado designa defensor y si no lo hace el tribunal le designa uno de oficio.
6. Instrucción, admitida la revisión se dará audiencia al Ministerio Público y al condenado y si fuera necesario se recibirán las pruebas ofrecidas por el recurrente.
7. **AUDIENCIA:** Terminada la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.
8. **DECISION:** El tribunal resolverá declarando con lugar la revisión anulada la sentencia recurrida; o declarando la revisión sin lugar.
9. Si anula la sentencia recurrida, mandará que se abra nuevo juicio, si fuere necesario dictará directamente la nueva sentencia, la que tendrá carácter de definitiva.
10. **NUEVO JUICIO:** El nuevo juicio se hará de acuerdo a las leyes procesales vigentes en el país. En este caso el ofrecimiento de pruebas y la sentencia no podrán ser fundadas, con independencia de los motivos que hicieron admisible la revisión y se hace en base a realizar una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso ya fenecido y revivido con el recurso de revisión.

12. RECHAZO DEL RECURSO DE REVISION: El rechazo del recurso de revisión no perjudica para interponer nuevamente el recurso, pero la interposición debe ser por motivos distintos.

13. MEMORIAL DE INTERPOSICION:

Ver anexos de este trabajo en la parte final del mismo.

IX. DESISTIMIENTO DEL RECURSO:

Al igual que los otros recursos, este se puede desistir, tal como lo explicaba con anterioridad en este trabajo; sin embargo, regularmente quien lo interpone no desiste de él, pues si lo hace, lo hace con un objetivo en su interposición, como lo es obtener su libertad, o al menos de lograr rebajar a través de él el cómputo de la pena que le ha sido impuesta.

Por lo anteriormente explicado a pesar que es posible desistir del recurso en la práctica procesal casi no se hace, pues al hacerlo se perdería totalmente el objetivo por el que fue interpuesto.

X. INDEMINIZACION AL CONDENADO. EN EL CASO QUE EL RECURSO DE REVISION SEA DECLARADO CON LUGAR:

EDWARDS, dice que la "sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquel no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial" (182).

Cualquier sentencia que sea dictada en contra de una persona inocente, siempre será injusta, desde cualquier punto de vista que queramos analizarla.

El recurso de revisión como antes dijimos es la última esperanza que tiene el procesado de recobrar su libertad y también la última oportunidad de que sean indemnizados los daños y perjuicios causados con la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Por lo anterior considero que el legislador al crear la

(182) Edwards, Carlos Enrique. Ibid. Página 328.

actual ley, tuvo una brillante decisión al legislar lo relativo al tema en estudio, pues de una u otra manera en algo se reparará el daño causado a un inocente al condenarlo sin haber motivo legal para ello.

La ley procesal dice: Que cuando a causa de la revisión del procedimiento el condenado fuere absuelto, o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida; o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente así mismo, confesará un hecho inexistente u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial; esta regla también se aplica en el caso de revisión de una medida de seguridad y corrección; y por último establece que en estos casos la multa o sus excesos cobrados al condenado se le devolverán.

X.1 DETERMINACION DE LA INDEMINIZACION:

La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación.

X.2 OBLIGACION DEL ESTADO DE PAGAR LA INDEMNIZACION:

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado, para ello el tribunal al decidir en el recurso de revisión, podrá imponer la obligación total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación total o parcial al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

X.3 APLICACION DE LA LEY MAS BENIGNA:

La aplicación de una ley posterior más benigna al procesado, durante el procedimiento o mediante la revisión que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección, no habilitará la indemnización que establece la ley procesal.

X.4 MUERTE DEL CONDENADO:

Si quien tiene derecho a la indemnización ha muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la misma, siempre y cuando acrediten ante el tribunal el derecho que tienen y el parentesco respectivo.

Para la redacción de esta parte de mi trabajo, me basé en lo establecido en los artículos: 521-522-523-524 y 525 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



ANEXOS:

I. RECURSO DE REPOSICION:

PROCESO: _____

OFICIAL: _____

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, MUNICIPIO DE AMATITLAN,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. -----

BRENDA YESENIA MEJIA CABRERA, de veinte años de edad, soltera, guatemalteca, Bachiller en Ciencias y Letras, de este domicilio, identificada con cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro treinta y cuatro mil noventa y cuatro, extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, con residencia en la tercera avenida cuatro guión cincuenta y dos, ciudad de Amatitlán, departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco y:

I. EXPONGO:-

I. Que actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado que me auxilia; II. Que señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la dirección de mi residencia antes indicada; III. Que fui notificada de la resolución dictada por este tribunal con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que se me deniega la solicitud de devolución del vehículo de mi propiedad, identificado en autos, aduciendo el señor juez, que no está bien probada la propiedad que tengo sobre el mismo; IV: Que no estoy de acuerdo con tal resolución, en virtud de que el señor juez en la misma, manifiesta que deniega mi solicitud, por no estar probada la propiedad del objeto solicitado, lo cual no es cierto, pues al interponer mi petición, acompañé el testimonio de la escritura pública número cien autorizada por el Notario Rubén Darío López Pineda, en la ciudad de Amatitlán, el día uno de enero de mil novecientos noventa y seis, el cual llena los requisitos establecidos en los artículos 66, 67 y 70 del Código de Notariado; V. Que la escritura pública antes indicada, produce plena prueba de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, por lo que no había razón alguna para denegar mi solicitud; VI. Que por todo lo anterior interpongo en contra de dicha resolución, el RECURSO DE REPOSICION para que el señor juez examine nuevamente la misma, la deje sin efecto y dicte una nueva, dándole trámite a mi solicitud y ordenando la devolución del vehículo en referencia.

II. MEDIOS DE PRUEBA:-

Ofrezco como prueba el primer testimonio de la escritura pública, ya identificada en esta solicitud, la cual debe ser valorada de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, con fundamento en los artículos 66, 67 y 70 del Código de Notariado, la cual consta en autos, por haberla presentado de mi parte con anterioridad.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:-

Procederá el recurso de reposición en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de 3 días y el tribunal lo resolverá de plano. Artículo 402 del Código Procesal Penal.

IV. PETICION:-

I. Que se tenga como Abogado Director y Procurador al auxiliante; II, Que se tenga como lugar para recibir citaciones y notificaciones el señalado; III. Que se tenga por interpuesto el recurso de REPOSICION, en contra de la resolución dictada en ese tribunal, dentro del proceso ya identificado en el memorial; IV. Que se valore la prueba presentada de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, con fundamento en los artículos 66, 67 y 70 del Código de Notariado; V. Que se dicte una nueva resolución, declarando con lugar mi solicitud, ordenando en consecuencia la devolución del vehículo en referencia; por estar debidamente probada la propiedad del mismo.

V. CITA DE LEYES:-

Artículos: 11-12-19-20-21-181-182-186-202-302-402- del Código Procesal Penal; 66-67 y 70 del Código de Notariado; 4-12-28-39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Amatitlán 6 de Febrero de 1,996.

PRESENTADO:

EN SU AUXILIO:

Lic. Víctor Manuel Pineda Malin
ABOGADO Y NOTARIO

II. RECURSO DE APELACION:

PROCESO NUMERO: _____

OFICIAL: _____

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

MARTA JULIA BAMACA LOPEZ, de datos de identificación personal anotados y conocidos dentro del proceso arriba identificados, respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

I. Que actúo bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia; II. Que señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la tercera avenida tres guión cincuenta y dos, de esta ciudad; III. Qu fui notificada de la resolución dictada por este tribunal, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se de-.....

clara la suspensión condicional de la persecución penal, dictada en contra del señor FEDERICO RUIZ ACOSTA; a quien se le aplicó una MEDIDA SUSTITUTIVA DE ARRESTO DOMICILIARIO en su propia residencia, situada en la tercera avenida cuatro guión ochenta y dos Amatitlán, quedando dicho señor bajo la custodia de la señora Leopolda Sánchez Arévalo, quien es su conviviente. IV: No estoy de acuerdo con tal resolución en virtud que fui secuestrada y violada covardemente por dicho señor, lo cual está debidamente probado dentro del proceso. V. Por lo anterior comparezco a interponer RECURSO DE APELACION, en contra de dicha resolución, con el objeto de que el señor Juez Superior examine la misma y la deje sin efecto dictando una nueva encuadrada en ley, por lo que hago la siguiente:

II. EXPRESION DE AGRAVIOS:

I. Inicié el proceso a través de QUERRELLA, presentada al tribunal al que me dirijo, el día dos de febero de mil novecientos noventa y seis. Ofrecí los elementos de prueba; los cuales presenté con anterioridad, siempre cumpliendo los requisitos legales establecidos en los artículos 302-303-308-207-209-215-219-220-225-226-227-241-244-246 del Código Procesal Penal.

II. Se produjeron los siguientes medios de prueba:

II.1 DECLARACION DEL SINDICADO:

Esta declaración hace plena prueba en virtud de que se desarrolló de acuerdo a la prescrito en los articulos 81-82-83-84-84-86-87 del Código Procesal Penal; al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los articulos citados; el Juez a quo debió valorar esta prueba, pues no se inobservaron los preceptos del artículo 91 del citado Código. El inculpado dijo en esa declaración que lo que había pasado era que él me había invitado a tomar una gaseosa, pero que era lo único que había pasado; con lo que acepto que él si había estado conmigo; en otra parte de su declaración dice que no me conoce, por lo que hay incongruencia, pues como consta en el proceso él a la fuerza me subió en su vehículo y

me violó.

II.2 DECLARACIONES TESTIMONIALES:

Declararon los señores; Anacleto López Guzmán y Juan Buendía de Noche, quienes manifestaron claramente que ellos vieron cuando el sindicado a la fuerza y a punta de pistola me subió a su vehículo, manifestaron el número de placa, el color y la marca de dicho vehículo, por lo que no hay duda alguna de la culpabilidad del sindicado. Estas declaraciones hacen plena prueba por haber sido prestadas de acuerdo a los artículos 207-209-211-219-220 del Código Procesal Penal. El señor Juez aduce de que no hacen prueba por tener incongruencias entre una y otra declaración, lo que no es cierto pues los testigos presentados son totalmente contestes.

II. PERITACION:

Que se realizó en mi persona por el médico forense Jorge Luis Incaparina Aceiteros; en que él manifiesta que efectivamente fui desflorada e indica los rasgos de evidencia encontrados en mis órganos sexuales, los cuales indica el referido médico que son sumamente recientes y que corresponden a rasgos producidos en mujer virgen. Este dictamen hace plena prueba pues se hizo observando los requisitos establecidos en el artículo 241 del Código Procesal Penal. El cual no valora el señor Juez aduciendo que el hecho que se haya comprobado la violación no quiere decir que el sindicado haya cometido el delito, pero al entrelazar y unir los medios de prueba se llega a la conclusión de que el procesado es totalmente culpable.

III. VALORACION DE LA PRUEBA:

La valoración debió hacerse de acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Penal, puesto que la prueba producida se hizo de acuerdo a la ley; con lo que se le debió dar el valor de hecho notorio de acuerdo al artículo 184 del citado Código y declarar comprobado el hecho.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan; los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones.

La Apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda. Artículos: 404- numero 7, 406 y 407 del Código Procesal Penal.

V. PETICION:

I. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes; II. Que se tenga como Abogado Director y Procurador al auxiliante; III. Que se tenga como lugar para recibir citaciones y notificaciones el señalada; IV. Que se otorgue el recurso interpuesto, que se notifique a las partes y luego que se eleven las actuaciones originales a la Sala de la Corte de Apelaciones para su resolución; IV. Que la honorable sala de la Corte de Apelaciones resuelva en el plazo de ley; revocando la resolución de primer grado y dictando una nueva resolución, ordenando se continúe con la persecución penal en contra del imputado. V. Que los honorables magistrados estudien y valoren la prueba producida y en esa base resuelvan.

VI. CITA DE LEYES:

Los artículos antes indicados y los siguientes: 404-406-407-408-409-410-411 del Código Procesal Penal. Acompaño tres copias.

Amatitlán, 20 de marzo de 1996.

PRESENTADO:

EN SU AUXILIO:

Lic. Victor Manuel Pineda Malin
ABOGADO Y NOTARIO

III. RECURSO DE QUEJA:

PROCESO NUMERO: _____

OFICIAL: _____

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES:

MARTA JULIA BAMACA LOPEZ, de datos de identificación personal anotados y conocidos dentro del proceso arriba identificado, respetuosamente comparezco y:

I. EXPONGO:

I. Que actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia; II. Que señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la octava avenida veinte guión veintidos, Edificio Castañeda tercer nivel oficina número treinta y dos, zona uno ciudad de Guatemala; III. Que fui notificada de la resolución del juez de primera instancia de Amatitlán, departamento de Guatemala, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se me deniega el RECURSO DE APELACION, interpuesto con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis. IV. Por lo anterior comparezco a interponer RECURSO DE QUEJA, en contra de dicha resolución, pues el recurso de apelación interpuesto es legalmente procedente.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación procediendo éste, el que se considera agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le

otorgue el recurso. Artículo 412 del Código Procesal Penal.

III. PETICION:

I. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes; II. Que se tenga como Abogado Director y Procurador al profesional auxiliante; III. Que se tenga como lugar para recibir citaciones y notificaciones el señalado; IV. Que se tenga por interpuesto el RECURSO DE QUEJA; y por lo tanto se pida al juez a quo, el informe respectivo y las actuaciones correspondientes; V: Que en el término de ley se resuelva declarando con lugar el presente recurso; y que se conceda el RECURSO DE APELACION-

IV. CITA DE LEYES:

Artículos: 412-413-414 y 172 del Código Procesal Penal.

Guatemala, 22 de marzo de 1996.

PRESENTADA:

EN SU AUXILIO:

Lic. Victor Manuel Pineda Malin
ABOGADO Y NOTARIO.

IV. RECURSO DE APELACION ESPECIAL**XII. MEMORIAL DE INTERPOSICION:**

Supongamos que estamos ante una sentencia de un tribunal de sentencia, en la cual el tribunal interpretó indebida o erróneamente la ley; en este caso interponemos el recurso en estudio de la siguiente manera:

CAUSA NUMERO: _____

OFICIAL: _____

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA.

BRENDA YESSENIA MEJIA CABRERA, de datos de identificación personal conocidos dentro del proceso arriba identificado, respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

I. Que actúo bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia; II. Que señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la tercera avenida cuatro guión cincuenta y dos, de la ciudad -----

de Guatemala; III. Que fui notificada de la sentencia dictada por el tribunal al que me dirijo, el día seis de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se absuelve totalmente a la procesada MARTA JULIA BAMACA LOPEZ; IV. Al absolverla el tribunal indica que lo hace por falta de prueba, apesar que dentro de la fase procesal oportuna presente la declaración testimonial de los señores: Oscar Anibal Posadas Argueta, Zoila Esperanza Reyes Morales, Manuel de Jesús Carrera Revolorio, quienes fueron contestes en sus aseveraciones, pues declararon con toda firmeza, además la procesada al declarar en forma indagatoria aceptó el hecho, que aunque no lo hizo directamente entre lo dicho se puede deducir su culpabilidad; la procesada no presentó ningún medio de prueba para descargar su responsabilidad, por lo que considero que con la prueba producida de mi parte esta plenamente demostrada su culpabilidad; y no se podía dictar de ninguna manera una sentencia absolutoria en favor de dicha procesada; V. Por lo anterior comparezco a interponer RECURSO DE APELACION ESPECIAL, en contra de la sentencia ya identificada, en base a los siguientes:

MOTIVOS:-

I. En el momento de que prestaron declaración testimonial los testigos propuestos de mi parte y ya identificados, el juzgador no los protestó solemnemente, lo cual oportunamente yo, reclamé se subsanara dicho error, pero se hizo caso omiso de mi reclamo; de lo cual se asentó razón en autos, al final del acta de declaración testimonial. En este caso se violó el procedimiento pues el artículo 219 del Código Procesal Penal, es claro al establecer que antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio y se le tomará la protesta solemne; lo cual en este caso no se hizo, con lo que se inobservó la ley; y se constituyó con ello un motivo de forma para la interposición

del recurso de apelación especial; II. En base a la no protesta solemne a los testigos propuestos de mi parte, en el momento de la declaración el juzgador no esta valorando dicha prueba como lo manda la ley; con lo que se estan violando los artículos: Ciento ochenta y uno del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código; en este caso al diligenciar la prueba de testigos no se cumplió con la protesta solemne señalada en el artículo 219 del citado Código Procesal Penal y así mismo se violó el artículo 186 del mismo cuerpo de ley, en cuanto a que todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. La violación a esta norma consiste en que el juzgador al no querer protestar solemnemente a los testigos lo hizo premeditadamente, para después valerse de dicho error para no valorar la prueba como lo manda este artículo en el parrafo segundo, que dice que los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana critica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código. Por lo anterior es procedente se declare con lugar al presente recurso por los dos motivos antes señalados; pues por un error judicial no puede quedar impune el hecho ilícito, cometido en contra de mi persona.

**APLICACION QUE DEBERA DARSE A LOS ARTICULOS
181, 219, 186 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.**

ARTICULO 181:

Debe aplicarse en el sentido que el Ministerio Público y el tribunal tienen el deber de cumplir con el procedimiento estrictamente establecido en la ley, en este caso tienen que protestar como es debido a los testigos de conformidad con

dicho artículo, al no hacerlo están infringiendo gravemente el procedimiento.

ARTICULO 219:

Este debe aplicarse en el sentido de que al comenzarse la declaración testimonial, el testigo debe ser advertido de las penas que le pueden ser aplicables si declara falsamente y deberá ser protestado solemnemente. En el presente caso se incumplieron los dos presupuestos que señala el presente artículo.

ARTICULO 186:

Este deberá valorarse, precisamente valorando la prueba aportada al proceso de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará concretamente cual es la aplicación que pretende.

PETICION:

I. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes; II. Que se tenga como Abogado Director y Procurador al auxiliante; III. Que se tenga como lugar para recibir citaciones y notificaciones el señalado; IV. Que se tenga por interpuesto el recurso de apelación especial en contra de la sentencia de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y seis; por inobservancia y errónea aplicación de la ley procesal penal del país, en sus artículos 181-186 y 219 respectivamente; V. Que se envíen las actuaciones al tribunal competente (SALA DE LA CORTE DE APELACIONES) el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante

dicho tribunal; VI. Que luego de examinar el recurso interpuesto se declare la admisión formal del mismo; VII. Que por el plazo de ley se pongan a la vista de las partes las actuaciones; y que luego de vencido dicho plazo se fije audiencia para el debate; VIII. Que en el debate se proceda conforme la ley; IX. Que por haberse planteado el presente recurso en base a un defecto de procedimiento, en la audiencia en la que se verifique el debate, se tengan como prueba las actuaciones ya explicadas e identificadas en este memorial, en cuanto a la declaración testimonial, presentadas en su oportunidad; X. Que al dictar sentencia se anule totalmente la sentencia recurrida y se ordene la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento, en que el mismo cometió el error que dió origen a la interposición del presente recurso; XI. Que se ordene la inmediata detención de la procesada.

LEYES CITADAS:

Artículos: 181-186-219-415 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Acompaño cuatro copias.

Guatemala, 10 de julio de 1,996.

PRESENTADA:

EN SU AUXILIO:

Lic. Victor Manuel Pineda Malin
ABOGADO Y NOTARIO

V. RECURSO DE CASACION:

CAUSA NUMERO: _____

OFICIAL: _____

SEÑORES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

BRENDA YESENIA MEJIA CABRERA, de datos de identificación personal anotados y conocidos dentro del proceso arriba identificado, respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

I. Que actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado que me auxilia; II. Que señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la octava avenida, veinte guión veintidos, Edificio Castañeda tercer nivel, oficina número treinta y dos, zona uno ciudad de Guatemala; III. Que fui notificada de la resolución dictada por el Juzgado primero de primera instancia penal de sentencia, el día dos de junio de mil novecientos noventa y seis, notificación que se me hizo el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis; resolución en la que dicho tribunal está sobreseendo el proceso a favor de la procesada, señora Marta Julia Bamaca López; por solicitud hecha por el Ministerio Público, con cede en la ciudad de Amatitlán; quienes estan basando su petición en el sentido que no existe posibilidad alguna de incorporar nuevos elementos de prueba, por lo que no puede pedir la apertura a juicio; IV. En el momento oportuno interpuse el recurso de apelación especial, en virtud que en el proceso existe prueba suficiente de la culpabilidad de la procesada, por lo que no procede el sobreseimiento; y al entrar el tribunal al análisis de los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta; y -----

de las actuaciones admitió formalmente el recurso; V. En el debate mi Abogado presentó su alegato verbal y probó que había prueba suficiente dentro del proceso para probar la culpabilidad de la procesada y la necesidad de abrir a juicio el presente proceso; el Abogado de la parte contraria, es decir de la procesada no pudo contradecir nuestras argumentaciones y al contrario dentro de su alegato verbal dejó entre ver la culpabilidad de su defendida, no obstante lo anterior al dictar la sentencia el tribunal declaró sin lugar el recurso y dejó firme el auto de sobreseimiento; VI. Por lo anterior comparezco a interponer el RECURSO DE CASACION DE FONDO, en contra de la sentencia dictada por el tribunal antes indicado, en base a la siguiente:

ARGUMENTACION:

I. El juzgador violó la ley, al dictar el sobreseimiento definitivo del proceso, por no existir posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, para probar la culpabilidad de la procesada; equivocándose pues dentro de los autos existen pruebas suficientes que demuestran la participación y culpabilidad de la señora Marta Julia Bamaca López, contradiciéndose la actitud del juzgador con lo establecido en el artículo 328 del Código Procesal Penal, numeral dos, por lo que con este comportamiento está violando dicho artículo; II. El Juzgador está haciendo caso omiso de las pruebas presentadas legalmente dentro del proceso; y al no valorarlas como tal, está violando los artículos 181-182 y principalmente el artículo 186, que corresponde a la valoración de la prueba, pues no está valorando como es debido la prueba aportada al proceso, los artículos citados corresponden al Código Procesal Penal; III. Yo hice valer mi derecho de petición al solicitar al tribunal me resolviera conforme a la ley; lo cual no fue así, pues si bien es cierto se resolvió, se hizo violando la misma, en virtud que no se valoró la prueba; contraviniendo además el artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto al objeto del proceso, como lo es la averiguación de un hecho señalado como delito o

falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; pues apesar de haber incorporado por los medios legales todas las pruebas que prueban la imputación hecha, el juzgador no les dió valor alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: ... Numeral dos: Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: ... numeral dos: Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asi mismo, los artículos 437 numeral dos, 441 numeral dos y 443 parrafo primero del Código Procesal Penal.

PETICION:

I. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes; II. Que se tenga como Abogado Director y Procurador al profesional auxiliante; III. Que se tenga como lugar para recibir citaciones y notificaciones el señalado; IV. Que se tenga por interpuesto el RECURSO DE CASACION DE FONDO, en contra a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de sentencia el día dos de junio de mil novecientos noventa y seis; V. Que se declare la admisibilidad del recurso y se señale día y hora para la vista; VI. Que se dicte sentencia en el término

de ley, declarando procedente el presente recurso y casando la resolución impugnada; dejando sin efecto el sobreseimiento dictado por el juzgado primero de primera instancia penal de sentencia, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y seis; y por lo tanto ordenando se abra a juicio el presente proceso; VII. Que se condene en costas procesales a la procesada.

CITA DE LEYES:

Artículos: 4-5-7-11-12-48-49-50-325-328-326-415-437-441-443-446-447 del Código Procesal Penal. Acompaño cuatro copias.

Guatemala, 12 de junio de 1,996.

PRESENTADA:

EN SU AUXILIO:

Lic. Victor Manuel Pineda Malin
ABOGADO Y NOTARIO

VI. RECURSO DE REVISION

13. MEMORIAL DE INTERPOSICION-

Supongamos que estamos ante una sentencia penal ejecutoriada, dictada por el tribunal de casación, en la que se condenó a cumplir una pena de prisión de treinta años incommutables, a la señorita Marta Julia Bamaca López; y que tal señorita se encuentra cumpliendo la pena, por haber cometido de acuerdo al criterio del juzgador el delito de asesinato de la señorita Azucena Pérez Moza; y que posteriormente dicha señorita aparece viva, regresando al país; porque en la fecha en que supuestamente se cometió el delito, ella viajó al extranjero; y los familiares de la misma acusaron a la señorita Bamaca López, por haber sido enemigas con anterioridad y por haber aparecido casi destrozada una persona de sexo femenino más o menos parecida a su hija, pues fueron los padres quienes promovieron la acción penal, en contra de la condenada; y probaron en primer lugar la enemistad de dichas señoritas y con testigos falsos que dijeron que habían visto la comisión del hecho; probaron el mismo, induciendo al juzgador a cometer tal lamentable error, dictando sentencia condenatoria.

Al aparecer viva la supuesta víctima como Abogado defensor, se hace el siguiente planteamiento.

CAUSA NUMERO: _____

OFICIAL: _____

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: -----

MARTA JULIA BAMACA LOPEZ, de datos de identificación personal conocidos dentro del proceso arriba identificado, respetuosamente comparezco y expongo:

I. Que actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado que me auxilia, quien desde este momento designó como mi defensor, para que actúe dentro del trámite del recurso de revisión; II. Que señalo como lugar para recibir citaciones y notificaciones la octava avenida veinte guión veintidos zona uno, edificio Castañeda, tercer nivel, oficina número treinta y dos; III. Que como ustedes saben señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estoy cumpliendo una pena de prisión de treinta años, de la cual hasta la fecha he cumplido tres años de encontrarme en esa triste situación; IV. Me condenaron a cumplir dicha pena, por el asesinato de la señorita ASUCENA PEREZ MOZA, a quien en ningún momento yo asesiné, como repetidas veces lo manifesté y probé dentro del proceso; V. Que actualmente dicha señorita apareció viva; por lo que por esta circunstancia y con fundamento en el artículo 455 numeral cinco. INTERPONGO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el tribunal de casación, con fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y tres, el presente RECURSO DE REVISION, en base a los siguientes:

MOTIVOS:

I. Que el día veinte de julio de mil novecientos noventa y seis, la señorita ASUCENA PEREZ MOZA, fue vista en el momento que entraba a su casa de habitación, acompañada de sus padres señores: Carlos Pérez Mendia y Zoila Karina Moza Reyes, quienes según investigaciones la fueron a recoger al aeropuerto internacional la AURORA, procedente de los Estados Unidos de Norte América, en donde ha vivido durante los últimos tres años y medio; y adonde se había ido, sin avisarle a sus padres, cuando yo fui procesada y condenada por su muerte; II. Que mis padres señores Julio César Bamaca Sin y Julia Maria López Con, inmediatamente de ver a dicha señorita, contrataron los servicios profesionales del Notario

Robin Antonio Alonzo Pineda, para que él investigara los hechos y fue así como se constituyó en la residencia de la supuesta víctima; quienes confirmaron que la señorita vista era la misma antes nombrada, es decir, la Señorita Asucena Pérez Moza, por lo que el Notario faccionó y autorizó una acta notarial, en la que la señora Pérez Moza y sus padres manifiestan bajo juramento de ley que a dicha señorita por buena suerte, no le sucedió nada y que por un muy lamentable error, pensaron que por ser enemigas ella y yo, yo le había causado la muerte; ofreciendo en el mismo instrumento público a constituirse ante el tribunal a prestar declaración y a manifestar que yo no soy culpable de la comisión del delito de asesinato supuestamente cometido en la persona de la señorita Pérez Moza; III. Lo anterior confirma mi inocencia, que en tantas oportunidades alegué; pues el cadaver de la supuesta señorita Pérez Moza, como tantas veces dije en el tribunal no existía; lo que pasó dentro del proceso fue que por la gran influencia económica y política de los padres de la supuesta víctima, lograron imputarme el hecho, comprando a los médicos forenses y testigos para que informaran y declararan en mi contra y de esa manera me condenaron; IV. Para probar los hechos ofrezco los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA:

I. DOCUMENTALES: I. Certificación de nacimiento y de defunción de la señorita Asucena Pérez Moza; II. Acta Notarial faccionada y autorizada por el Notario ROBIN ANTONIO ALONZO PINEDA, el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que constan declaraciones de la señorita Asucena Pérez Moza; y los padres de la misma; III. Constancia extendida por la Dirección de Migración, en la que consta la fecha de entrada al país de dicha señorita; IV. Constancia extendida por la AEROLINEA "AVIATECA", en la que consta que el día veinte de julio de mil novecientos noventa y seis, la señorita ASUCENA PEREZ MOZA, fue su pasajera, con el número cuarenta y cinco.

II. DECLARACIONES TESTIMONIALES: Que prestarán los señores Oscar Anibal Pozadas Argueta, Zoila Reyes Montenegro, Brenda Yecenia Mejía Cabrera; Karina Cabrera Morales y Manuel de Jesús Carrera Revolorio.

III. DECLARACIONES DE LOS SEÑORES: Asucena Pérez Moza, Carlos Pérez Mendía y Zoila Moza Reyes.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONA: El que deberá realizarse en la persona de la señorita Asucena Pérez Moza.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado. Artículo 455 del Código Procesal Penal. La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Como en el presente caso en que el apareamiento viva de la supuesta víctima es prueba suficiente para mi absolución.

PETICION:

I. Que se admita para su trámite el presente memorial y que los documentos adjuntos se agreguen a sus antecedentes; II. Que se tenga en cuenta que actuaré dentro del presente recurso bajo el auxilio de mi defensor, Licenciado Víctor Manuel Pineda Malin; III. Que se admita para su trámite el presente recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada; IV. Que se dé intervención al Ministerio Público; V. Que se tengan por presentados los documentos adjuntos; VI. Que se señale audiencia para la recepción de las pruebas testimoniales propuestas y de la supuesta víctima y los padres de la misma; VII. Que se señale audiencia para que las partes nos manifestemos por escrito; VIII. Que el tribunal al pronunciarse declare con lugar la revisión y anule la sentencia recurrida; IX. Que por ser las pruebas contundentes el tribunal al pronunciarse dicte directamente la nueva sentencia definitiva; X. Que al dictar sentencia

absolutoria en mi favor se ordene mi inmediata libertad; y se me libere de todas las penas accesorias; XI. Que se certifique a donde corresponda para iniciar los juicios penales en contra de los señores Carlos Pérez Mendía y Zoila Moza Reyes, padres de la supuesta ofendida y en contra de todos los testigos que obran sus nombres dentro del proceso ya identificado; y que declararon falsamente en mi contra, por los delitos correspondientes; XII. Que se ordene al Estado me indemnice, por el daño que se me ocasionó; XIII. Que se mande abrir proceso penal en contra del médico forense que consta en autos.

CITA DE LEYES:

ARTICULOS: 453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-246-245-207- del Código Procesal Penal. Acompaño tres copias.

Guatemala, 5 de Agosto de 1,996.

PRESENTADA:

EN SU AUXILIO:

Lic. Victor Manuel Pineda Malin
ABOGADO Y NOTARIO



CONCLUSIONES:

1. Los medios de impugnación o recursos, son armas muy importantes para la defensa penal, puesto que muchas veces los juzgadores se equivocan en sus decisiones fortuita o intencionalmente; y es únicamente a través de la interposición de éstos, que se logra subsanar los errores judiciales cometidos y de esa manera restituir los derechos violados a una de las partes.
2. El legislador dejó sin vigencia los recursos de ampliación, aclaración y revocatoria, al promulgar el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por pretender el actual proceso penal, la prontitud en la aplicación de justicia; por lo que ampliar, aclarar o revocar una resolución no tiene ningún objeto, y lo único que se lograba con ello, era alargar el trámite del proceso y por lo tanto retardar la administración de justicia.
3. Los recursos son los medios de control en la administración de justicia; pues si no existieran el juzgador impondría su criterio en la resolución, sin que hubiera forma de hacerlo cambiar su decisión; o que otro tribunal examinara la resolución viciada.
4. Los medios de impugnación, logran evitar en buena medida la corrupción en la administración de justicia, pues el juez sabe que al resolver a favor de una de las partes por un interés económico, no puede asegurarse un resultado, pues la otra parte puede por medio de un recurso dejar sin efecto tal resolución, con lo que el juez quedaría mal con quien ha corrompido su decisión.
5. Los medios de impugnación son los instrumentos por medio de los cuales la sociedad controla la forma en que los juzgadores administran justicia, los sujetos procesales, hacen valer sus derechos que les han sido lesionados y el estado fiscaliza la aplicación de la ley.
6. Los recursos son una necesidad social para que la justicia sea correcta, equitativa y uniforme.
7. En el proceso penal solo pueden haber dos instancias, una que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que

se inicia con la interposición del recurso de apelación, hasta la sentencia que lo resuelve. Osea que la interposición y resolución del recurso de casación no forma una nueva instancia.

8. El recurso de casación no constituye una nueva instancia que permita a los litigantes plantear asuntos nuevos, pues siempre se limita al estudio de lo debatido, probado y resuelto y que una de las partes no está conforme, por lo que recurre a través de este recurso.

9. En el recurso de casación no existe fase probatoria, pues si la hubiere entonces si se caería en la tercera instancia.

10. Las fases normales del proceso terminan con la interposición y resolución del recurso de casación.

11. El recurso de revisión es la última esperanza de la persona condenada, para obtener su libertad, para rebajar su pena, o para lograr que se castigue al verdadero responsable.

12. El recurso de revisión es la única excepción al principio de la cosa juzgada, pues en virtud de él, una sentencia firme puede ser revisada y hasta anulada.

13. El recurso de apelación especial aparece por primera vez en el ambito procesal guatemalteco al promulgarse el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

14. Es necesario enseñar a todos los niveles de la sociedad la importancia de los recursos, pues a través de ellos se logra reestablecer derechos que el sujeto procesal creía perdidos.

15. Los recursos constituyen la última arma procesal de las partes.

16. Con la buena aplicación de los recursos se logra reestablecer por el camino correcto el procedimiento penal viciado.

17. Los recursos constituyen una de las fases más importantes del proceso penal, pues son la forma más eficaz para fiscalizar a los juzgadores.

RECOMENDACIONES:

1. Que las Universidades del país, en sus facultades de derecho, enseñen con más profundidad los medios de impugnación, por su gran importancia como instrumentos de la defensa penal.
2. Que la Corte Suprema de Justicia, implemente un programa especial para la enseñanza de los recursos, a los jueces, magistrados y a todo su personal que de una u otra forma tienen que ver en la administración de justicia y que en la actualidad no saben aplicar con mayor propiedad.
3. Que todo Abogado litigante estudie a profundidad cada uno de los medios de impugnación, pues le será de gran utilidad en su vida profesional, sobre todo en el ejercicio de la defensa penal, en la que constituirán su último cartucho procesal; y que le pueden salvar en un momento determinado una contienda ya perdida.
4. Que las facultades de derecho de las Universidades del país, capaciten a sus profesores de derecho procesal penal, sobre los medios de impugnación para que enseñen adecuadamente los mismos.
5. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, implemente un programa para capacitar a los profesionales del derecho inscritos al mismo, en relación a la aplicación de los medios de impugnación, haciéndoseles conciencia que de la buena interposición y tramitación de los mismos se puede lograr la defensa adecuada de los derechos de la persona que contrató sus servicios.
6. Que se trate de crear materiales gráficos para la enseñanza aprendizaje de los medios de impugnación.



BIBLIOGRAFIA-

LIBROS:

1. ALSINA, HUGO Tratado Teórico Práctico de
Derecho Procesal Civil, Segunda
Edición, Ediar. Soc. Anam,
Editores. Buenos Aires,
Argentina 1,957
2. ALCALA ZAMORA Y Derecho Procesal Penal.
CASTILLO, NICETO Editorial Guillermo Kraft.
Buenos Aires, Argentina.
3. ARAGONESES ALONSO, Proceso y Derecho Procesal.
PEDRO. Impreso por Gráficas Halar.
Madrid, España 1960.
4. AREAL, LEONARDO Manual de Derecho Procesal Tomo
JORGE I. Editora e Impresora La Ley.
Buenos Aires, Argentina. 1966.
5. BARTOLINI FERRO, El Proceso Penal y los Actos
ABRAHAM Jurídicos Procesales. Ediciones
Castellvi, Santa Fé, Argentina
1944.
6. BELING, ERNST Derecho Procesal Penal. Editado
por la Universidad Nacional.
Córdoba. República de Argentina
1943.
7. BETTIOL, GIUSEPPE Instituciones de Derecho Penal
y Procesal Penal. Ediciones
Bosch, Barcelona, España, 1977.
8. BRINDER, ALBERTO M. Introducción al Derecho
Procesal Penal. Copyright By
AD-HOC S.R.L., Buenos Aires,
Argentina. 1993.
9. BORJA OSORNO, Derecho Procesal Penal.
GUILLERMO Editorial Cajica. Puebla,
República de México. 1985.
10. BRISEÑO SIERRA, Estudios de Derecho Procesal.
HUMBERTO Volúmen I primera edición.
Cardenas Editor y Distribuidor.
Argentina, 1980.

11. BRISENO SIERRA, HUMBERTO Estudios de Derecho Procesal, Volúmen II Primera Edición. Cardena Editor y Distribuidor. Argentina 1980.
12. CARNELUTTI, FRANCESCO Derecho y Proceso. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1971.
13. CARNELUTTI, FRANCESCO Principios del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1971.
14. CASTELLANOS ROMERO CARLOS Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala 1938.
15. CORTES DOMINGUEZ, VALENTIN Derecho Procesal. Tomo II. El Proceso Penal. Editorial Graficas Guada. Valencia, España. 1988.
16. CORONADO AGUILAR, MANUEL Curso de Derecho Procesal Penal. Tipografía Sánchez. Guatemala 1943.
17. COUTURE, EDUARDO Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. República de Uruguay.
18. CHIOVENDA, GUISEPE Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista Derecho Privado. Madrid España. 1954.
19. DE LA PLAZA, MANUEL Derecho Procesal Civil Español. Tercera Edición. Editorial revista de derecho privado. Madrid, España 1951.
20. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO Principios Fundamentales del Derecho Procesal. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1981.
21. DEL CECHIO, GIORGIO Filosofía del Derecho. Quinta Edición. Editorial Bosch, Barcelona, España. 1947.

22. EDWARDS, CARLOS ENRIQUE Régimen Procesal Penal. Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina. 1992.
23. FENECH, MIGUEL Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch, Barcelona España. 1945.
24. FENECH, MIGUEL El Proceso Penal, Editorial Bosch, Barcelona, España. 1956.
25. FENECH, MIGUEL DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Labor S.A. Madrid, España. 1960.
26. FLORIAN, EUGENIO Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch. Barcelona, España 1934.
27. FRANCO SODI, CARLOS El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa. 1946.
28. FERNANDEZ BOIXADER, NARCISO El Abogado Ante el Recurso de Casación Penal. Editorial Artes Gráficas. Madrid, España 1957.
29. GIMENO SENDRA, VICENTE Derecho Procesal, Editorial Gráficas Guada Valencia, España. 1988.
30. GUASP, JAIME Derecho Procesal Civil, Editor Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España 1956.
31. HERRARTE, ALBERTO Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vila. Guatemala 1969.
32. HITTERS, JUAN CARLOS Técnica de los Recursos Ordinarios. Editora Platense S.R.L. La Plata, República de Argentina 1988.
33. HITTERS, JUAN CARLOS Revisión de la cosa juzgada, Editora PLATENSE S.R.L. La Plata, República de Argentina 1977.

34. HURTADO AGUILAR,
HERNAN Derecho Procesal Penal Práctico
Guatemalteco, Tipografía
Nacional. Guatemala 1973.
35. LOPEZ AGUILAR,
SANTIAGO Introducción al estudio del
Derecho I y II. Publicados por
la Facultad de Ciencias
Económicas, Universidad de San
Carlos. Guatemala, 1984.
36. MANZINI, VICENZO Tratado de Derecho Procesal
Penal. Editorial Textos
Jurídicos Europa-América.
Buenos Aires, Argentina 1951.
37. MORAN MOM, JORGE R. Manual de Derecho, Proceso
Penal-Juicio oral y Público
Penal. Editorial Abecedo.
Buenos Aires Argentina 1993.
38. ODERIGO, MARIO A. Derecho Procesal Penal,
Ediciones Depalma. Buenos
Aires, Argentina. 1980.
39. ORJUELA HIDALGO,
GUSTAVO Derecho Procesal Penal.
Publicaciones, Universidad.
Bogotá, Colombia. 1967.
40. PALLARES, EDUARDO Prontuario de Procedimientos
Penales. Editorial Porrúa.
República de México 1989.
41. PALLARES, EDUARDO Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa República de
México 1986.
42. RIVERA SILVA,
MANUEL El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa. México 1990.
43. RUIZ RODRIGUEZ,
HERMENEGILDO Tratado General de
Procedimientos Criminales.
Imprenta de la Revista de
Legislación Madrid, España
1978.
44. TREJO DUQUE, JULIO
ANIBAL Apróximación al Derecho
Procesal Penal. Editorial.
Universitaria. Guatemala 1987.

DICCIONARIOS:

1. OSSORIO, MANUEL Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina 1981.
2. GARCIA-PELAYO Y GROSS, RAMON Diccionario Usual Larousse, Ediciones Larousse. República de México 1988.
3. SUBERCASEAUX, MIGUEL Diccionario: Sinónimos y Antónimos y Parónimos e Ideas Afines. Editora Prinder Colombiana S.A. República de Colombia 1995.
4. SUBERCASEAUX, MIGUEL Gran Diccionario de la Lengua Española Editora Prinder Colombiana S.A. República de Colombia 1995.

TESIS:

1. AYALA VASQUEZ, JORGE NOE Recurso de apelación en el juicio en faltas. Tesis de graduación en la carrera de Abogacia y Notariado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.
2. BARILLAS MONZON, JOSE VIDAL El recurso de casación en el Código Procesal Penal. Tesis de graduación de la carrera de Abogacia y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1976.
3. ELIAS TORTOLA, LUIS ALBERTO La revisión en el proceso penal guatemalteco. Tesis de graduación de la Carrera de Abogacia y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1971.

4. ESPANA MARTINEZ,
MARCOS ROBERTO Estudio Crítico del Recurso de Gracia. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1975.
5. IXCAMEY VELASQUEZ,
JULIO Los Remedios Procesales y Medios de Impugnación, dentro del Proceso Penal Guatemalteco. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1985.
6. MEJIA ORDONEZ,
JORGE INOCENTE El Error de Hecho y el Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba en la Casación Penal. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1971.
7. MONROY GALINDO,
JOSE FRANCISCO Recursos ordinarios en el Derecho Procesal Penal. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1971.
8. MORALES CIFUENTES
MIGUEL ANGEL Consideraciones sobre los Recursos de Hecho y de Queja y su regulación en la legislación procesal penal guatemalteca. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala 1978.

9. MORALES LANDA,
ADA LUISA

El Recurso de Casación en el Derecho Procesal Penal. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1967.

10. VASQUEZ CABRERA,
ANGEL LUIS

Los Medios de Impugnación en el proceso penal guatemalteco. Tesis de Graduación de la Carrera de Abogacía y Notariado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala 1977.

DOCUMENTOS:

1. BRINDER BARZIZZA,
ALBERTO

Programa de capacitación sobre el nuevo sistema de justicia penal. El Proceso Penal. Guatemala, 1993.

LEYES:

1. CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA.

2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Decreto número 551 del Presidente de la República de Guatemala.

3. CODIGO PENAL Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

4. CODIGO PROCESAL PENAL Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

5. CODIGO PROCESAL PENAL . Decreto número 51-92 del
Congreso de la República de
Guatemala.
6. LEY DEL ORGANISMO
JUDICIAL Decreto número 2-89 del
Congreso de la República de
Guatemala.